



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 337 A LA GACETA N° 300

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 24 de diciembre del 2020

182 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

REGLAMENTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES

Expediente N.º 22.357

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La aprobación de la Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, fue un significativo paso en la mejora de las herramientas para combatir la evasión fiscal y la legitimación de capitales.

Dentro de los avances más importantes, incorporados por la ley antes citada, se cuenta la creación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), a través de la obligación a todas las personas o estructuras jurídicas de declarar la totalidad de sus accionistas y sus beneficiarios finales con participación sustantiva. El RTBF actualmente permite, tanto a la Administración Tributaria como al Instituto Costarricense sobre Drogas, tener acceso a información vital para identificar prácticas de evasión fiscal, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. En una obra de reciente publicación, la Dra. Mariana N. Quevedo, Vicepresidenta de la Unidad de Información Financiera de Argentina, sostiene que:

“Para prevenir y combatir el uso indebido de las sociedades como vehículos para esconder el origen de los fondos y lavarlos, es sustancial conocer quién es la persona humana que se encuentra detrás de la jurídica, quién es el individuo que efectivamente controla el ente o se beneficia económicamente de él. En ciertas ocasiones, determinar quién ejerce el control de una sociedad no es una tarea sencilla, debido a las distintas capas que la cubren y ocultan la persona humana con mayor porcentaje accionario del ente o no es fácil establecer los diversos modos con los que puede detentarse el control, piénsese por ejemplo en ciertos acuerdos entre accionistas o socios, vínculos entre quienes toman decisiones y hasta vínculos familiares que pueden influir en la decisión.

Quienes intentan lavar activos realizan operaciones complejas a fin de ocultar el origen de los fondos involucrados en la operación para darles apariencia de licitud, a tal fin distancian su intervención en el negocio, es decir, no realizan operaciones a nombre propio, sino que recurren a vehículos jurídicos para ocultar su origen. Cuanto más capas tenga ese vehículo más difícil será determinar quién es el BF [beneficiario final]; de

este modo, si se cuenta con información sobre el BF, la estrategia de ocultamiento pierde sentido. Identificar al BF permite determinar quién es la persona humana que posee los activos involucrados en una operación y de este modo vincularlo al origen de los mismos, es decir permite seguir la ruta del dinero en aquellas investigaciones relacionadas con operaciones sospechosas efectuadas mediante la utilización de vehículos corporativos. Contar con la información sobre BF permite localizar activos de una persona determinada. El problema es aún mayor cuando dentro de esa estructura societaria compuesta de múltiples capas se involucran distintas jurisdicciones.

El acceso a información oportuna y precisa como su transparencia y la cooperación internacional son la piedra angular en el tema y la solución integral para sortear las dificultades. [...]”¹

Además, el RTBF es una herramienta necesaria para cumplir con estándares internacionales (tanto del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales y como del Grupo de Acción Financiera Internacional), así como para compartir información con otras jurisdicciones.

No obstante, como acontece con toda herramienta, el RTBF no está exento de espacio para incorporar mejoras, orientadas a: i) fortalecer las capacidades institucionales de tener información actualizada y fidedigna para combatir la legitimación de capitales y el fraude fiscal, tanto en lo que respecta a su actualización requerida como a las instancias que deben acceder a la información; y ii) mejorar el marco sancionatorio por incumplimientos en la entrega de la información al RTBF, aclarando sus contenidos y racionalizando las sanciones por errores.

Con el objetivo de incorporar mejoras con esta orientación, la iniciativa que aquí se presenta se fundamenta parcialmente en recomendaciones expresadas por la Dirección General de Tributación a través del oficio DGT-884-2020. Este oficio fue emitido como reacción a otra iniciativa de ley que pretendía debilitar el RTBF extendiendo la periodicidad de la declaración al Registro a cinco años.

A diferencia del proyecto al que se refería el citado oficio de la DGT, la iniciativa que aquí se presentan no pretende, bajo ninguna condición, extender la periodicidad de la declaración ordinaria al RTBF, ni limitar o reducir de forma alguna la necesaria actualización y fidelidad de la información que debe contener el RTBF para cumplir sus fines a cabalidad.

Así, esta iniciativa recoge varias observaciones referentes a espacios de mejora en el RTBF, con la orientación anotada antes. A continuación, se resumen las

¹ Quevedo, Mariana (2020). “El BENEFICIARIO FINAL en la regulación antilavado de Argentina”. En Marano, María Eugenia; Argibay, Juan, Falco, Adrián (coordinadores), “Registro de Beneficiarios Finales. Una demanda transversal” (pp. 12-29). Argentina: Fundación SES.

debilidades o espacios para mejoras que se identifican, así como la propuesta que se realiza mediante este proyecto de ley:

a) Clarificación y dotación de mayor seguridad jurídica en sanciones por omisión o errores en declaración al RTBF.

Se propone mejorar las sanciones por incumplimiento al deber de suministrar información, generando mayor claridad y proporcionalidad.

En primer lugar, se propone hacer más adecuadas las sanciones por incumplimiento en el suministro de información al RTBF, permitiendo aplicar las reducciones en las sanciones que permite el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Esta norma permitiría la reducción de la sanción por subsanar de forma espontánea el incumplimiento, o por hacerlo después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la resolución sancionadora, o cuando el infractor, dentro del plazo establecido para impugnar la resolución sancionadora, acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento. Todo lo anterior, de conformidad con las reducciones que establece el referido artículo 88 de la Ley 4755.

En segundo lugar, se propone aclarar la independencia entre las dos sanciones dispuestas por incumplimiento al deber de suministrar información al RTBF (la pecuniaria y la no pecuniaria). La sanción no pecuniaria consiste en la no emisión de certificaciones de personería jurídica o inscripción de documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información, por parte del Registro Nacional, así como la consignación en los documentos que emitan notarios públicos

Para ganar en seguridad jurídica, se propone mantener las sanciones por incumplimiento tal y como están actualmente establecidas, pero aclarando que para el caso de la sanción no pecuniaria se aplica al verificarse en el sistema de consulta puesto a disposición por el BCCR, y que igualmente deja de aplicarse, de forma inmediata, cuando el obligado presente las declaraciones pendientes.

En tercer lugar, se propone aclarar lo que acontece en el caso de sanciones a obligados tributarios omisos en su declaración de impuesto sobre utilidades.

En cuarto lugar, es necesario aclarar que la sanción pecuniaria es aplicable cuando la información se entregue de forma extemporánea, errónea y/o incompleta.

Y, en quinto lugar, se propone determinar la sanción que corresponde por suministro de información errónea.

b) Mejora para asegurar la actualización debida de la información en el RTBF.

A pesar de que para asegurar su total utilidad se requiere que la información contenida en el RTBF se encuentre actualizada, la norma vigente tiene una

debilidad, puesto que el párrafo final del artículo 5 de la Ley 9416 indica que la obligación de suministro de información al RTBF es anual “[...] o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo”. Esto provoca que las personas jurídicas o estructuras jurídicas solo tengan la obligación de declarar de forma extraordinaria cuando alguno de los socios iguale o supere el parámetro del 15% sobre el capital social, pero no cuando la variación no supere ese parámetro ni cuando se presentan reducciones en el capital social representado por las acciones de un socio, aquí sin importar el tamaño de la reducción.

Esta es una debilidad grave que atenta contra el objetivo del RTBF de poseer información actualizada ya que, por ejemplo, se podría presentar una situación como la siguiente:

i) En la declaración ordinaria anual, una persona jurídica declara que el 80% de las acciones es propiedad de la Persona Física A y el 20% es propiedad de la Persona Física B.

ii) Tres meses después cambia la composición accionaria de la persona jurídica, pasando ahora a que la Persona Física A tiene el 60% de las acciones, la Persona Física B pasa a mantener el 20% de las acciones, mientras que se suman dos nuevos accionistas Persona Física C y Persona Física D, cada uno con 10% de las acciones. Dado que, aunque ha cambiado la composición de los accionistas, incluyendo una reducción de 20 p.p. en la proporción de acciones en propiedad de la Persona Física A, como ningún socio pasa a superar el parámetro del 15%, no se debe realizar declaración extraordinaria, lo que implica que la información en el RTBF está desactualizada.

iii) Un mes después cambia de nuevo cambia la composición accionaria de la persona jurídica, pasando ahora a que la Persona Física A sea propietaria de solo 2% de las acciones, y el 98% restante se distribuye en siete personas físicas, cada una con acciones que representan un 14% del capital social. De nuevo, aunque ha cambiado de forma muy significativa la composición accionaria de la persona jurídica, dado que ningún accionista, dados estos cambios, pasa a tener 15% o más de las acciones, no hay obligación alguna para reportar esos cambios al RTBF.

iv) Esto tiene por consecuencia que si al quinto mes el ICD o la Administración Tributaria solicitan información al RTBF, o si se realiza un requerimiento de información por solicitud de otra jurisdicción, la información que se obtendrá del RTBF no será fidedigna, dado que se encuentra totalmente desactualizada. A la Administración Tributaria o al ICD se les informará que el 80% de las acciones de la persona jurídica son de la Persona Física A, y el 20% son propiedad de la Persona Física B. Pero, en realidad, al momento de realizar la solicitud, solo el 2% de las acciones son de la Persona Física A y otras siete Personas Físicas son propietarias cada una de un 14% de las acciones.

Dada esta debilidad, este proyecto propone que se reforme el artículo 5 de la Ley 9416, para que se deban realizar declaraciones extraordinarias cuando se dé cualquier variación en la información declarada ordinariamente, incluyendo aquella información que implique cualquier modificación en la determinación del beneficiario final en cualquier proporción porcentual participación, ya sea por control directo o indirecto, u otros medios. Esto manteniendo la declaración anual ordinaria, dado que no cabe dentro de la intención de esta iniciativa de ley ampliar la periodicidad de esa declaración ordinaria.

c) Ampliación de la utilidad del RTBF.

El RTBF es una herramienta para asegurar transparencia respecto a la propiedad real de diversas personas o estructuras jurídicas. Esa herramienta es de utilidad también para instituciones a las que se les han asignado labores de supervisión y fiscalización, dadas las competencias que se les han definido en materia financiera y prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante lo dispuesto en la Ley 8204.

En el caso de SUGEF, SUPEN, SUGEVAL y SUGESE, este acceso es necesario para poder fiscalizar de manera efectiva el cumplimiento de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, emitida por Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, y que ha sido posteriormente reformada. Además, se propone adicionar expresamente la autorización a los Jueces de la República para acceder solicitar información del RTBF, así como para el Banco Central de Costa Rica (en el caso de este, para de producir estadísticas macroeconómicas consolidadas).

Por las razones expuestas, con el objetivo de sumar iniciativas que fortalezcan la lucha contra el fraude fiscal y la legitimación de capitales, el Diputado que suscribe somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO DE
TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el último párrafo del artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9416, de 14 de diciembre de 2016, que se leerá como sigue:

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

[...]

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente años de forma ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que se dé alguna variación de cualquier tipo en la información declarada, incluyendo la que modifique la determinación del beneficiario final en cualquier proporción porcentual participación, ya sea por control directo o indirecto, u otros medios, la cual debe efectuarse dentro de los quince días naturales contados desde la fecha en que se conoció el cambio que se debe declarar. Para facilitar el suministro de la información, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una funcionalidad que facilitará la precarga automática de la última declaración.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 84 bis de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, que se leerá como sigue:

Artículo 84 bis- Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales

1) Sanciones pecuniarias:

a) El obligado tributario que incumpla total o parcialmente con el deber de suministro de información establecido los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, se hará acreedor de una multa pecuniaria del dos por ciento (2%) de la cifra de sus ingresos brutos reportados a efectos del período del impuesto a las utilidades anterior al período en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

En caso de que el obligado tributario incurra en la infracción aquí tipificada y se encuentre omiso en la presentación de la declaración del impuesto sobre las

utilidades del período arriba indicado o no desarrolle una actividad lucrativa afecta a este impuesto, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La sanción descrita en este apartado será aplicable en caso de suministro extemporáneo de la información requerida por parte del obligado tributario, así como cuando se constate que la información proporcionada está incompleta.

De previo a aplicar esta sanción, la Administración Tributaria deberá apercibir a los obligados a cumplir su deber de suministrar o actualizar la información, según corresponda, para lo cual se le concederá un plazo de tres días hábiles, prorrogable por un plazo igual, a solicitud debidamente motivada de la parte, previa aprobación de la Administración Tributaria.

b) Las mismas sanciones aplicarán, en las condiciones indicadas en los párrafos anteriores, para el obligado tributario que incumpla con el deber de actualizar la información, dentro del plazo establecido.

c) De constatarse que el obligado tributario suministró con errores la información a que se hace referencia en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N.º 9416, denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, se impondrá una sanción de medio salario base por cada registro incorrecto. El término “registro” empleado en este apartado se entiende como cada uno de los datos que se incorporan en los distintos campos de la declaración para el suministro de la información en cuestión, sea que se trate de errores de digitación, aritméticos o de datos desactualizados. La sanción impuesta no podrá exceder los diez salarios base.

Para los efectos de este artículo, se entiende por salario base el contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Sobre el monto de las sanciones contenidas en este artículo aplicarán las reducciones establecidas en el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la caja única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo.

2) Sanciones no pecuniarias: Vencido el plazo para el suministro de la información referida sobre transparencia y beneficiarios finales y mientras se mantenga dicha omisión por parte de los obligados en el sistema del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales:

a) El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá documentos de tales sujetos.

b) Los notarios públicos deberán consignar en los documentos que emitan que el sujeto obligado al suministro de información incumple con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Para lo anterior, deberá verificarse si el obligado está al día con la presentación de declaraciones en el sistema de consulta que pongan a disposición el Banco Central de Costa Rica. Las sanciones dispuestas en este inciso b) se dejarán de aplicar en cuanto el obligado tributario presente las declaraciones que tenga pendientes en el sistema del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

ARTÍCULO 3- Se adicionan los nuevos inciso c), d) y e) al artículo 9 de la Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre del 2016, que se leerá como sigue:

Artículo 9- Causas legítimas para el uso de la información

[...]

c) Quedan facultados los siguientes órganos de fiscalización para acceder a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, para cumplir con sus funciones de supervisión y control:

i. La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

ii. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

iii. La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

iv. La Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

d) Los Jueces de la República en las investigaciones que derive el Ministerio Público, cuando se requiera la información en el marco de una causa penal por los delitos previstos en la presente ley, así como la defraudación a la Hacienda Pública.

e) El Banco Central de Costa Rica, en cumplimiento de sus competencias legales en materia económica de producir estadísticas macroeconómicas consolidadas, cifras de producción, estadísticas de inversión extranjera, datos de la balanza de pagos.

[...].

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020512888).

LEY DE APOYO A LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL

Expediente N.º 22.356

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace más de cincuenta años se creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) mediante la Ley 3859, promulgada el 7 de abril de 1967. Dicha ley le asignó una tarea principal a Dinadeco: promover, constituir y apoyar a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

Las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad son organizaciones formales de base constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su comunidad.¹ La primera Asociación de Desarrollo de la Comunidad se constituyó la tarde del 18 de febrero de 1968 en la comunidad de Santa Eulalia de Atenas.²

Desde ese momento y hasta la fecha, los aportes del movimiento comunal costarricense al desarrollo y la prosperidad nacional, ha sido invaluable.

Basta con citar como ejemplos que, en la gestión presupuestaria del año 2019, Dinadeco aprobó más de ₡550 millones de colones para el desarrollo de diversas iniciativas comunales de la Región Huetar Norte. Dichas obras hoy son una realidad gracias al liderazgo de las asociaciones de desarrollo de San Joaquín de Cutris, Florida de Katira de Guatuso, Muelle de San Carlos, La Fortuna, Buena Vista y Llano Azul de Upala. Entre las nuevas obras destacan salones multiusos, cocinas, mobiliario y equipo, maquinaria de un centro de acopio y reciclaje, locales comerciales y un centro de salud.³

¹ Mondol Velásquez, Miguel Ángel (2009). *Las asociaciones de desarrollo de la comunidad en Costa Rica durante el decenio de 1970*. Cuadernos de Investigación UNED 1(1): 69-123, junio, 2009. Disponible en: <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/cuadernos/article/download/235/109/>. Consultado el 1 de diciembre de 2020.

² Ídem.

³ Presidencia de la República de Costa Rica. 18 de octubre de 2020. *DINADECO INVIERTE MÁS DE ₡550 MILLONES EN PROYECTOS COMUNALES DE LA REGIÓN HUETAR NORTE*.

Esto sumado al impulso que la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de San Carlos realizó en el año 2018, para la remodelación y acondicionamiento de un área comunal que se encontraba en desuso y con ello garantizar alternativas educativas en beneficio de jóvenes y líderes comunales de la zona.⁴

En dicha oportunidad, Salvador Quirós, presidente de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de San Carlos destacó lo siguiente: *“Hicimos una remodelación total de nuestras instalaciones, acondicionándolas para ofrecer alternativas educativas a nuestros hijos. Queremos que los jóvenes de San Carlos tengan opciones de formación técnica profesional en nuestro cantón. También estamos visualizando capacitación para los miembros de las asociaciones de desarrollo y con ello mejorar la gestión de proyectos comunales.”*⁵

Asimismo y, por si fuera poco, en medio de la pandemia por el covid-19, las más de 3 mil asociaciones de desarrollo existentes en el país sirvieron de plataforma comunal en el Operativo de Asistencia Humanitaria, en un operativo comunal impulsado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo (Conadeco).⁶

De tal manera, los anteriores casos nos ilustran tan solo una parte de los proyectos en beneficio de las comunidades que realizan estas asociaciones.

Ahora bien, producto de la atención de inquietudes manifestadas por representantes de uniones, federaciones y confederaciones de asociaciones de desarrollo comunal, sobre la situación económica del país y su impacto en la encomiable labor que estas entidades realizan, directamente en beneficio de las comunidades, es que desde hace varios meses la suscrita diputada realizó una consulta al Ministerio de

Comunicado de Prensa. Disponible en: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/10/dinadeco-invierte-mas-de-%E2%82%A1550-millones-en-proyectos-comunales-de-la-region-huetar-norte/> Consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴ Nuevo edificio de la Unión Cantonal recibirá a estudiantes de gestión ambiental de la UTN. Diario San Carlos Digital. 1 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://sancarlosdigital.com/nuevo-edificio-de-la-union-cantonal-recibira-a-estudiantes-de-gestion-ambiental-de-la-utn/> Consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁵ Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de San Carlos provee espacio para la capacitación y formación técnica. Comunicado de Prensa. Disponible en: http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos_web%202019/Uni%C3%B3n%20Cantonal%20de%20Asociaciones%20de%20Desarrollo%20de%20San%20Carlos%20provee%20espacio%20para%20la%20capacitaci%C3%B3n%20y%20formaci%C3%B3n%20t%C3%A9cnica.pdf. Consultado el 2 de diciembre de 2020.

⁶ Presidencia de la República de Costa Rica. 18 de mayo de 2020. 3 MIL ASOCIACIONES DE DESARROLLO FORTALECEN OPERATIVO DE ASISTENCIA HUMANITARIA ANTE EMERGENCIA. Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/05/3-mil-asociaciones-de-desarrollo-fortalecen-operativo-de-asistencia-humanitaria-ante-emergencia/> Consultado el 1 de diciembre de 2020.

Hacienda, con relación al pago del IVA por parte de las uniones, federaciones y confederaciones, dado que las asociaciones, de manera individual se encuentran exentas del pago de dicho impuesto.

Es así como, mediante oficio DVMI-0205-2020 del 1° de julio de 2020, suscrito por la señora viceministra de Ingresos, Alejandra Hernández Sánchez, el Ministerio de Hacienda responde la consulta, la cual adjuntamos de manera íntegra a esta exposición de motivos con la finalidad de destacar los argumentos técnicos que excluyen actualmente a las uniones, federaciones y confederaciones de asociaciones de desarrollo de la exención del pago del IVA y que, por lo tanto, motivan el presente proyecto:



01 de julio de 2020
DVMI-0205-2020

Señora
Maria José Corrales
Diputada
Asamblea Legislativa

Asunto: Respuesta oficio FPLN-MJCCH-126-2020

Estimada señora,

Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio FPLN-MJCCH-126-2020, en el que solicita se aclare si la exención establecida a favor de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, en el inciso 32 artículo 8 de la Ley N°9635, cubre también las uniones, federaciones y confederaciones de asociaciones de desarrollo comunal, con base en información suministrada por la Dirección General de Hacienda, procedo a referirme a lo solicitado:

El principio de reserva legal en materia tributaria, encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 121, inciso 13) de la Constitución Política, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La Ley N°4755 señala -en lo que al caso incumbe- en su artículo 5°:

"Artículo 5°.- **Materia privativa de la ley.** En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
- b) **Otorgar exenciones**, reducciones o beneficios (...)"

Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia N°1 del 9 de enero de 1981, ha indicado en lo que interesa:



*Ministerio de Hacienda
Despacho de la Viceministra
San José, Costa Rica*

"Las exoneraciones de impuestos constituyen una excepción al principio general de contribuir a los gastos públicos, y como tales, esas reglas han de ser de aplicación literal o restrictiva, es decir, que se han de reconocer las exoneraciones sólo y nada más en los casos contemplados de manera expresa en la norma, sin que sea dable acudir a la analogía (artículos 5, inciso a) y b) y 6, párrafo 2, y 61 y 62 del Código Tributario".

Debemos tener claro entonces que, una vez creado un impuesto, únicamente por medio de una ley expresa se puede conceder algún beneficio o exención para los sujetos pasivos que se encuentran en la obligación del pago de un tributo determinado.

El título I de la Ley N°9635, establece en el artículo 8 inciso 32 exenciones a favor de las asociaciones de desarrollo:

"Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

32. La adquisición de bienes y servicios que hagan las **asociaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley N.º 3859**, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

(...)"

Para comprender los alcances del artículo 8 de la Ley N°9635, es necesario entender que es una asociación de desarrollo. El legislador concibió a este tipo de asociaciones como un medio de estimular a las comunidades para luchar, a la par de los organismos del Estado por el desarrollo económico y social del país, tal conclusión se desprende de lo señalado en el artículo 14 de la Ley N°3859 de 07 de abril de 1967 denominada "Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad":

"Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país."



*Ministerio de Hacienda
Despacho de la Viceministra
San José, Costa Rica*

Ahora bien, las mismas razones que predominaron para la creación de este tipo de asociaciones, son igualmente válidas para fundar la existencia de otras organizaciones sociales mayores, como lo son las uniones, las federaciones y las confederaciones de desarrollo de la comunidad, las cuales fueron reguladas en el artículo 41 de la Ley N° 3859:

"Artículo 41.- Dos o más asociaciones de desarrollo comunal pueden **fusionarse** en una sola, formar **uniones, federaciones y confederaciones**. El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables a cada caso." (El resaltado no es del original)

Como puede observarse, si bien el marco jurídico que permite la fusión de asociaciones de desarrollo comunal, así como la formación de uniones, federaciones y confederaciones, se deja también al Reglamento la definición y procedimientos aplicables para tales organizaciones. Esto nos obliga a consultar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°26935 del 20 de abril de 1998 denominado "Reglamento a la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad", donde las uniones, federaciones y confederaciones están reguladas a partir de su artículo 63, en lo que nos interesa, el artículo 66 señala:

"Artículo 66. —Las uniones cantonales o zonales, las federaciones provinciales o regionales y la Confederación, se registrarán en lo aplicable y en lo no previsto en el presente capítulo, por las normas relativas a las asociaciones de desarrollo integral establecidas en este reglamento y a sus propios estatutos, en cuanto a constitución, funcionamiento y disolución.":

A pesar de que el artículo 66 –antes transcrito- establece que las uniones, las federaciones y las confederaciones, se registrarán en lo aplicable y en lo no previsto en el referido Reglamento por las normas relativas a las asociaciones de desarrollo integral, es lo cierto que se trata de personas jurídicas diferentes, con regulaciones específicas en cuanto a su constitución, inscripción, fines, estatutos, órganos, funcionamiento y patrimonio para cada una de ellas. En tal sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República mediante su Dictamen N°C-336 23 de diciembre del 2011.



*Ministerio de Hacienda
Despacho de la Viceministra
San José, Costa Rica*

"De conformidad con lo anterior, por tratarse de personas morales diferentes, con fines y regulaciones específicas, no resulta admisible equiparar, en forma plena, la figura de la asociación de desarrollo comunal, creada bajo los términos de la Ley n.º 3859, con las uniones (cantonales y zonales), las federaciones (provinciales y regionales) y la Confederación Nacional de Desarrollo comunal, creadas al tenor de la misma legislación. (El resaltado es nuestro)

Por consiguiente, del análisis de la normativa aplicable, así como de la jurisprudencia administrativa existente, se desprende que no es posible confundir las asociaciones de desarrollo comunal con las demás agrupaciones que permite crear la misma Ley N°3859 y su reglamento, pues se trata de personas jurídicas diferentes entre sí. De conformidad con lo expuesto, se tiene entonces que por expresa voluntad legislativa, el artículo 8 inciso 32 de la Ley N°9635 otorga exenciones en forma exclusiva a las asociaciones de desarrollo comunal pero no extiende el beneficio fiscal a las uniones, federaciones y confederaciones que puedan llegar a conformar, de manera tal que una interpretación extensiva de tal exención, contraviene el principio de Reserva de Ley analizado.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 6 de la Ley N°4755, resulta legalmente imposible otorgar a las uniones, federaciones y confederaciones -por analogía- los beneficios exonerativos de que gozan las asociaciones de desarrollo comunal, si bien la analogía es un procedimiento admisible para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse exenciones.

Sin otro particular,

ALEJANDRA
HERNANDEZ
SANCHEZ
(FIRMA)
Alejandra Hernández Sánchez
Viceministra de Ingresos

Firmado digitalmente
por ALEJANDRA
HERNANDEZ SANCHEZ
(FIRMA)
Fecha: 2020.07.02
20:53:20 -06'00'

<p>ANA LAURA TORRENTES GARCIA (FIRMA) Firmado digitalmente por ANA LAURA TORRENTES GARCIA (FIRMA) Fecha: 2020.07.02 12:30:16 -06'00'</p>	<p>ELIZABETH GUERRERO BARRANTES (FIRMA) Firmado digitalmente por ELIZABETH GUERRERO BARRANTES (FIRMA) Fecha: 2020.07.02 18:10:07 -06'00'</p>
<p>Elaborado por: Laura Torrentes Asesora Despacho del Ministro</p>	<p>Revisado por: Elizabeth Guerrero Asesora Legal Despacho del Ministro</p>

Ref. DGH-524-2020 (18/06/2020)

Tomando en consideración los argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio de Hacienda en el oficio anterior, destacamos principalmente el siguiente argumento:

“...las mismas razones que predominaron para la creación de este tipo de asociaciones, son igualmente válidas para fundar la existencia de otras organizaciones sociales mayores, como lo son las uniones, las federaciones y las confederaciones de desarrollo de la comunidad, las cuales fueron reguladas en el artículo 41 de la Ley N.º 3859.”

De tal manera, entendiendo que se trata de figuras jurídicas distintas, pero con la misma intencionalidad en su creación y con objetivos similares en su accionar, es que consideramos razonable que las uniones, las federaciones y las confederaciones de desarrollo de la comunidad estén exentas en la misma forma del pago del IVA. Lo anterior, por cuanto han demostrado desde su creación, un aporte invaluable y solidario al desarrollo y el bienestar de las comunidades a lo largo y ancho del país.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE APOYO A LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES
DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el inciso 32) del artículo 8 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982, reformada integralmente mediante el título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, y que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

32. La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. **Esta exención será aplicable también a las uniones, federaciones y confederaciones de asociaciones de desarrollo comunal reguladas en el artículo 41 de la Ley N.º 3859.**

(...).

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020512892).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la Administración Tributaria

Nº DGT-R-44-2020.— Dirección General de Tributación, a las ocho horas con cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

I. —Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.— Que de conformidad con el aparte a) punto 2 del artículo 9 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, se deben definir y publicar los criterios de selección que permitan hacer uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales para la elaboración de planes de gestión de riesgo a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación, los cuales la Administración Tributaria deberá publicar simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización. Lo anterior, a fin de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes, de manera que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material de obligaciones tributarias.

III. Que de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, si bien la Autoridad Tributaria debe hacer del conocimiento general los proyectos normativos antes de su entrada en vigor, con el fin de exponer su parecer sobre tales proyectos, también indica que la publicación de estos puede obviarse si existen razones calificadas de interés público, las cuales tienen que consignarse en el proyecto. En este sentido, se prescinde de la consulta dispuesta en el artículo 174 ya que se estima de un elevado interés público el disponer de criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes de manera que se pueda presumir un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material de contribuyentes.

IV.-En cuanto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se considera que esta regulación no requiere del proceso de aprobación de mejora regulatoria, debido a que el objeto de la presente resolución no es adicionar o modificar trámites ni requisitos a los obligados tributarios; sino, indicar los criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la Administración Tributaria.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1º— Que para la elaboración y ejecución de planes de gestión de riesgo en el año 2021, se definen los siguientes criterios con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante procesos

técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes de manera que se pueda presumir un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material:

- a) Que el obligado no presentó la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiario Final
- b) Presenta errores u omisiones en los datos del Registro Único Tributario.
- c) Personas jurídicas cuyo país de constitución no sea Costa Rica.
- d) Cuando se tiene una proporción de acciones preferentes que sea superior a la participación de acciones comunes.
- e) Que se indique un participante ya sea persona física o jurídica, con domicilio en una jurisdicción no cooperante.
- f) Que se indique un participante ya sea persona física o jurídica, con domicilio en una jurisdicción con la que se tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición.
- g) Cuando tienen acciones en co-propiedad, cuya participación represente al menos un 15% del capital social.
- h) Que se declare la imposibilidad de identificar el beneficiario final de una persona jurídica domiciliada en el exterior.
- i) Cuando los participantes sean personas jurídicas ubicadas en el exterior y el beneficiario final sea un sujeto domiciliado en Costa Rica.
- j) Cuando no se pueda determinar un beneficiario final, por participaciones directas o indirectas de titularidad.
- k) Cuando se considere beneficiario final por otro tipo de control: mayoría de los derechos de voto de los accionistas, derecho a designar o cesar a la mayor parte de órganos de administración, dirección o supervisión y poseer la condición de supervisión en virtud de los estatutos.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Lic. Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—(IN2020513216).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1633-2020, celebrada el 16 de diciembre de 2020,

considerando que:

- A. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
- B. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, el CONASSIF “*definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia*”.
- C. El CONASSIF aprobó, mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013 (en adelante el Reglamento), el cual dispone, entre otros, la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros y la metodología para el cálculo de los requerimientos de capital de solvencia, el cual considera el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, específicamente en el Anexo RCS-6 de dicho reglamento.
- D. El CONASSIF en el artículo 13, del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre de 2017, aprobó una reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2018. Dicha reforma modificó el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica y creó una provisión para este tipo de riesgos catastróficos, bajo el uso de un modelo de Pérdida Máxima Probable (PML por sus siglas en inglés). Lo anterior en línea con los estándares y mejores prácticas internacionales, los cuales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos, tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Además, los cambios realizados permiten avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituyen un referente en materia de requerimiento de capital por solvencia.
- E. En los transitorios VI y VII del Reglamento, se estableció como plazo máximo para la aplicación de la metodología de requerimiento de capital de los seguros de terremoto y

erupción volcánica y para la constitución de la provisión de riesgos catastróficos, el 27 de enero de 2019, un año desde la entrada en vigor de la modificación señalada. Posteriormente, El CONASSIF, en el artículo 13 del acta de la sesión 1467-2018, celebrada el 11 de diciembre de 2018, dispuso modificar los transitorios VI y VII del Reglamento de Solvencia para ampliar el plazo ahí dispuesto, hasta el 1° de abril de 2020.

- F. El CONASSIF, en el artículo 10, del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, resolvió suspender hasta el hasta el 1° de abril de 2021 el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, por cuanto la metodología para la determinación de este requerimientos debía ser revisada, dadas las observaciones recibidas de parte de la industria sobre lo exigente y oneroso que les resultaría el requerimiento de capital por calidad y concentración del reaseguro cedido, que podría hacer inviable la comercialización de coberturas catastróficas. Si bien los considerandos que originaron de este acuerdo no contemplaron las consecuencias generadas por la crisis sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19, la medida resultó adecuada para apoyar al sector aseguradora en ese sentido.
- G. En abril de 2020 entró en vigor las normas referentes a la constitución de la Provisión de riesgos catastróficos, de conformidad con el Anexo PT-7 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, la cual ya había constituida por algunas aseguradoras de previo a esa fecha, según lo permitía la normativa citada.
- H. Lo indicado en los considerandos 6 y 7 generó un desfase temporal entre la limitación de la liberación de excesos de la provisión técnica de riesgo catastrófico y la entrada en vigor del nuevo requerimiento de capital. Lo anterior daría lugar a la posibilidad para la aseguradora de disponer de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente sus obligaciones respecto al aseguramiento de riesgos catastróficos y, en un futuro cercano serían necesarios para cumplir con el requerimiento de capital previsto en la reforma regulatoria original. Debido a lo anterior, tal y como fue el espíritu de la reforma original, se hace necesario que la limitación de liberar los excesos de la provisión de riesgo catastrófico se permita hasta que el nuevo requerimiento de capital entre en vigor. La finalidad ello es evitar la liberación de recursos necesarios para enfrentar los riesgos estimados de la actividad que se terminarán de reflejar con la entrada en vigor del cálculo de requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica, conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, que regiría a partir del 1° abril de 2021.
- I. En específico el desfase señalado consiste en que el anexo PT-7 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, Provisión de riesgos catastróficos, dispone un límite máximo de acumulación para dicha provisión, sobre el cual la normativa ha establecido condiciones respecto de su forma de aplicación, para cuidar la solvencia y estabilidad de las aseguradoras. No obstante, con motivo de la entrada en vigor de la normativa sobre la Provisión de Riesgos Catastróficos, se identificó la

necesidad de establecer con mayor precisión la forma y términos en que deberá determinarse el límite máximo de constitución de dicha reserva, dado que dicho límite está definido en términos de algunos elementos dispuestos en el Anexo RCS-6 del citado reglamento, que entran vigor en abril de 2021, mientras que la norma de constitución de la provisión de riesgos catastróficos ya está vigente. Adicionalmente, se ha observado que las aseguradoras, que iniciaron la constitución de la provisión de previo a abril de 2020, podrían aplicar dicho límite máximo.

- J. Para tener total certidumbre en cuanto al valor que debe tener el límite máximo de la provisión de riesgo catastrófico, se requiere que se apliquen con certidumbre los procedimientos técnicos relacionados con el cálculo del requerimiento de capital por dicho riesgo dispuesto en el Anexo RCS-6 de la normativa de solvencia. Por lo tanto, resulta necesario que lo correspondiente al límite máximo de la provisión de riesgos catastróficos se aplique hasta que dicha norma entre en vigor y su cálculo se realice en condiciones de total certidumbre en cuanto a los procedimientos y la información para su cálculo.
- K. El CONASSIF mediante el artículo 6, del acta de la sesión 1624-2020, celebrada el 26 de noviembre de 2020, resolvió en firme remitir en consulta, de conformidad con el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, la modificación al *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, en lo referente al límite máximo de la provisión de riesgo catastrófico por terremoto y erupción volcánica, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, se enviaran los comentarios y observaciones. Transcurrido el plazo de la consulta, se recibieron comentarios del Instituto Nacional de Seguros y de la Asociación de Aseguradoras Privadas, los cuales no se referían específicamente a la reforma propuesta, si no a otros temas relacionados con el requerimiento de capital de solvencia por los riesgos mencionados y su implementación en el año 2021, que serán abordados en la reforma de la normativa de solvencia, prevista para el primer trimestre de 2021. Por lo tanto, resulta procedente la aprobación en firme de la reforma normativa propuesta al CONASSIF.

dispuso en firme:

1. Incluir la siguiente disposición transitoria en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*:

“TRANSITORIO XI

La liberación de excesos de la Provisión de Riesgo Catastrófico sobre el límite máximo de acumulación de dicha provisión, según lo dispuesto en el Anexo PT-7 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, no se podrá hacer antes del 31 de diciembre de 2021.”

2. La anterior disposición rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020513084).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1628-2020 y 1629-2020, celebradas el 7 de diciembre de 2020,

considerando que:

- I. El artículo 23 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, señala que la auditoría se organizará y funcionará conforme lo que disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, y que dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento que será aprobado por dicho Órgano Contralor.
- II. Mediante resolución R-DC-119-2009, del 16 de diciembre de 2009 se emiten las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” cuyo apartado 1.1.2 refiere al reglamento de organización y funcionamiento indicando lo siguiente: “*La organización y el funcionamiento de la auditoría interna deben formalizarse en un reglamento aprobado por las autoridades competentes, que se mantenga actualizado y que contenga las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de esa actividad, referidas al menos a lo siguiente: a. Naturaleza, b. Ubicación y estructura organizativa, c. Ámbito de acción, d. Competencias y e. Relaciones y coordinaciones*”.
- III. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 10 y 13 de las actas de las sesiones 814-2009 y 815-2009, respectivamente, celebradas el 23 de octubre de 2009, aprobó el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*.
- IV. En atención a lo establecido en el artículo 22 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, que establece dentro de las competencias de la Auditoría Interna *Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna*. Como resultado del ejercicio de autoevaluación de 2013 y 2012, se presentaron una serie de mejoras al reglamento las cuales fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 11, de las sesiones 1069-2013 y 1070-2013, celebradas el 22 de octubre de 2013, cuyo texto fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio 13213-DFO-EC-0664, del 28 de noviembre de 2013. Publicado en el diario oficial La Gaceta 28, del 10 de febrero de 2014.
- V. El pasado 14 de agosto de 2020 la Contraloría General de la República envió el informe DFO E-EC-IF-00014-2020 sobre la gestión de auditoría interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. En dicho informe en el apartado 2.11 el Órgano Contralor señala una serie de disposiciones que se deben atender como resultado del estudio realizado. Como resultado de dicha revisión se procedió:
 1. Disposición 4.6: modificar el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna* para que considere los ajustes necesarios conforme a los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, los cuales

constituyen el marco regulador para la ejecución adecuada y transparente de la labor investigadora de las auditorías del sector público. Por lo que se modifica el artículo el artículo 33.

2. Disposición 4.7 literal c): Ajustar, oficializar e iniciar la implementación de la normativa del proceso de auditoría con el propósito de que se establezcan las regulaciones para el desarrollo de cada tipo de auditoría según sean sus objetivos: operativos, financieros y de carácter especial, de conformidad con las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, de manera tal que se promueva la optimización en los procesos de la auditoría interna. Por lo que se adiciona el artículo 24 y corre la numeración.
- VI. Adicionalmente, como resultado del ejercicio de la autoevaluación de 2019 se determinaron oportunidades de forma, que se incorporan en esta reforma considerando que se van a atender los requerimientos mencionados en el inciso V anterior. Entre los principales cambios incorporados están: 1) En los artículos 4, 8, 13, 23 se redacta en términos generales el marco de referencias vigentes que aplica para el desarrollo de la actividad de la auditoría interna según la Contraloría General de la República, con el fin de no tener que estar modificando el reglamento con cada cambio de Directriz o Normativa que la Contraloría General de la República efectúe. 2) En el artículo 8 relativo a las funciones del Auditor, se indica la referencia a la presentación del plan anual de trabajo conforme a los lineamientos de la Contraloría. 3) En el artículo 9 se elimina una palabra duplicada y se incluye el término de alinear. 4) En el artículo 10 se aclara la explicación sobre Código de Ética. 5) Se adiciona el artículo 16 relativo a la Coordinación con terceros. 6) En el artículo 37 se incluye la indicación de que se cumple con la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292. 7) En el artículo 33 se adiciona la palabra Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Y por último se adiciona el artículo 39 Vigencia de Reglamento.
- VII. Que como resultado de la revisión de la Contraloría General de la República se requirió modificar el artículo 8 para excluir el tema de dedicación exclusiva, y en el caso del artículo 8 inciso y 38 ajustar la referencia normativa actualizada que corresponde a los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República*.
- VIII. Para la debida actualización del *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna*, el auditor interno debe proponer al máximo jerarca institucional las modificaciones que estime necesarias. Una vez aprobadas éstas por el jerarca, el auditor interno debe presentar a la Contraloría General de la República una certificación de que lo aprobado cumple con la normativa aplicable, para que la Contraloría General de la República otorgue su aprobación con base en esa certificación. Una vez aprobado por la Contraloría se publicará el nuevo Reglamento con los cambios establecidos en el diario oficial La Gaceta.

dispuso en firme:

1. Aprobar la propuesta de modificación al *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del CONASSIF*, que se inserta a continuación:

**“REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA INTERNA
DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
COSTARRICENSE**

Artículo 1. Alcance ^[1]

El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a la organización y al funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) cuya función principal será la de comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Administración de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) (en adelante las superintendencias).

El Reglamento contiene el marco de acción del ejercicio de la actividad de auditoría interna referidas al menos a: naturaleza, ubicación y estructura organizativa, ámbito de acción, competencias, relaciones y coordinaciones. Asimismo, el Reglamento plasma el propósito, la autoridad y la responsabilidad de la actividad de auditoría interna, así como los servicios que presta y lo referente a la comunicación de resultados.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones establecidas en la *Ley General de Control Interno*, la definición de Fondos Públicos establecida en la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, y la conceptualización de Órgano Director presentada en la *Ley General de la Administración Pública*.

**CAPITULO I
ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA**

**Sección I
Concepto de auditoría y marco legal**

Artículo 3. Concepto de Auditoría Interna

La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al CONASSIF, a la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN y la SUGESE, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 4. Marco legal y técnico

La función de auditoría interna se regirá de conformidad con el artículo 171 bis de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, la *Ley General de Control Interno*, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente Reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro.

Sección II

Organización y personal

Artículo 5. Organización de la auditoría

La estructura orgánica de la Auditoría Interna será definida por el Auditor Interno de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, y aprobada por el CONASSIF.

El Manual de Organización y el Manual descriptivo de puestos del Banco Central de Costa Rica deberán establecer y mantener actualizadas las funciones de los funcionarios de la Auditoría Interna.

Artículo 6. Ubicación organizativa

El Auditor Interno dependerá orgánicamente del CONASSIF, quien se encargará de su nombramiento por tiempo indefinido como funcionario de tiempo completo de conformidad con lo establecido en el artículo 171bis de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, los artículos 29, 30 y 31 de la *Ley General de Control Interno* y los lineamientos que al respecto se encuentren vigentes y sean emitidos por la Contraloría General de la República. El Auditor Interno solo podrá ser removido o suspendido del cargo por justa causa, conforme dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*.

Artículo 7. Comité de Auditoría

Como órgano de apoyo y mecanismo facilitador del CONASSIF, sin que esto interfiera en la comunicación entre el Auditor Interno y el CONASSIF, el CONASSIF podría constituir un Comité de Auditoría, el cual se regirá por los lineamientos que defina mediante acuerdo.

Artículo 8. Responsabilidades del Auditor Interno

Corresponde al Auditor Interno la dirección superior y la administración de la Auditoría Interna y para ejercer dichas funciones tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a. Liderar el proceso de planificación estratégica, así como establecer y mantener actualizadas la visión, la misión y las principales políticas que regirán el accionar de la Auditoría Interna, de conformidad con el alcance establecido en este mismo artículo.
- b. Elaborar y mantener actualizado un código ético, de conformidad con el alcance de lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.
- c. Elaborar y mantener actualizado el “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna”.
- d. Proponer la estructura organizativa para la Auditoría Interna, concordante con la razón de ser y las disposiciones legales y normativas que regulan al CONASSIF y a las superintendencias, con el fin de garantizar, entre otros, una administración eficaz, eficiente

- y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.
- e. Definir la estrategia de supervisión con base en un análisis de riesgo, con el objetivo de identificar las prioridades de revisión del universo auditable y la optimización del uso de los recursos de la auditoría interna.
 - f. Advertir a las superintendencias y al CONASSIF, sobre aquellos riesgos - o sobre el incremento en su nivel de exposición - que pudieran afectar los objetivos, las operaciones o los recursos de la organización.
 - g. Presentar anualmente el plan de trabajo de la Auditoría Interna y modificaciones de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y proponer al CONASSIF, debidamente justificados, los requerimientos de recursos para desarrollar el plan de trabajo y, en general, para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna de conformidad con los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República*.
 - h. Comunicar al CONASSIF el impacto en el plan de trabajo, en el alcance y en los servicios de auditoría, asesoría y advertencia, de cualquier limitación de recursos.
 - i. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procesos, procedimientos y prácticas requeridos por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, para lo cual se observarán las normas emitidas por la Contraloría General de la República.
 - j. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6 de la *Ley General de Control Interno* y 8 de la *Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*.
 - k. Implantar una adecuada gestión de supervisión que permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la Auditoría Interna.
 - l. Delegar funciones en su personal, utilizando criterios de idoneidad y de conformidad con la *Ley General de la Administración Pública*.
 - m. Implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones de coordinación entre el jerarca, los titulares subordinados y otras instancias internas y externas en el ejercicio de las competencias de la Auditoría Interna.
 - n. Establecer un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.
 - o. Establecer y mantener políticas sobre la comunicación para el inicio de estudios y la remisión de informes al titular subordinado, al CONASSIF y a la Contraloría General de la República.
 - p. Actuar como jefe de personal de la Auditoría Interna y, en esa condición, ejercer todas las funciones que le sean propias en la administración de personal, entre ellas la autorización de nombramientos, traslados, suspensión y remoción de funcionarios de la Auditoría, así como el establecimiento de sanciones, la concesión de licencias y demás movimientos de personal, de acuerdo con el marco jurídico que rige al CONASSIF y a las superintendencias y de conformidad con los artículos 24 y 28 de la *Ley General de Control Interno*.
 - q. Solicitar al presidente del CONASSIF la aprobación de sus licencias, permisos, vacaciones y otros autorizados en el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica.
 - r. Designar un sustituto para que lo represente en las sesiones del CONASSIF cuando por

razón motivada no asista a dichas sesiones. El Auditor comunicará al presidente del CONASSIF el nombre de una persona que lo representará en dicha sesión.

También le corresponde las responsabilidades establecidas en la *Ley General de Control Interno*, el manual de organización y el correspondiente descriptivo de puestos, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente Reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro).

Artículo 9. Planificación estratégica

El Auditor Interno debe elaborar un plan estratégico en el que queden plasmados la visión, misión y principales políticas y proyectos estratégicos que rigen el accionar de la Auditoría Interna. Dicho plan debe ser evaluado y actualizado periódicamente, de manera que refleje la evolución institucional. El plan estratégico debe tener una cobertura de cinco años y estar integrado y/o alineado al plan institucional del CONASSIF y de las superintendencias.

Artículo 10. Código de ética

La Auditoría Interna debe contar con un código de ética que regirá la conducta y los valores de los funcionarios que conforman la Auditoría Interna del CONASSIF, el cual es de acatamiento obligatorio, sin perjuicio de otros valores que el CONASSIF promueva para guiar la actuación. Este código debe ser aprobado por el CONASSIF y revisado cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 11. Cualidades del personal

La Auditoría Interna contará con la debida organización y el personal asistente necesario, el cual debe poseer en conjunto suficientes conocimientos en materia de auditoría, económica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, de supervisión (bancaria, de valores, de seguros y de pensiones) y otras especialidades relacionadas con las funciones propias de la organización, que la califiquen para ejercer en forma apropiada las funciones a ella encomendadas.

El Auditor Interno deberá conocer las disposiciones legales vigentes para la Administración Pública y, específicamente, las relativas a la función de supervisión, regulación y fiscalización del sistema financiero nacional.

El nombramiento, traslado, suspensión, remoción, permuta, sanción, promoción, concesión de licencias, disminución de plazas por movilidad laboral y demás movimientos del personal se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 24 y 28 de la *Ley General de Control Interno*, el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y los lineamientos definidos por la Contraloría General de la República.

Sección III Independencia y objetividad

Artículo 12. Principios de objetividad e independencia

Los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus funciones con pericia y debido cuidado profesional, siguiendo la estrategia de supervisión basada en riesgos definida y aprobada por el Auditor Interno y haciendo valer sus competencias con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

El Auditor Interno deberá establecer medidas formales para controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran presentarse sobre hechos o actuaciones que pongan en duda o en peligro (de hecho o de apariencia) la objetividad e independencia de la Auditoría Interna. Asimismo, deberá vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan, en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas, tanto institucionales como de la Auditoría Interna, que les sean aplicables.

Artículo 13. Incompatibilidades

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna observarán las prohibiciones estipuladas en el artículo 34 de la *Ley General de Control Interno*, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente Reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro; y las prohibiciones establecidas en el “Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus órganos de desconcentración máxima”, la Convención Colectiva suscrita entre el Banco Central de Costa Rica y sus trabajadores, y el Código de Trabajo.

Artículo 14. Participación en las sesiones del CONASSIF

El Auditor Interno debe asistir a las sesiones del CONASSIF, donde tendrá voz, pero no voto, de conformidad con el artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. Su participación en dichas sesiones tendrá carácter de asesoría, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República.

El CONASSIF podrá sesionar sin el auditor debidamente justificado y razonado.

Sección IV Coordinaciones y relaciones

Artículo 15. Coordinación con los auditados

El Auditor Interno deberá establecer y regular a lo interno de la auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de su dependencia con la administración activa del CONASSIF y la de las superintendencias que conforman su universo auditable.

Como parte de las coordinaciones podrá establecer reuniones periódicas con los superintendentes.

Artículo 16. Coordinación con terceros ^[1]

El Auditor Interno deberá establecer y regular a lo interno de la auditoría, las pautas principales

sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de su dependencia con terceros.

Artículo 17. Coordinación con la Contraloría General de la República

El Auditor Interno podrá proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con otros entes y órganos de control que, conforme con la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto debe darse y sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

Artículo 18. Coordinación con responsable del control presupuestario

El Auditor Interno deberá establecer las relaciones de coordinación necesarias para que el responsable del control del presupuesto cumpla con el deber de mantener un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestarios asignados a la Auditoría Interna.

Artículo 19. Coordinación con la Asesoría Jurídica

La Asesoría Jurídica del CONASSIF y de las superintendencias, conforme se estipula en el literal c), artículo 33 de la *Ley General de Control Interno*, brindará a través de los mecanismos de coordinación que se definan la colaboración necesaria según los estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda contratar asesoría legal externa.

Artículo 20. Otros profesionales requeridos

Al amparo del artículo 33 de la *Ley General de Control Interno*, el Auditor Interno realizará las gestiones pertinentes para lograr la incorporación de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la Organización, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los estudios de auditoría que realice la Auditoría Interna, cuando ello resulte necesario.

Sección V

Competencias, deberes y atribuciones

Artículo 21. Competencias

Compete a la auditoría interna principalmente lo siguiente:

- a. Realizar auditorías o estudios especiales de auditoría en cualesquiera dependencias del CONASSIF y las superintendencias, en el momento en que se considere oportuno.
- b. Realizar auditorías o estudios especiales en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, al menos semestralmente.
- c. Evaluar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas pertinentes.
- d. Asesorar, en materia de su competencia al CONASSIF y advertir a los órganos pasivos que fiscaliza que incluyen a las superintendencias sobre posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando estas sean de su conocimiento.
- e. Autorizar mediante razón de apertura los libros de actas del CONASSIF y superintendencias y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, que sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

- f. Preparar los planes de trabajo, de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República y las políticas establecidas por el CONASSIF, siguiendo los lineamientos de la metodología de valoración de riesgo del universo auditable y tomando en consideración los recursos asignados.
- g. Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de la República - en este último caso, cuando sean de su conocimiento - sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- h. Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en la *Ley General de Control Interno*, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- i. Mantener debidamente actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.
- j. Las demás competencias que contemple la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la *Ley General de Control Interno*.

Artículo 22. Deberes

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b. Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c. Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- d. Administrar de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sean responsables.
- e. No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando, ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la *Ley General de Control Interno*.
- f. Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- g.- Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República, a sabiendas de que, en caso de oposición a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*.
- h. Facilitar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el numeral 23) del artículo 121 de la Constitución Política.
- i. Prevenir, cuando sea de su conocimiento, sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, con el debido sustento jurídico y técnico pertinente.
- j. Cumplir cualesquiera otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 23. Potestades

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes potestades:

- a. Libre acceso, en cualquier momento, a fuentes de información relacionadas con su actividad y a todos los libros, archivos, sistemas informáticos, herramientas de trabajo, activos, valores, cuentas bancarias y documentos de los órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados cuando éstos últimos administren o custodien fondos o bienes públicos de los órganos de su competencia institucional. El Auditor Interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que se realicen con otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b. Solicitar a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los órganos de su competencia institucional aquellos informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de su competencia, en la forma, las condiciones y el plazo que sean razonables. En el caso de sujetos privados, los informes, datos o documentos solicitados serán sobre la administración o custodia de fondos públicos de los órganos de su competencia institucional.
- c. Solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico cualquier tipo de colaboración, asesoramiento o información que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- d. De acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable las potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia

Sección VI

De los servicios de la Auditoría Interna y comunicación de los resultados

Artículo 24. Normas de trabajo

La Auditoría Interna ejecutará su trabajo de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna para el sector público vigentes y otra normativa y criterios que, en materia de servicios de auditoría, emita la Contraloría General. Como complemento, puede utilizar las normas adoptadas por el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y demás normativa internacional aplicable.

Artículo 25 Tipos de auditoría

Las Normas de Auditoría Interna para el sector público vigentes emitida por la Contraloría General de la República establecen que la auditoría en el sector público, según sus objetivos, comprende los siguientes tipos básicos de auditorías:

La auditoría financiera se enfoca en determinar si la información financiera de una entidad se presenta de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable. Esto se logra obteniendo evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera.

Otros objetivos de las auditorías financieras pueden incluir: a) La revisión de informes especiales para elementos, cuentas o partidas específicas de un estado financiero. La revisión de información financiera intermedia.

La auditoría operativa evalúa la eficacia, eficiencia y economía (o al menos uno de estos aspectos) con que la entidad, programa, proyecto, unidad, proceso o actividad del sujeto fiscalizado, utiliza los recursos públicos, para el desempeño de sus cometidos; esto con el propósito de mejorar la gestión del sujeto fiscalizado. El desempeño se examina contra los criterios que lo rigen; por ende, conlleva el análisis de las causas de las desviaciones de estos criterios u otros problemas.

Las organizaciones de auditoría deben seleccionar los temas de auditoría operativa por medio de su proceso de planificación estratégica, táctica y operativa, mediante el análisis de temas potenciales y la identificación de riesgos y/o problemas.

La auditoría de carácter especial se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las regulaciones o mandatos identificados como criterios, contenidos en leyes, reglamentos u otras normativas que las regulan, tales como resoluciones, u otros criterios considerados como apropiados por el auditor.

Las auditorías de carácter especial se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información, cumplen en todos los aspectos relevantes, con las regulaciones o mandatos que rigen a la entidad auditada.

Estas auditorías de carácter especial pueden abarcar una extensa gama de temas, tales como aspectos de orden contable-financiero, presupuestario, administrativo, económico, jurídico, control interno y otras temáticas relacionadas con la fiscalización pública.

Artículo 26. Servicios de fiscalización de la Auditoría Interna

Los servicios de la actividad de la Auditoría Interna se clasifican, conforme a sus competencias, en servicios de auditoría y servicios preventivos. Los servicios de auditoría abarcan los distintos tipos de auditoría y los estudios especiales; y los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

La asesoría y la advertencia, a diferencia de las auditorías y estudios especiales, pueden darse a priori, concomitante o a posteriori, deben tener un tono constructivo, de apoyo y estar fundamentadas adecuadamente.

Artículo 27. Servicio preventivo de asesoría

El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer al CONASSIF o los superintendentes, criterios, opiniones u observaciones y demás elementos de juicio con respecto a los temas que son competencia de la auditoría interna., sin que se menoscabe o comprometa la independencia y objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la auditoría interna lo considera pertinente.

Estos servicios se brindan por lo general en forma escrita, aunque pueden darse de forma oral, sobre asuntos de competencia de la Auditoría Interna y en su forma más sencilla, este servicio

consistiría en la emisión de un criterio con el sustento jurídico y técnico pertinente que puede expresarse en una sesión del CONASSIF o alguna reunión en las superintendencias, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o un documento escrito. También puede consistir en un trabajo de análisis desarrollado y fundamentado por la Auditoría Interna a solicitud del CONASSIF, sin que implique involucrarse en funciones de carácter administrativo. Los resultados de este análisis se expresan por escrito y el documento correspondiente no se rige por el trámite del informe que prescribe la *Ley General de Control Interno*.

Artículo 28 Servicio preventivo de advertencia

El servicio de advertencia corresponde a una función preventiva que consiste en alertar, con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el CONASSIF o los superintendentes sobre los posibles riesgos y consecuencias de determinadas conductas o decisiones, sin que se menoscabe o comprometa la independencia y objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

Esta labor se ejecuta sobre asuntos de competencia de la Auditoría Interna, cuando sean de su conocimiento conductas o decisiones de la administración activa, que contravengan el ordenamiento jurídico y técnico. En su forma más sencilla, el servicio de advertencia consistiría en prevenir -con el sustento jurídico y técnico pertinente- sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, que puede expresarse en una sesión del CONASSIF o alguna reunión en las superintendencias, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o un documento escrito.

También, puede consistir en un trabajo de análisis, desarrollado y fundamentado por la Auditoría Interna como producto del conocimiento de un asunto cuyas consecuencias pueden derivar en perjuicio para la administración. El resultado de este análisis se expresa por escrito mediante criterios que previenen (advertencias) a la administración de las consecuencias de un hecho o decisión, documento que, al igual que las asesorías, no se rige por el trámite del informe que prescribe la *Ley General de Control Interno*.

Artículo 29. Servicio preventivo legalización de libros

La Auditoría Interna dentro de sus servicios autorizará mediante razón de apertura, los libros que deben llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que a criterio del Auditor Interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

Artículo 30. Remisión de informes

El Auditor Interno deberá comunicar oficialmente los resultados del trabajo mediante informes, oficios u otros dirigidos al CONASSIF -cuando el Auditor Interno considere necesario- y/o a los titulares subordinados de la administración activa con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones o atender los asuntos comunicados.

Artículo 31. Alcance de los informes de servicios de auditoría

Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre asuntos de la competencia de la Auditoría Interna y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades. Los primeros, denominados de control interno, contienen hallazgos con sus correspondientes

conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados relaciones de hechos, contienen la recomendación sobre la apertura de un procedimiento administrativo o sobre la denuncia al Ministerio Público.

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de acuerdo con el artículo 36 de la *Ley General de Control Interno*. En caso de contener recomendaciones dirigidas al jerarca, el proceder se realizará de conformidad con el artículo 37 de esa Ley.

Artículo 32. Alcance de los informes de los servicios preventivos

El Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación sobre los resultados de los servicios preventivos, conforme a la naturaleza de los estudios y los criterios pertinentes.

Artículo 33. Esquema de comunicación de informes

El esquema de comunicación de informes será de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité de Auditoría.

Artículo 34. Seguimiento de recomendaciones

Sin relevar la responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados en cuanto a la atención oportuna de las recomendaciones de auditoría según los términos de los artículos 17 y 36 de la *Ley General de Control Interno*, la Auditoría Interna dispondrá de un programa de seguimiento de las recomendaciones, observaciones y demás resultados de su gestión que hayan sido formulados en sus memorandos u oficios e informes de auditoría, para asegurarse de que sean atendidos por la administración en forma oportuna, adecuada y eficaz. Asimismo, se dará seguimiento a los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General de la República y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

El seguimiento de recomendaciones será de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité de Auditoría, tomando en consideración la operativa definida con cada una de las superintendencias y el CONASSIF.

Artículo 35. Investigación de hechos presuntamente irregulares

La Auditoría Interna aplicará un procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales. La investigación corresponde a una actividad de las auditorías internas, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial.

Estos procedimientos se registrarán según los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares R-DC-102-2019” y las que se emitan en el futuro.

Artículo 36. Trámite de denuncias

La Auditoría Interna contará con procedimientos específicos para la atención y trámite de denuncias que reciba al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la *Ley General de Control Interno* y el artículo 8 de la *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función*

Pública, en los que considerará, en lo que fuere aplicable, los criterios de admisión, archivo y desestimación de denuncias contenidos en los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Responsabilidad sobre el control interno

La administración activa es la responsable del diseño, implantación, operación, evaluación, mejoramiento y perfeccionamiento del sistema de control interno institucional, así como de realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, de acuerdo con el artículo 10 de la *Ley General de Control Interno*.

Artículo 38. Recursos requeridos para la Auditoría Interna

Corresponde al CONASSIF asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su labor de conformidad con el artículo 27 de la *Ley General de Control Interno* y los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República*.

Artículo 39. Revisión del Reglamento

El Auditor Interno revisará este Reglamento una vez al año y propondrá las modificaciones que se estimen necesarias para su debida actualización de acuerdo con las disposiciones vigentes que sobre esta materia haya dictado la Contraloría General de la República.

Artículo 40. Vigencia del Reglamento

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

^[1] *Artículos 16, 25 y 39 adicionados se corre la numeración, mediante artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1612-2020 y 1615-2020 respectivamente, del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero celebradas el 19 de octubre del 2020 y el 29 de octubre del 2020 en ese orden.*

2. Remitir el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del CONASSIF*, detallada en el numeral 1 precedente, para la valoración y aprobación de la Contraloría General de la República, una vez devuelto éste por el Ente Contralor se publicará en el diario oficial La Gaceta con las correcciones del caso, en caso de haberlas, previa aprobación formal de este Consejo.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020513219).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

CONCEJO MUNICIPAL

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reforma definitiva al Reglamento, y ordenar que se realice su publicación definitiva en el diario oficial la Gaceta.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objetivo. Normar lo concerniente a los requisitos que deben presentar en forma completa, los sujetos privados con personería jurídica vigente para obtener la calificación de Idoneidad para Administrar Fondos Públicos mediante la intervención directa o indirecta de la Municipalidad de Esparza y sus regulaciones.

Artículo 2º—Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

- a) **Administración Concedente.** Llámese así a la Municipalidad de Esparza.
- b) **Alcalde Municipal:** Jerarca Superior administrativo de la Municipalidad de Esparza quien conoce y traslada al Concejo Municipal, la recomendación de la Comisión Técnica para el otorgamiento de calificación de idoneidad.
- c) **Auditoría Interna:** Unidad fiscalizadora de los procedimientos de otorgamiento de la calificación de idoneidad.
- d) **Calificación de idoneidad.** Constituye el pronunciamiento de la Municipalidad de Esparza para establecer la cualidad de un sujeto privado de ser apto para administrar fondos públicos.
- e) **Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad:** Comisión Técnica nombrada por la Alcaldía Municipal, con integración de funcionarios municipales con experticia profesional para analizar las solicitudes de calificación de idoneidad, así como para pronunciarse sobre aspectos de orden técnico de cumplimiento de requisitos y la procedencia o no de la calificación de idoneidad.
- f) **Concejo Municipal:** Órgano Superior Jerárquico de la Municipalidad de Esparza, que conoce del procedimiento de la solicitud de calificación y quien emitirá el dictamen favorable o desfavorable de la solicitud.
- g) **Fondos públicos:** Conjunto de bienes patrimoniales de la Hacienda pública, dinero y valores existentes en el erario público.
- h) **Idoneidad para administrar fondos públicos:** Es la calificación legal otorgada por la Municipalidad de Esparza a un sujeto privado, el cual es considerado como apto para administrar fondos públicos.
- i) **Municipalidad:** Llámese así a la Municipalidad de Esparza.
- j) **Reglamento:** Normativa aprobada por el Concejo Municipal de Esparza que regula lo concerniente al reglamento sobre requisitos mínimos que deben presentar los sujetos privados para obtener la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Esparza.
- k) **Sujetos Privados:** Cualquier persona jurídica que ostenten obtener la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Esparza.

SECCIÓN II

De los requisitos para la obtención de la calificación de sujeto privado idóneo para Administrar fondos públicos

Artículo 3º.- Declaración de Calificación de Idoneidad. Cuando la calificación de idoneidad no sea otorgada mediante ley, la misma será otorgada por la Municipalidad de Esparza, a través del proceso que se establecerá en el presente reglamento y para lo cual el interesado deberá cumplir con lo siguiente sin perjuicio de otros establecidos mediante normativa aplicable al efecto:

1- Solicitud de calificación de idoneidad: El sujeto privado para optar por la Declaración de Idoneidad por parte de la Municipalidad de Esparza, deberá presentar ante la Alcaldía Municipal los siguientes requisitos:

1.1 Una nota dirigida a la Alcaldía Municipal, firmada por el representante legal del sujeto privado, en la cual se solicite el inicio del proceso de Calificación de idoneidad indicando lo siguiente:

a) Nombre y número de la cédula Jurídica.

b) Calidades del representante legal (nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio y domicilio).

c) Domicilio legal, domicilio del representante legal, dirección de las oficinas o dirección clara del representante legal, para facilitar las notificaciones, así como, teléfono y correo electrónico, según se disponga de esos medios.

d) Descripción de los fines de acuerdo a los estatutos.

e) Listado con el detalle de los documentos que se adjuntan a la solicitud.

2 Capacidad legal: Para la verificación de la capacidad legal del sujeto privado, el órgano competente deberá aportar los siguientes requisitos:

2.1 Declaración jurada del representante legal de la organización en la cual se indique claramente que el Sujeto Privado está activo, realizando en forma regular proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue creada.

Para ello el sujeto privado solicitante deberá tener al menos un año de haber sido inscrito oficialmente en el registro respectivo y un año de estar activo.

Si se trata de una fundación, se deberá presentar una declaración jurada firmada por el Presidente de la Junta Administrativa, en la cual se indique claramente que la entidad ha estado activa desde su constitución, calidad que adquiere con la ejecución de por lo menos un proyecto, programa u obra al año, según lo establecido por el inciso b) del artículo 18 de la Ley Nro. 5338 y sus reformas.

2.2 Fotocopia certificada de la escritura constitutiva y sus reformas emitidas por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público, así como los estatutos vigentes al momento de la solicitud.

2.3 Certificación de la cédula jurídica vigente del sujeto privado, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público, si no fuere así, el dato se consignará en la certificación de personería jurídica.

2.4 Certificación de personería jurídica vigente, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público; en la cual se indique la fecha de vencimiento del nombramiento del representante legal, que plantea la solicitud.

2.5 En caso de ser sujetos privados de cualquier tipo, beneficiarios de fondos provenientes de la Ley Nro. 7972 del 22 de diciembre de 1999, deberán presentar la certificación vigente del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que los declara de bienestar social, según lo dispone el artículo 18 de esa Ley.

3. Capacidad administrativa: Para la verificación de la capacidad administrativa del sujeto privado, la Municipalidad solicitará los siguientes requisitos:

3.1 Certificación de un Contador Público Autorizado en la cual se indique en forma clara y precisa lo siguiente:

i. La estructura administrativa del sujeto privado.

ii. Si el sujeto privado utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras.

iii. Si el sujeto privado cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (Asamblea y Junta Directiva, u órganos que hagan sus veces), debidamente legalizados y al día. En este caso se debe indicar el tipo de libros de actas y contables existentes, el nombre de la entidad, órgano o persona que los legalizó y la fecha del último registro en cada uno de ellos al menos del mes anterior a la fecha en que se reciba la carta de presentación en la administración concedente.

a) Esta certificación aplica sólo para el caso del sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma igual o menor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones vigentes aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que no superan ese monto.

b) En el caso del sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma mayor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones vigentes aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que superan ese monto deberá presentar:

Un estudio certificado especial realizado por un Contador Público Autorizado sobre el control interno contable, financiero y administrativo del respectivo sujeto privado.

En dicho estudio el Contador Público deberá acreditar la estructura administrativa del sujeto privado y que utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras; además, deberá consignar la existencia de los libros contables y de actas actualizados de los principales órganos (Asamblea y Junta Directiva, u órganos que hagan sus veces), debidamente legalizados y al día.

c) En caso de ser fundaciones organizadas, según la Ley de Fundaciones, Nro. 5338 del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, deberán aportar:

i.- Informar sobre las calidades, el número de teléfono, el grado académico y el número de afiliación al Colegio Profesional correspondiente de la persona que ocupa el cargo de Auditor Interno de la fundación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Fundaciones, que señala que toda fundación está obligada a tener una auditoría interna.

ii.- Presentar fotocopia de *La Gaceta*, donde consten los nombramientos de los directores designados por el Poder Ejecutivo y por el Concejo Municipal del cantón en que la fundación tiene su domicilio legal, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Fundaciones y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29744-J del 29 de mayo del 2001). Se debe acompañar de las certificaciones de las autoridades correspondientes en que conste la vigencia de los nombramientos.

iii.- Fotocopia certificada de la nota de presentación a la Contraloría General de los informes contables, del informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido la fundación y del informe del auditor interno relativo a la fiscalización de los recursos públicos que se le hubieran transferido a la fundación, según lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley de Fundaciones, respectivamente.

4. Capacidad financiera: Para la comprobación de la capacidad financiera del sujeto privado, el solicitante deberá mostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 Declaración jurada del representante legal que se encuentra sometido a las regulaciones establecidas por la Contraloría General de la República para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, deberá suministrar ante la administración concedente, para que el concedente verifique que presentaron los informes de ejecución y liquidación presupuestaria ante esa Contraloría General.

4.2 El sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma igual o menor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que no superan ese monto, deberá aportar a la administración concedente:

Original de los estados financieros del último período contable comparativo y al corte trimestral más reciente (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo y Estado de notas de los Estados Financieros), firmados por el contador que los preparó y por el representante legal del sujeto privado.

4.3 El sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma mayor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que la transferencia por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que supera ese monto, deberá aportar a la administración concedente:

i. Original del Dictamen de Auditoría de Estados Financieros y de los estados financieros auditados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y Estado de notas a los estados financieros), correspondientes al último período contable anual.

Todas las hojas de los estados financieros que se adjunten al dictamen de auditoría, y de las notas a los estados financieros auditados, deberán tener la firma y el sello blanco del Contador Público Autorizado que elaboró dicha documentación.

ii. Original o copia certificada por un notario público de la Carta de Gerencia emitida por el Contador Público Autorizado que realizó la auditoría a que se refiere el punto anterior, acompañado de una nota suscrita por el representante legal del sujeto privado en la que se indiquen las acciones efectuadas por la administración para subsanar las debilidades de control interno que se hubieran determinado.

4.4 La administración concedente verificará que el monto para la aprobación presupuestaria establecida por la CGR, según las regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciban fondos públicos para efectos de la presentación de los presupuestos ante el órgano contralor se encuentren actualizados.

5. Aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos: Para efectos de la capacidad técnica del sujeto privado este deberá aportar la Municipalidad una declaración jurada firmada por el representante legal que contemple los siguientes aspectos del programa (s) o proyecto (s):

5.1 Objetivo del programa o proyecto a financiar.

5.2 Nombre de los programas o proyectos.

5.3 Antecedentes e historial del programa o proyecto cuando éstos sean plurianuales o actividades permanentes.

5.4 Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza.

5.5 Descripción de los proyectos u obras que se pretenden financiar total o parcialmente con los fondos provenientes de la Municipalidad, el monto estimado de cada uno y su fuente de financiamiento, con indicación expresa del impacto.

5.6 Que el proyecto propuesto contenga objetivos, metas e indicadores claros y precisos que permita evaluar la ejecución de los recursos y el cumplimiento de los fines públicos que se persiguen con la inversión.

5.7 Plan de trabajo para el cumplimiento de los objetivos del programa o proyecto.

5.8 Indicación de que se cuenta con la organización administrativa adecuada para desarrollar el programa o proyecto, de manera eficiente y eficaz. Adicional indicar la experiencia que el sujeto privado posea en el desarrollo de proyectos de naturaleza similar al que propone.

5.9 Indicación de que el proyecto o programa propuesto no tiene por objeto el beneficio de forma directa de intereses particulares.

5.10 Copia fiel del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado (v.g. Junta Directiva, Consejo de Administración, Junta Administrativa), en el cual conste la aprobación del plan de trabajo del programa o proyecto y del presupuesto respectivo.

5.11 La obligación que tienen esos sujetos de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno, para la asignación, giro y verificación del uso de esos beneficios, para lo cual deben disponer de mecanismos de control idóneos

A demás, deberán aportar:

De existir varias instituciones que aporten presupuesto deberán aportar constancia de que los presupuestos asignados se encuentran debidamente presupuestados.

Artículo 4º—De la entrega incompleta por parte del sujeto privado, de la documentación requerida por la Administración Concedente. En el supuesto en el cual el sujeto privado no cumpla con la totalidad de los requisitos solicitados y presente la totalidad de documentos requeridos para realizar la calificación de Idoneidad del Sujeto Privado para Administrar Fondos Públicos, la comisión encargada de realizar el trámite, prevendrá por una única vez al solicitante, que en el plazo improrrogable de tres días hábiles deberá aportar la documentación omitida, bajo el apercibimiento, que de no cumplirlo se procederá al archivo inmediato del expediente.

SECCIÓN III

De la valoración por parte de la administración municipal de la idoneidad del sujeto privado para administrar fondos públicos

Artículo 5º—Del estudio de la documentación aportada por el sujeto privado. La Administración Municipal concedente, tiene la obligación de estudiar toda la documentación aportada por los sujetos de conformidad con el presente Reglamento y la legislación aplicable; con el fin de valorar la capacidad de esos sujetos para administrar fondos públicos. Con ese objetivo el Alcalde designará una comisión, para que examine la documentación y dirija el procedimiento correspondiente hasta el Dictamen final.

Artículo 6º—Conformación de la Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad. Se crea la comisión técnica administrativa de idoneidad la cual estará conformada por los titulares de los siguientes Gestiones:

- a) Gestor Financiero quien presidirá esta Comisión
- b) Gestor Jurídico.
- c) Gestor de Planificación y presupuesto
- d) Gestor de Desarrollo Humano Local.

Artículo 7º—De la valoración por parte de la Administración de la idoneidad del sujeto privado para administrar Fondos Públicos. Es responsabilidad de la Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad, para efectos de recibir y analizar las solicitudes que le presenten para la obtención de la calificación de idoneidad, emitir informe a la Alcaldía Municipal así como custodiar la documentación recibida de los interesados, todo dentro del marco de un enfoque integral de control sobre los fondos públicos a favor de sujetos privados y específicamente de las obligaciones que asume sobre los fondos concedidos según lo indicado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno.

Artículo 8º—Del Expediente. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración concedente, debe llevar un expediente debidamente foliado, de cada sujeto privado que realice una solicitud. Además, la Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad, deberá verificar en el registro que la calificación de idoneidad no esté vencida o haya sido revocada.

Artículo 9º—De la determinación. Para efectos de determinar sobre la idoneidad de un sujeto privado para administrar fondos públicos, la Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad debe verificar la capacidad legal, administrativa, financiera y la aptitud técnica del sujeto privado, en el desarrollo de programas, proyectos, u otros financiados totales o parcialmente con fondos públicos.

Artículo 10—Del informe de recomendación. La comisión emitirá un Informe de Recomendación que será trasladado por el Alcalde Municipal, al Concejo Municipal para que se emita Dictamen que aprueba o deniega la Idoneidad para el Manejo de Fondos Públicos. El plazo que tiene el Alcalde para emitir el Informe de recomendación, será no mayor de diez días hábiles a partir de la presentación completa de la documentación requerida por parte de la Comisión, y el Concejo Municipal tendrá quince días hábiles para resolver lo que corresponda, contados a partir del recibo de la Alcaldía.

Artículo 11—De la remisión de expediente de calificación de idoneidad. En expediente conformado para el análisis de Idoneidad para el Manejo de fondos públicos deberá remitirse al Concejo Municipal los siguientes documentos:

1) Informe emitido por el Alcalde Municipal

2) Una guía, en la que sea detallado el contenido del expediente que posee la administración, indicando los documentos que contiene y los folios respectivos, haciendo constar que el sujeto privado aportó todos los documentos.

Artículo 12—Del expediente que se remitirán al Concejo Municipal para el otorgamiento de la calificación de idoneidad. Serán remitidos al Concejo Municipal, el expediente completo para el otorgamiento de la calificación de idoneidad. La Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad debe encargarse de conservar y archivar los dictámenes favorables y desfavorables, así como de ponerlos en conocimiento del sujeto privado interesado. El informe de recomendación que hace la Comisión Técnica Administrativa de Idoneidad, no será vinculante para el Concejo Municipal, por lo que el Concejo deberá siempre rendir Dictamen favorable o desfavorable mediante un acto motivado y dicho documento debe ser adjuntado al expediente aludido en el artículo octavo del presente Reglamento.

SECCIÓN IV

Potestades del Concejo Municipal

Artículo 13—De las Potestades. El Concejo Municipal además de las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico en el ámbito de fiscalización; podrá en caso de requerirlo, prevenir al Alcalde Municipal para que aclare la información trasladada en el expediente administrativo.

Artículo 14—De la Fiscalización. El Concejo Municipal y la unidad de auditoría interna de la administración concedente podrá fiscalizar la actuación realizada por la administración y el sujeto privado en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 15—Fiscalización de la Auditoría Interna. El Concejo Municipal podrá solicitar a la unidad de auditoría interna municipal, previo a rendir el Dictamen su criterio, mediante un informe escrito -el cual no será vinculante para el Concejo Municipal- con relación al informe emitido por el Alcalde Municipal. Así mismo corresponde la unidad de Auditoría Interna Municipal, fiscalizar la actuación realizada por la administración y el sujeto privado, posteriormente a la aprobación del informe emitido por el Alcalde.

Artículo 16—Del Dictamen y su notificación. El dictamen afirmativo o negativo para el otorgamiento de la calificación de idoneidad del sujeto privado de administrar fondos públicos emitido por el Concejo Municipal una vez quedado en firme se notificará al sujeto privado. De ser afirmativa la declaratoria de idoneidad esta tendrá una vigencia de dos años a contar del acuerdo firme que la confiere.

Artículo 17—Presupuestación de los recursos. La aprobación de la idoneidad no obliga a la Administración Municipal a presupuestar los recursos solicitados por el sujeto privado.

SECCIÓN V

Otras calificaciones de idoneidad

Artículo 18—Calificación de Idoneidad por otras instituciones. En aquellos casos donde el sujeto privado ya ha sido calificado por otras instituciones competentes como idóneo para administrar fondos públicos no requerirá presentar la información prevista en el tanto cumpla con el procedimiento indicado en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 19—Procedimiento para ratificar Calificación de Idoneidad por otras instituciones.

El sujeto privado emitirá solicitud ante la Alcaldía de Declaratoria de Idoneidad de Manejo de Fondos Públicos el cual deberá contener:

a) Copia certificada de la referida calificación vigente

b) Copia certificada del expediente administrativo trasladado a la institución otorgante.

c) Constancia de la Institución otorgante que la calificación de idoneidad no está vencida o haya sido revocada, así como verificar el expediente del ente u órgano público que tramitó el dictamen favorable en cumplimiento de lo señalado en este reglamento.

Una vez conformado el expediente administrativo se continuará con el trámite establecido en los artículos 10 y 12 de este Reglamento.

Artículo 20— Vigencia de la Calificación de Idoneidad otorgada por otras instituciones.

El dictamen afirmativo o negativo para el otorgamiento de la calificación de idoneidad del sujeto privado de administrar fondos públicos emitido por el Concejo Municipal una vez quedado en firme se notificará al sujeto privado. De ser afirmativa la declaratoria de idoneidad esta tendrá como fecha de vencimiento la conferida por la institución otorgante.

SECCIÓN VI

Disposiciones finales

Artículo 21—Vigencia de las certificaciones. Las certificaciones que deban presentar los sujetos privados no deberán tener más de un mes de haber sido emitidas, exceptuando aquellas certificaciones cuya vigencia por disposición de otra norma jurídica sea mayor a la establecida en esta directriz.

Artículo 22— De la asignación de partidas específicas a sujetos privados sin indicación procedente específica. En los casos en que, con fundamento en la Ley N° 7755, en la Ley de Presupuesto Nacional de la República, la Asamblea Legislativa le asigna una partida específica a un sujeto privado sin indicación procedente específica, se aplica lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente a tal efecto.

Artículo 23—De la revocación de la calificación de idoneidad emitida por la Administración concedente. La Administración Municipal, podrá revocar a un sujeto privado la calificación otorgada “de idóneo para administrar fondos públicos” de oficio o a solicitud (escrita y debidamente motivada); ello sin perjuicio del establecimiento de las responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico.

El acto que revoque la calificación de idoneidad del sujeto privado debe ser motivado y autorizado por el Concejo Municipal, mediante el respectivo acuerdo. Deberá además la administración municipal integrar en un solo expediente toda documentación referente a la calificación, su otorgamiento, denegatoria o revocatoria.

Todo sujeto privado a quién le hayan concedido recursos provenientes de la Municipalidad, está en la obligación de informar cualquier cambio en la información que suministró con el fin de obtener la calificación para administrar fondos públicos. Si la situación lo amerita a partir de la información suministrada se podrá proceder con la revocación de la calificación otorgada o bien tomar las medidas correspondientes.

Artículo 24— Sanciones y responsabilidades: El incumplimiento de los establecido en el presente reglamento dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General del Control Interno, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de responsabilidad contenidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 25—De las transferencias. El proceso de transferencias de fondos públicos a sujetos privados con declaratoria de idoneidad será regulado por la legislación vigente al respecto.

Artículo 26—De las derogatorias. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición Municipal que se le oponga. Toda modificación total o parcial de este Reglamento deberá ser publicada en el Diario Oficial para su eficacia.

Artículo 27—De la vigencia del presente Reglamento. Rige a partir de la publicación del aviso respectivo, en el diario oficial *La Gaceta*.

Margoth León Vásquez, Secretaria.—1 vez.—(IN2020512490).

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública el REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reforma definitiva al Reglamento, y ordenar que se realice su publicación definitiva en el diario oficial la Gaceta.

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

Considerando:

I.—Que, la Municipalidad de Esparza en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, elabora el presente Reglamento, con el propósito de regular el sistema de adquisición de bienes y servicios.

II.—Que, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento constituyen el marco legal que regula la actividad contractual de la administración pública.

III.—Que, el capítulo XIII de la Ley de Contratación Administrativa establece que la Administración deberá contar con una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que se determinen por reglamento interno.

IV.—Que, es una obligación del gobierno local propiciar los mecanismos de regulación necesarios para garantizar un apropiado control interno de los distintos procesos y procedimientos institucionales.

V.—Que, en atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es emitir un reglamento de contratación administrativa, tal y como se dispone. Por lo tanto, se emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Fundamento y ámbito de aplicación. El presente reglamento se establece de conformidad con las disposiciones normativas que rigen en materia de Contratación Administrativa y demás leyes conexas, así como la normativa institucional. Lo prescrito en el presente reglamento, por tanto, es de acatamiento obligatorio en el proceso de la gestión de compras que lleve a cabo la Municipalidad de Esparza.

Artículo 2. Objetivo. Las disposiciones que integran el presente cuerpo normativo tiene como propósito: conducir las distintas actividades que contempla el proceso de gestión de compras que lleva a cabo la Municipalidad de Esparza, mediante el establecimiento de normas administrativas y la asignación de responsabilidades específicas a los distintos actores que intervienen por parte de la Proveduría Institucional. El presente Reglamento tiene por objetivos:

- a) Establecer los procedimientos específicos para la adecuada gestión de los procesos de contratación administrativa en la Municipalidad de Esparza.
- b) Fijar las competencias de las dependencias internas la Municipalidad de Esparza que en forma permanente u ocasional participan en los procesos de contratación contemplados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- c) Fomentar una adecuada participación entre oferentes en procura que en la etapa de preparación o diseño del cartel exista proporción en los requerimientos cartelarios y su ponderación con la finalidad de obtener resultados más favorables para la Municipalidad de Esparza, en términos de

precio y calidad, así como fortalecer el principio de igualdad y libre competencia.

Artículo 3. Marco Legal. Las actuaciones que realice la Municipalidad de Esparza en materia de contratación administrativa estarán normadas por la Constitución Política, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, El Código Municipal, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, la Ley General de Control Interno, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el Sistema Integrado de Compras Públicas como plataforma tecnológica de uso obligatorio para la Municipalidad de Esparza en la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa o la que a futuro defina el Gobierno Central, así como el presente Reglamento Interno de Contratación Administrativa y, demás normas conexas que resulten aplicables conforme a la naturaleza de la materia y que incluso, llegaren a dictarse en forma posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 4. Competencias. La Proveduría Institucional, dependencia adscrita a la Gestión Administrativa de la Municipalidad de Esparza, conforme se establece en los Artículos 105 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa y Artículo 230 de su Reglamento, constituye en exclusiva la unidad administrativa competente para realizar los trámites de contratación administrativa para la adquisición de los bienes y servicios que requiera la Municipalidad de Esparza; a excepción de aquellos que se tramiten por caja chica.

Artículo 5. Mecanismo para gestionar el acto. Todos los trámites que gestione la Proveduría Institucional deberán efectuarse mediante el sistema integrado de compras públicas, SICOP, o el que define a futuro el Gobierno Central, excepto en aquellos casos autorizados por Ley.

Artículo 6. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para las dependencias, funcionarios y las autoridades superiores de la Municipalidad de Esparza, salvo norma de rango superior que se le llegue a contraponer.

Artículo 7. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Abreviaturas

AM: Alcalde Municipal

CGR: Contraloría General de la República.

CM: Concejo Municipal.

CCA: Comisión de Contratación Administrativa.

LCA: Ley de Contratación Administrativa.

ME: Municipalidad de Esparza

POA: Plan Operativo Anual.

RLCA: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

RP: Registro de Proveedores

PI: Proveduría Institucional.

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas.

Definiciones:

Administrador de Contrato: Unidad solicitante de un proceso de contratación administrativa ante la Proveduría Institucional.

Autoridades superiores: Comprende al Concejo Municipal y la Alcaldía.

Bien: Todo objeto mueble o inmueble, material o inmaterial, susceptible de satisfacer las necesidades del interés público.

Cartel: Documento o pliego de condiciones elaborado por la PI, en el cual se deben definir claramente los requisitos generales, legales y técnicos del objeto, servicio u obra a contratar y cuya finalidad busca satisfacer el interés público.

Comisión de Contratación Administrativa: Órgano encargado de asesorar al Alcalde en las competencias dadas en el sistema de suministros de la ME.

Contratación Directa por Excepción: Procedimiento de contratación mediante el cual la PI está facultada para contratar en forma directa con un determinado oferente la adquisición de bienes, servicios u obras, sin necesidad de recurrir a los procedimientos ordinarios de contratación, pudiendo llevarse a cabo en forma concursada o bien, con un único proveedor para lo cual deberá existir el fundamento técnico y jurídico que así lo posibilite.

Decisión inicial: Documento para iniciar el trámite de contratación, en donde se expresa la finalidad de la contratación, los recursos presupuestarios con que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación, se manifiesta que la Administración cuenta con los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el cumplimiento de la contratación, así como la demás información detallada en la LCA y el RLCA. Es emitida por la unidad solicitante.

Estudio legal: Verificación del cumplimiento de todos los aspectos legales establecidos en el cartel con respecto a los indicados por las ofertas presentadas dentro del marco jurídico y legal de acuerdo con la LCA y el RLCA.

Estudio técnico: Verificación del cumplimiento de todos los aspectos técnicos indicados en el cartel con respecto a los indicados en las ofertas presentadas.

Expediente administrativo: Archivo electrónico que deberá contener todas las actuaciones, internas y externas en el orden cronológico correspondiente a su presentación, y relativas a un trámite de contratación administrativa específico, que se mantendrá en la base de datos del portal de SICOP.

Instancia adjudicadora: Órgano competente para tomar la decisión final en un proceso de contratación administrativa.

Oferente: Persona física o jurídica que por la actividad profesional, técnica o comercial que desempeña, podría ser invitada a cotizar en un procedimiento de contratación administrativa. Debe someter su oferta de manera electrónica en el portal de SICOP, pudiendo ser su participación en forma individual, conjunta o en consorcio.

Proveduría Institucional: Dependencia de la ME, que funge como órgano técnico competente en la conducción de los procedimientos de contratación administrativa.

Rango de acción: Montos definidos para cada uno de los órganos incluidos en este Reglamento, de acuerdo con los toques establecidos anualmente por la CGR.

Registro de Proveedores de SICOP: Instrumento donde se inscribirán todas las personas físicas y jurídicas que desean participar como oferentes en los procesos de contratación administrativa de la ME.

Servicio: Conjunto de actividades y servicios ofrecidos, que por su naturaleza son intangibles y prestados por personas físicas o jurídicas a la institución, para el desarrollo de las actividades municipales.

SICOP: Plataforma de compras públicas que utiliza la ME y que funciona como enlace en el registro de la actividad contractual en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC) de la Contraloría General de la Republica.

Unidad Solicitante: Es la responsable de generar y presentar la solicitud de bienes y servicios en los medios electrónicos de que disponga en la ME y demás documentos de orden técnico que la PI requiera para un trámite de contratación administrativa, así como de realizar estudio técnico específico de las ofertas.

Artículo 8. Del programa anual de adquisiciones. La formulación del programa

anual de adquisiciones de la ME, deberá tomar como sustento básico el presupuesto aprobado para cada período presupuestario, así como sus respectivas modificaciones. La PI deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta y en el portal de SICOP, en el mes de enero de cada año, el programa de adquisiciones de la ME, siguiendo los lineamientos que para tal efecto establezcan la LCA y su Reglamento. Cualquier modificación al programa deberá ser autorizado por la Alcaldía Municipal y deberá publicarse en el portal de SICOP.

Artículo 9. Obligatoriedad de SICOP. El proceso de contratación administrativa, en todas sus etapas, deberá efectuarse por medio del portal de SICOP. En caso de no existir en dicho sistema un módulo o interface que permita realizar alguna etapa del proceso en línea, la gestión correspondiente se realizará conforme lo establezca la Administración mediante lo que defina la CGR o bien la Gestión Administrativa con participación y apoyo de la Gestión Jurídica y la PI de la ME, conforme al exclusivo ámbito de competencia de cada una de las dependencias referidas.

CAPÍTULO II

Registro de Proveedores

Artículo 10. Del Registro de Proveedores. Todo proveedor debe estar debidamente inscrito en el portal de SICOP, al cual la ME está adscrita según las directrices y los requisitos establecidos para tal efecto. Asimismo, lo harán única y exclusivamente en los bienes y servicios que estén en capacidad de suministrar.

La ME solamente considerará para los procesos de contratación que promueva, a los proveedores que ostenten la condición de proveedor activo y para todos los efectos se registrará por lo dispuesto Reglamento para la utilización de SICOP.

Todo proveedor inscrito está obligado a verificar y actualizar la información aportada al registro en el momento de darse un cambio en su situación jurídica o de los bienes y servicios que ofrecen, al menos el primer mes de cada año, para lo cual debe realizar la actualización por medio del portal de SICOP.

CAPÍTULO III

De los niveles de competencia para autorizar, adjudicar declarar desierto o infructuoso los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 11. De la autorización para el inicio de los procesos de contrataciones de escasa cuantía, licitaciones abreviadas u otras excepciones y la resolución de adjudicación-desierta o infructuosa.

- a) El AM, mediante aprobación de la solicitud generada en el portal de SICOP, dará su autorización para el inicio de procedimientos de contratación de escasa cuantía, licitaciones abreviadas u otras excepciones cuyos montos se ubiquen dentro de su rango, según resolución emitida por la Contraloría General de la República cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente para la ME.
- b) El AM, aprobará la resolución de adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta, que se emitan en contrataciones de escasa cuantía, licitaciones abreviadas u otras excepcionadas cuyos montos se ubiquen dentro del rango de ésta.

Artículo 12. De la autorización para el inicio de los procesos de remates, licitaciones públicas, contrataciones por excepción cuyo monto corresponda igual al monto de licitación pública, la resolución de adjudicación-desierta o infructuosa.

- a) El CM mediante acuerdo, será la única instancia autorizada para aprobar el inicio de procedimientos de remates, licitaciones públicas o contrataciones por excepción cuyos montos sean equivalentes al de una licitación pública, según resolución emitida por la Contraloría General de la República cada año,

conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente para la ME.

- b) De igual manera, el CM autorizará las contrataciones correspondientes a materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación, cuando su monto supere el límite establecido para compras por escasa cuantía, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente para la ME.
- c) El CM mediante acuerdo, será la única instancia autorizada para aprobar las resoluciones de adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta, que se emitan en los remates, licitaciones públicas o contrataciones de excepción cuyos montos sean equivalentes al de licitación pública, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente para la ME.
- d) Los procedimientos de excepción sustentados en el Artículo 80 de la LCA y el artículo 140 del RLCA.
- e) El CM delegara en la Secretaría CM, la parte operativa correspondiente a la aprobación en el portal de SICOP de todo lo relacionado con el inicio del proceso de licitación pública, así como las resoluciones de adjudicación-declaratoria de infructuosa o desierta incorporando como documento de respaldo el acuerdo emitido por el CM.

Artículo 13. De las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación o sin contenido presupuestario. De conformidad a la LCA y el RLCA, podrán realizarse compras directas:

- a) Cuando el valor del bien o servicio no sobrepase el monto establecido por la CGR para compras por escasa cuantía, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente a la ME.
- b) Los procedimientos de contratación de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso conforme lo establecido en el Artículo 139 del RLCA.
- c) Cuando por causas especiales exista autorización por parte de la CGR, de conformidad con el Artículo 80 de la LCA y su correlativo 140 del RLCA.
- d) Para atender una necesidad calificada o de naturaleza particular, se podrá iniciar el procedimiento de contratación sin contar con los recursos presupuestarios suficientes, ante solicitud del Alcalde con la previa aprobación de la CGR. En aquellos casos en que la ejecución se realice en varios períodos presupuestarios, el solicitante de la contratación deberá realizar las gestiones pertinentes ante el Área de Gestión de Planificación y Presupuesto para asegurar la existencia del contenido presupuestario con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones.

Artículo 14. De las compras por caja chica. De conformidad con el artículo 141 del RLCA, cuando corresponda, las compras para gastos menores e indispensables, cuya ejecución es de carácter excepcional que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan a nivel institucional. Estas compras serán tramitadas directamente por la Unidad Usuaría a través de la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

La solicitud de bienes y servicios

Artículo 15. De la solicitud de bienes y servicios. Todo procedimiento de contratación que lleve a cabo la PI, deberá estar sustentado en una solicitud de bienes y servicios que

se haya tramitado de previo la respectiva unidad solicitante, la cual deberá tramitarla por los medios sistema informáticos que disponga en la ME. Los encargados de los Unidades Administrativas y/u Operativas de la Municipalidad de Esparza son los autorizados por la Administración para realizar este trámite.

Artículo 16. De la solicitud Contratación. Una vez tramitada y aprobada la solicitud de bienes y servicios, los encargados de los Unidades Administrativas y/u Operativas deberán confeccionar la respectiva solicitud de contratación en el portal de SICOP, la cual debe contener toda la información necesaria para que la PI pueda gestionar el respectivo procedimiento de contratación.

Artículo 17. De la verificación de requisitos previos. Será responsabilidad PI, la verificación del cumplimiento de requisitos previos cual resorte de su competencia, previo al inicio de los tramites a los procedimientos de contratación que correspondan; conforme lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9 de la LCA y los Artículos 8 y 9 del RLCA. Sera responsabilidad exclusiva de la unidad usuaria establecer los requerimientos técnicos de la contratación, en estricto apego a los principios de igualdad y libre competencia y en aras de los mejores intereses de la ME.

CAPÍTULO V

Tramitación de solicitudes de compra

Artículo 18. De la elaboración de carteles, calificación de ofertas, atención de aclaraciones y/o recursos de objeción al cartel o en contra del acto de adjudicación, y la firmeza de los actos de adjudicación, cláusulas penales y multas.

De la elaboración de los carteles. La elaboración de los carteles debe efectuarse atendiendo los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 52 del RLCA, debiendo los funcionarios involucrados en su elaboración, cada uno dentro de su área de competencia, tomar las previsiones para que en el contenido del mismo y las características técnicas que se consignen, no resulten restrictivas ante la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado; que exista justificación de la razonabilidad y proporcionalidad de dichas características y de su puntuación o ponderación en relación con el objeto que se contrata, con fin del cumplir con el principio de igualdad y libre competencia, así como la observancia a los principios de legalidad y de transparencia en los actos administrativos. El sistema de calificación seleccionado debe procurar ser el más favorecedor de la concurrencia, sin que esto menoscabe la obtención de la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la ME.

De los requisitos cartelarios. Solo se podrán consignar marcas en el cartel en los siguientes casos:

Únicamente como referencia que sirva de orientación acerca de lo que la ME requiere contratar, sin que pueda interpretarse que la participación está limitada a empresas que ofrecen esa marca (lo cual deberá indicarse en el cartel haciendo aclaración que es una mera referencia).

En casos muy excepcionales, en los que se tiene total certeza técnica acerca de la necesidad de una marca específica, pudiendo exigirse como requisito obligatorio. En estos casos la Administración debe contar con todos los estudios objetivos, claros y sustentados que permitan demostrar que no es posible técnicamente aceptar otra marca.

De la calificación de ofertas. La PI y la Unidad Solicitante, serán las instancias responsables de la revisión de las ofertas que se presenten en cada concurso en el portal de SICOP para determinar su elegibilidad legal y técnica. La responsabilidad de cada instancia corresponde en forma exclusiva a los aspectos de carácter técnico propios de su competencia.

De la atención de aclaraciones al cartel. La PI será la responsable de recibir las

solicitudes de aclaración al cartel y de gestionarlas ante la instancia que corresponda según el contenido de éstas (legal, financiera, técnica) así como, de publicarlas en el portal de SICOP.

De la atención de objeciones al cartel. La PI será la responsable de recibir las objeciones al cartel que se presenten ante la Administración y de gestionar su trámite para la atención del recurso en tiempo y forma, ante la instancia respectiva y publicar la resolución que se emita en el portal de SICOP.

De la prórroga a los plazos de adjudicación. El Proveedor, mediante acto motivado y así acreditado en el portal de SICOP, se encuentran facultado para autorizar en dicho sistema la ampliación de los plazos de adjudicación conforme las causas que establece la normativa de contratación administrativa. La prórroga deberá ser comunicada a la Unidad Solicitante del proceso de contratación para su debido control y seguimiento.

De los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación. En el caso de contrataciones cuyo monto sea equivalente al de escasa cuantía, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente a la Institución, la PI será la responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación, de gestionar su trámite y publicar su resolución final en el portal de SICOP.

De los recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de licitaciones o contrataciones directas con monto equivalente a éstas. La PI será la responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación, y de trasladarlo ante el Asesor Legal del CM o la AM según corresponda, quien será el responsable de tramitar el recurso correspondiente, para lo cual deberá dar audiencia a las partes, preparar el proyecto de resolución final y remitirlo al CM y/o AM para su aprobación. Asimismo, de publicar la resolución final en el portal de SICOP.

De las apelaciones interpuesta ante la Contraloría General de la Republica. En el caso de recursos de apelación interpuestos ante la CGR, corresponderá a la PI en conjunto con la Unidad Solicitante, la Gestión Administrativa y la Gestión Jurídica preparar y tramitar el escrito de respuesta en documento físico o digital que será firmado por el AM. En caso de documento físico éste será remitido por la PI a la CGR en el plazo conferido, de ser digital, corresponderá a la Secretaria de la Alcaldía trasladarlo vía correo electrónico a la CGR. Igual procedimiento se observará en la atención de audiencias especiales o finales conferidas por la CGR.

De la firmeza de los actos de adjudicación. La PI, una vez cumplido el plazo de ley, será la responsable de dar firmeza a los actos de adjudicación y publicarlos en el portal de SICOP.

De la cláusula penal en los carteles. Se podrán establecer cláusulas penales de carácter pecuniario y detallaras en pliego de condiciones con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De las multas en los carteles. Se podrán establecer multas de carácter pecuniario y detallarlas dentro del cartel, con el fin de garantizar que el objeto contractual sea entregado en el plazo estipulado.

De la observancia del debido proceso previo a la ejecución de las multas y cláusulas penales. Previo a la ejecución de las penalizaciones en materia contractual, entiéndase cláusulas penales y/o multas, en garantía del debido proceso, deberá instaurarse un procedimiento sumario por parte de la Administración que logre determinar si la falta contractual es atribuible a la contratista y si responde en exclusiva a su entera responsabilidad o, si por el contrario, existe falta atribuible a la Administración, en cuyo caso se actuará conforme lo ordena el bloque de legalidad imperante en la materia.

CAPÍTULO VI

Los niveles de competencia para aprobar modificaciones contractuales y nuevas contrataciones originadas en contrataciones preexistentes y reajustes de precios.

Artículo 19. De las modificaciones contractuales y nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes. En toda modificación a los contratos o nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el nuevo contrato, corresponde a una contratación de escasa cuantía o una licitación abrevia, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente a la Institución, corresponderá al AM, la respectiva aprobación.
- b) Si el monto de la modificación o del nuevo contrato, se ubica dentro del rango de licitación pública, según resolución emitida por la CGR cada año, conforme a la cual se actualizan los montos y ubicación del estrato correspondiente a la Institución, corresponderá al CM aprobar las modificaciones contractuales o las nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes, y la Secretaría realizará la aprobación en el portal de SICOP incorporando como documento de respaldo el acuerdo emitido por el CM.
- c) Toda modificación contractual deberá ser aprobada por la instancia que realizó la adjudicación, sea el AM o el CM según corresponda, exceptuando la prórroga del plazo de entrega, las cuales podrán ser aprobadas por el administrador del contrato.
- d) Todo nuevo contrato originado en un contrato anterior, así como toda modificación a un contrato en ejecución, deberá realizarse en el portal de SICOP.

Artículo 20. Del reajuste de precios. Todo reajuste de precios a los contratos suscritos por la Administración, será autorizado por el AM, previa verificación de la existencia de los recursos presupuestarios suficientes y la correspondiente validación de la Unidad Administradora del Contrato.

Artículo 21. De la prórroga. Toda prórroga de la contratación, deberá ser tramitada en el portal de SICOP por la Unidad Administradora del contrato, esto en razón de ser una expectativa de derecho que debe ser valorada, previa a su formalización. En la solicitud de prórroga deberá acreditarse la justificación de la misma, el contenido económico, y la anuencia de la contratista, así como cualquier otro requisito que a futuro establezcan.

CAPÍTULO VII

De la fiscalización contractual

Artículo 22. De la fiscalización y control de los contratos. Será responsabilidad del administrador del contrato o de los funcionarios designados en calidad de órgano fiscalizador, velar por la correcta ejecución de los términos establecidos en el pliego de condiciones y la oferta adjudicada. De igual manera, les corresponderá aprobar los pagos respectivos y autorizar la devolución de las garantías de cumplimiento; así como, todas aquellas funciones y obligaciones definidas por la Administración.

Artículo 23. De la responsabilidad de los funcionarios con facultad de autorización. Todo funcionario que solicite y/o apruebe el inicio, adjudicación, declaratoria de desierta o infructuosa, modificación de una contratación, nuevo contrato originado en contrato preexistente, reajuste de precios, inicio de ejecución de garantías, inicio de ejecución de las penalizaciones contractuales, resolución contractual o rescisión contractual y cualquier otra actuación relacionada con la actividad contractual en el ejercicio de su competencia, será plenamente responsable por dicho acto y sus consecuencias. La aprobación lleva implícita la revisión del cumplimiento efectivo del procedimiento en cuanto a forma y fondo.

Artículo 24. Deber de confidencialidad, probidad y observancia de los principios que rige la materia de contratación. Todo funcionario que participe en un proceso de contratación administrativa de la ME, queda obligado a guardar estricta confidencialidad de dichos procesos en aquellos aspectos que puedan beneficiar a potenciales oferentes, debiendo desde la confección del cartel valorar de manera íntegra, que las características técnicas consignadas en el pliego cartelario, no restrinjan la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado, en resguardo del principio de igualdad y libre competencia.

La inobservancia comprobada de esta prohibición, será considerado, para efectos de la aplicación de sanciones, lo establecido en el capítulo X de la Ley de Contratación Administrativa en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 25. Integración con otras sanciones. Para los efectos de la aplicación del régimen de sanciones del presente Reglamento, se deberá tomar en cuenta para su integración, el régimen de responsabilidad establecido en la LCA; Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y toda aquella normativa relativa a la materia sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, Código Penal y Código Civil Costarricenses.

CAPÍTULO VIII

De las causas de terminación anticipada: La Recisión Contractual o la Resolución Contractual.

Artículo 26. De la recisión contractual unilateral o por mutuo acuerdo. La recisión contractual operará por las siguientes causas: Interés público, caso fortuito o fuerza mayor. Será unilateral cuando la Administración no desea seguir adelante con la contratación porque medien las causas antes descritas, y será por mutuo acuerdo cuando ambas partes así lo convengan ante dichas causas.

En dichos procesos no mediará culpa del contratista, debiendo prever la Administración el derecho a la indemnización de los gastos en que haya incurrido la contratista en caso de existir dichos gastos, con las excepciones que la norma o criterios del órgano contralor hayan dispuesto.

Artículo 27. De la resolución contractual. La resolución contractual operará cuando la Administración decida resolver o dar por terminado un contrato ante el incumplimiento atribuible o imputable al contratista, en dicho procedimiento, habrá ejecución de garantía de cumplimiento, se aplicarán sanciones si resultan pertinentes y se podrá, si el cartel así lo dispuso, aplicar montos por daños y perjuicios, todo bajo la observancia previa de un debido proceso de conformidad a la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX

De las funciones de la Proveduría y la Comisión de Contratación Administrativa

Artículo 28. De la proveeduría Institucional. La PI es la dependencia responsable del trámite y fiscalización de los procesos de contratación administrativa en la ME, así como de velar porque los mismos sean óptimos, oportunos, estandarizados y cumplan con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. La PI tendrá además a su cargo las siguientes funciones:

- a) Tramitar todos los procedimientos de contratación que se formulen en la ME mediante el portal de SICOP.
- b) Tramitar los remates y las subastas.
- c) Solicitar las correcciones de las decisiones iniciales y de las solicitudes de contratación cuando sea necesario.
- d) Elaborar los carteles y tramitar, en el portal de SICOP, su aprobación ante las

instancias correspondientes.,

- e) Conocer, tramitar y resolver ante las instancias correspondientes, en el portal de SICOP, los recursos de objeción, revocatoria y apelación.
- f) Formular las invitaciones, recibir ofertas y efectuar la apertura de los diferentes procedimientos de contratación que se tramiten en el portal de SICOP.
- g) Coordinar el proceso de análisis, revisión de las ofertas y recomendar su adjudicación ante la CCA, así como solicitar su adjudicación ante la AM y el CM según corresponda. Todo este trámite debe efectuarse en el portal de SICOP.
- h) Coordinar la publicación del plan de adquisiciones y sus modificaciones.
- i) Llevar un registro de sanciones e inhabilitaciones de los proveedores, para efectos de futuras contrataciones.
- j) Administrar el Almacén de Materiales de la ME y realizar la recepción, desalmacenaje, custodia temporal, manejo, control, tramite de factura y exoneraciones arancelarias de mercancías de la ME.
- k) Mantener a derecho el estado de las Garantías de Participación y Cumplimiento, siguiendo las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
- l) Realizar, oficiosamente, los procesos de cobro de multas, resoluciones, rescisiones, ejecuciones
- m) Cualquier otra función establecida en la LCA, RLCA o el presente reglamento.
- n) Incluir en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC) de la CGR, toda la información referente a los diferentes procedimientos de contratación administrativa que realiza la ME en la forma y plazos establecidos.

Artículo 29. De la comisión de Contratación Administrativa. Habrá una CCA que estará integrada por:

- a) El Alcalde Municipal, o su representante.
- b) El Gestor Administrativo.
- c) El proveedor Institucional.
- d) Un abogado de la Gestión Jurídica.
- e) El representante de Unidad Administrativa solicitante del bien o servicio.

Artículo 30. De la competencia de la Comisión de Contratación Administrativa. La CCA, en apoyo y validación de las actuaciones de la PI, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al AM y CM la aprobación de los carteles de licitación de todas las contrataciones dentro de sus rangos de acción, donaciones y autorizaciones de procedimientos de remate y subasta.
- b) Recomendar al CM y AM los actos de adjudicación de todas las contrataciones dentro de sus rangos de acción, donaciones y autorizaciones de procedimientos de remate y subasta.
- c) Recomendar en el caso que así lo requieran las diferentes instancias adjudicatarias las modificaciones y adiciones contractuales conforme con el derecho de modificación unilateral que le otorga la LCA y el RLCA, de las contrataciones amparadas a procedimientos de contratación.
- d) Todas las recomendaciones señaladas en los acápite anteriores, deberán tramitarlas los integrantes de la Comisión de Contratación Administrativa en el portal de SICOP.

CAPÍTULO X

De la recepción de bienes

Artículo 31. De la recepción, almacenamiento y distribución de bienes. Para la recepción de los bienes, la PI de utilizar los sistemas informáticos de que disponga la Administración con el propósito de mantener un registro actualizado de las existencias

con que cuenta la ME. La PI será la responsable de establecer y llevar a cabo los procedimientos y controles para la adecuada recepción, almacenamiento y distribución de bienes en el Almacén de materiales para asegurar un servicio eficiente a la ME y tendrá la obligación de garantizar que los trámites de pago y plaqueo se realizarán previa verificación del cumplimiento de las condiciones de adjudicación. Esa verificación deberá efectuarla PI conjuntamente con el administrador del contrato.

En el caso de los servicios y/o construcción de obras, la Unidad Administrativa solicitante será la responsable de la supervisión y trámite de pago del mismo, así como de la custodia y administración de toda la documentación que se genere. Además, la unidad administradora del contrato, una vez finalizada la recepción del bien obra o servicio, deberá remitir de manera electrónica (ordenada cronológicamente), toda la información generada en el proceso de ejecución contractual.

CAPÍTULO XI

Sanciones

Artículo 32. De las sanciones. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son las indicadas en el capítulo X de la LCA y se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios establecidos en la ME y en el caso de las sanciones a particulares, se guiará por el procedimiento desarrollado en el capítulo XIV del RLCA.

CAPÍTULO XII

Disposiciones adicionales

Artículo 33. De la atención de asuntos relacionados. La PI en asocio con la Gestión Administrativa, en lo previsto en el presente Reglamento, como órgano especializado en la materia de contratación administrativa, tendrá plena competencia para resolver y tramitar los diferentes asuntos conforme a la LCA y el RLCA.

Artículo 34. De la integración de las normas. Todo lo que no esté normado en el presente Reglamento Interno, se remitirá a la LCA y el RLCA.

Artículo 35. De la derogatoria del Reglamento anterior. Se deroga el Reglamento de Contratación Administrativa de la ME, publicado en el diario oficial La Gaceta 133 del 11 de julio del 2014.

Artículo 36. De la vigencia. El presente cuerpo normativo regirá a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial.

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL

MLU-DAM-RES-030-2020

Resolución Alcaldía N° MLU-DAM-RES-029-2020. Adopción de los valores base de terrenos por zonas homogéneas, para avalúos y declaraciones de bienes inmuebles. Al ser las 11:00 horas del 26 de noviembre del 2020, el Despacho del Alcalde resuelve:

1°-Que la Municipalidad de La Unión, publicó en el Diario Oficial La Gaceta N.º 232 del 30 de noviembre del 2015, Alcance Digital N° 104, las matrices distritales de la Plataforma de Valores de terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de La Unión.

2°- Que el Órgano de Normalización Técnica debe suministrar a las Municipalidades los valores base de terrenos, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 12 de la Ley al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el artículo N.º 19, inciso b. del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3°-Que mediante “Acta de Entrega” del Órgano de Normalización Técnica, de fecha 23 de julio del 2020, se hace entrega formal a la Municipalidad de La Unión, de la Actualización de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas 2020.

Por tanto, la Alcaldía de la Municipalidad de La Unión, en virtud de las potestades que se establecen en los artículos N.º 3 y N.º 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (N.º 7509 y sus reformas), así como la Sentencia N.º 1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III y la Resolución de la Sala Constitucional N°2011-003075 del 9 de marzo de 2011, en aras de dar cumplimiento a su competencia procede a publicar en este acto las matrices de los nuevos valores de terrenos por zonas homogéneas del año 2020, para el proceso de valoración y fiscalización de las declaraciones de Bienes Inmuebles, en todo el cantón de La Unión, suministradas por el Órgano de Normalización Técnica, de la Dirección General de Tributación del

Ministerio de Hacienda. Los Mapas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de La Unión se encuentran a disposición en la Oficina de Valoración de la Municipalidad de la Unión. Se deja sin efecto en este acto, la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del año 2015 y sus actualizaciones. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta las matrices, de los nuevos valores de terrenos y condominios por zonas homogéneas del año 2020.

Rige a partir de su publicación. Alcaldía Municipal.

Mba. Cristian Torres Garita, Alcalde.—1 vez.—(IN2020512143).

MLU-DAM-RES-030-2020

Cuadro 3. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 01 Tres Ríos, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 01 TRES RÍOS									
CÓDIGO DE ZONA	303-01-U01	303-01-U02	303-01-U03	303-01-U04	303-01-U05	303-01-U06	303-01-U07	303-01-U08	303-01-U09
NOMBRE	Zona Comercial Central	Barrio Rivera del Río	Residencial La Antigua	Urbanización La Torre	Caja Costarricense del Seguro Social	Urbanización La Carpintera	La Arboleda	Calle Chavarría	Urbanización Fátima
COLOR									
VALOR (¢ / m ²)	370 000	165 000	95 000	160 000	200 000	130 000	130 000	85 000	100 000
ÁREA (m ²)	290	120	400	145	150	190	200	220	270
FRENTE (m)	8	10	10	9	9	8	11	10	10
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	1	4	4	4	2	4	3	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC04	VC02		VC03	VC05	VC02	VC03
TIPO DE COMERCIO	CO05				CO03				
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA									
CAP. USO DE LA TIERRA									

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 4. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 01 Tres Ríos, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 01 TRES RÍOS									
CÓDIGO DE ZONA	303-01-R10	303-01-U10	303-01-U11	303-01-U12	303-01-U13	303-01-U15	303-01-U16	303-01-U17	303-01-U18
NOMBRE	Tanques del AyA		Urbanización Lomas Del Este	El INVU	Urbanización Villas de Tres Ríos	Urbanización Vistas de La Hacienda	Zona Bancaria	Supermercado Pricesmart	Condominio Terracampus
COLOR									
VALOR (€ / m ²)	2 500	80 000	75 000	60 000	125 000	130 000	255 000	200 000	240 000
ÁREA (m ²)	18 000	170	120	200	410	220	210	20 044	4 090
FRENTE (m)	86	8	10	10	10	11	10	76	82
REGULARIDAD	0,9	1	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	2	2	2
PENDIENTE (%)	20	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1		4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN		5	5	5	5	5	5	4	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC02	VC02	VC04	VC03			
TIPO DE COMERCIO							CO03	CO04	CO04
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	1								
CAP. USO DE LA TIERRA	IV								

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 01 Tres Ríos, Parte 3

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 01 TRES RÍOS								
CÓDIGO DE ZONA	303-01-R20	303-01-U20	303-01-R21	303-01-U21	303-01-R22	303-01-U23	303-01-U24	303-01-U25
NOMBRE	Calle Santa Rosa		Calle Santa Rosa		Área Ecoturística Hacienda Tres Ríos	Urbanizaciones El Cedro - Bethel - Nuestra Señora del Carmen	Condominio Terramall	Barrio San Martín
COLOR								
VALOR (¢ / m ²)	2 350	50 000	2 350	50 000	1 000	65 000	140 000	60 000
ÁREA (m ²)	15 000	250	15 000	250	300 000	120	72 728	130
FRENTE (m)	110	10	110	10	230	7	310	7
REGULARIDAD	0,85	1	0,85	1	0,8	1	1	1
TIPO DE VÍA	7	7	7	7	7	4	2	4
PENDIENTE (%)	20	0	20	0	55	0	0	0
SERVICIOS 1		1		1		4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	15	16	16	16
NIVEL		0		0		0	0	0
UBICACIÓN		5		5		5	2	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO							CO04	
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	4		4		3			
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		IV		VII			

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 6. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 01 Tres Ríos, Parte 4

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 01 TRES RÍOS					
CÓDIGO DE ZONA	303-01-R26	303-01-U27	303-01-R28	303-01-U28	303-01-U29
NOMBRE	Cafetal La Carpintera	Urbanización La Unión	Colegio Angloamericano		Condominio Torres del Sol
COLOR					
VALOR (€ / m ²)	4 500	95 000	3 400	85 000	225 000
ÁREA (m ²)	100 000	150	30 000	300	2 800
FRENTE (m)	150	8	150	20	100
REGULARIDAD	0,85	1	0,9	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	10	0	10	0	0
SERVICIOS 1		4		4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0	0
UBICACIÓN		5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03		VC02	AP02
TIPO DE COMERCIO					
TIPO DE INDUSTRIA					
HIDROLOGÍA	4		1		
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		IV		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 7. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 02 San Diego, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 02 SAN DIEGO									
CÓDIGO DE ZONA	303-02-U01	303-02-R02	303-02-U03	303-02-U22	303-02-R04	303-02-U04	303-02-U05	303-02-U06	303-02-U07
NOMBRE	Condominio Terramall	Área Ecoturística Hacienda Tres Ríos	Camposanto Valle de Paz		Cerros de La Carpintera		Centro de San Diego	Urbanización Montufar	Residencial Villas de Sofía
COLOR									
VALOR (€ / m ²)	140 000	1 000	2 700	450 000	230	24 000	85 000	100 000	135 000
ÁREA (m ²)	72 728	300 000	32 099	2	13 000	200	130	120	160
FRENTE (m)	310	230	140		45	10	7	8	8
REGULARIDAD	1	0,8	0,8		0,8	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	2	7	4		7	5	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	55	5		35	10	0	0	0
SERVICIOS 1	4		4			4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	15	16		11	16	16	16	16
NIVEL	0		0			0	0	0	0
UBICACIÓN	2		5			5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL						VC01	VC02	VC02	VC04
TIPO DE COMERCIO	CO04								
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA		3			4				
CAP. USO DE LA TIERRA		VII			VI				

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 8. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 02 San Diego, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 02 SAN DIEGO								
CÓDIGO DE ZONA	303-02-U08	303-02-R09	303-02-U09	303-02-U11	303-02-R12	303-02-U13	303-02-U14	303-02-U15
NOMBRE	Barrio Florida	Urbanización Santiago del Monte		Urbanización Paso Real	Cafetal La Carpintera	Barrio San Martín	Calle Chavarría	Residencial La Carpintera
COLOR								
VALOR (¢ / m ²)	100 000	3 200	60 000	120 000	4 500	60 000	85 000	100 000
ÁREA (m ²)	120	6 000	125	150	100 000	130	220	160
FRENTE (m)	6	70	7	7	150	7	10	7
REGULARIDAD	1	0,9	1	1	0,85	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	5	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	15	0	0	10	0	0	0
SERVICIOS 1	4		4	4		4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0		0	0		0	0	0
UBICACIÓN	5		5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC03		VC02	VC03		VC01	VC02	VC03
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA		2			4			
CAP. USO DE LA TIERRA		VII			IV			

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 9. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 02 San Diego, Parte 3

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 02 SAN DIEGO							
CÓDIGO DE ZONA	303-02-U16	303-02-U17	303-02-U18	303-02-U19	303-02-U20	303-02-U21	303-02-U23
NOMBRE	Urbanizaciones El Cedro - Bethel - Nuestra Señora del Carmen	Condominio Villas de San Diego	Condominio Brisas del Bosque	Condominio Pino Azul	Residencial Omega	Calle Piedracaras	Comercio PASOCA
COLOR							
VALOR (€ / m ²)	65 000	150 000	165 000	155 000	150 000	75 000	200 000
ÁREA (m ²)	120	93	170	105	325	150	90
FRENTE (m)	7	4,5	6	6,5	12	7,5	6
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	3
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC01	VC03	VC03	VC03	VC05	VC02	
TIPO DE COMERCIO							CO02
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA							
CAP. USO DE LA TIERRA							

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 10. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 03 San Juan, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 03 SAN JUAN									
CÓDIGO DE ZONA	303-03-U01	303-03-U02	303-03-U03	303-03-U04	303-03-U29	303-03-R05	303-03-U05	303-03-R06	303-03-U06
NOMBRE	Zona Comercial San Juan	Urbanización Loma Verde	Urbanización Las Araucarias	Colinas de Montealegre - Condominio El Herrán		Calle La Cabuya		Urbanización Monserrat	
COLOR									
VALOR (¢ / m ²)	300 000	145 000	110 000	100 000	60 000	3 800	90 000	5 000	150 000
ÁREA (m ²)	570	200	600	850	10 000	6 500	190	10 000	160
FRENTE (m)	17	10	20	20	100	33	8	60	8
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	0,9	1	0,95	1
TIPO DE VÍA	2	4	4	4	4	5	5	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	5	10	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4		4		4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0		0		0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03	VC06	VC07	VC07		VC02		VC03
TIPO DE COMERCIO	CO04								
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA						1		1	
CAP. USO DE LA TIERRA						III		III	

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 11. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 03 San Juan, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 03 SAN JUAN									
CÓDIGO DE ZONA	303-03-U07	303-03-U08	303-03-U09	303-03-U10	303-03-U11	303-03-U12	303-03-U13	303-03-U14	303-03-U15
NOMBRE	Urbanización La Rioja	Urbanización La Unión	Calle Piedracaras	Residencial Omega	Comercio PASOCA	Urbanización Villas de Ayarco	Urbanización Danzas del Sol	Condominio Hacienda Sacramento	Condominio San Marino
COLOR									
VALOR (¢ / m ²)	140 000	95 000	75 000	150 000	200 000	140 000	180 000	200 000	180 000
ÁREA (m ²)	200	150	150	325	90	90	120	120	125
FRENTE (m)	10	8	7,5	12	6	6	8	6,5	6
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	3	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04	VC03	VC02	VC05		VC02	VC04	VC04	VC04
TIPO DE COMERCIO					CO02				
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA									
CAP. USO DE LA TIERRA									

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 12. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 03 San Juan, Parte 3

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 03 SAN JUAN								
CÓDIGO DE ZONA	303-03-U16	303-03-U17	303-03-U18	303-03-U19	303-03-U20	303-03-U21	303-03-U22	303-03-U23
NOMBRE	Urbanización La Itaba	Colegio Saint-Gregory	Barrio Bonilla	Calle Bonilla	Condominio Terralta	Condominio Vivre	Condominio Cedros del Este	Condominio Praga
COLOR								
VALOR (¢ / m ²)	150 000	175 000	60 000	12 000	200 000	235 000	150 000	200 000
ÁREA (m ²)	325	1 800	120	110	180	105	240	125
FRENTE (m)	12	50	7	9	8	6	10	6
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04	VC05	VC02	VC01	VC04	VC04	VC04	VC04
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA								
CAP. USO DE LA TIERRA								

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 13. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 03 San Juan, Parte 4

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 03 SAN JUAN							
CÓDIGO DE ZONA	303-03-U24	303-03-U25	303-03-U26	303-03-R27	303-03-U28	303-03-U30	303-03-R31
NOMBRE	Centro de San Diego	Urbanización Paso Real	Urbanización Montufar	Cafetal La Carpintera	Calle Mathieu	Condominio Tierras del Este	Finca La Itaba
COLOR							
VALOR (₡ / m ²)	85 000	120 000	100 000	4 500	140 000	120 000	1 500
ÁREA (m ²)	130	150	120	100 000	245	500	168 000
FRENTE (m)	7	7	8	150	15	13	80
REGULARIDAD	1	1	1	0,85	1	1	0,7
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	10	0	0	10
SERVICIOS 1	4	4	4		4	4	
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0		0	0	
UBICACIÓN	5	5	5		5	5	
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02	VC03	VC02		VC03	VC05	
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA				4			3
CAP. USO DE LA TIERRA				IV			IV

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 14. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 04 San Rafael, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 04 SAN RAFAEL									
CÓDIGO DE ZONA	303-04-U01	303-04-U02	303-04-R03	303-04-U03	303-04-U04	303-04-U05	303-04-U06	303-04-R07	303-04-U07
NOMBRE	Residencial Sierras de La Unión	Barrio Yerbabuena	Escuela Social Juan XXIII		Calle Muñoz	Calle Cipresal	Barrio El Fierro	Finca Quirazu	
COLOR									
VALOR (¢ / m ²)	110 000	65 000	2 250	18 000	70 000	28 000	40 000	4 200	21 000
ÁREA (m ²)	500	135	5 000	3 500	250	3 100	130	16 500	3 000
FRENTE (m)	14	7	50	45	8	47	8	350	30
REGULARIDAD	1	1	0,85	1	1	1	1	0,8	1
TIPO DE VÍA	4	4	5	4	4	4	4	3	4
PENDIENTE (%)	0	0	30	20	0	0	0	20	0
SERVICIOS 1	4	4		4	1	1	4		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	11	16
NIVEL	0	0		0	0	0	0		0
UBICACIÓN	5	5		5	5	5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC05	VC01		VC05	VC02	VC05	VC01		VC04
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA			4					4	
CAP. USO DE LA TIERRA			IV					IV	

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 15. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 04 San Rafael, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 04 SAN RAFAEL										
CÓDIGO DE ZONA	303-04-R08	303-04-U08	303-04-U09	303-04-U10	303-04-U11	303-04-U12	303-04-U13	303-04-U14	303-04-U15	303-04-U16
NOMBRE	Cerros de La Carpintera		Barrio San Vicente	Residencial La Carpintera	Urbanizaciones El Cedro - Bethel - Nuestra Señora del Carmen	Residencial Estancia Antigua	Barrio La Cruz	Camposanto del Este		El Fierro
COLOR										
VALOR (€ / m ²)	230	24 000	60 000	100 000	65 000	145 000	110 000	20 000	500 000	12 000
ÁREA (m ²)	13 000	200	120	160	120	200	160	30 224	2	240
FRENTE (m)	45	10	7	7	7	10	8	70		10
REGULARIDAD	0,8	1	1	1	1	1	1	1		1
TIPO DE VÍA	7	5	4	4	4	4	4	4		3
PENDIENTE (%)	35	10	0	0	0	0	0	10		5
SERVICIOS 1		4	4	4	4	4	4	4		1
SERVICIOS 2	11	16	16	16	16	16	16	16		16
NIVEL		0	0	0	0	0	0	0		0
UBICACIÓN		5	5	5	5	5	5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01	VC01	VC03	VC01	VC04	VC02			VC01
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA	4									
CAP. USO DE LA TIERRA	VI									

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 16. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 05 Concepción,

Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 05 CONCEPCIÓN								
CÓDIGO DE ZONA	303-05-U01	303-05-U02	303-05-R03	303-05-U03	303-05-U04	303-05-U05	303-05-U06	303-05-U07
NOMBRE	Zona Comercial Concepción	Barrio Los Ángeles	IREX		Barrio Los Policías (Los Naranjos)	La Cima	Residencial Naturaleza del Este	Barrio San Francisco
COLOR								
VALOR (¢ / m ²)	220 000	100 000	2 700	55 000	25 000	35 000	110 000	60 000
ÁREA (m ²)	250	120	6 500	180	165	180	190	120
FRENTE (m)	8	6	40	10	8	10	10	10
REGULARIDAD	1	1	0,85	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	2	4	4	4	4	5	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	30	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4		4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0		0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5		5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03		VC01	VC01	VC01	VC04	VC01
TIPO DE COMERCIO	CO03							
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA			4					
CAP. USO DE LA TIERRA			IV					

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 17. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 05 Concepción,

Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 05 CONCEPCIÓN								
CÓDIGO DE ZONA	303-05-R08	303-05-U08	303-05-U09	303-05-U10	303-05-U11	303-05-U12	303-05-U26	303-05-U13
NOMBRE	Colegio Angloamericano		Residencial Vistas del Este	Liceo Franco Costarricense	Condominio Barlovento	Condominio La Floresta		Condominio Santa Rita
COLOR								
VALOR (₡ / m ²)	3 400	85 000	165 000	145 000	280 000	265 000	480 000	120 000
ÁREA (m ²)	30 000	300	170	195	120	170	600	200
FRENTE (m)	150	20	8	10	6,5	7	26	10
REGULARIDAD	0,9	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	10	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1		4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN		5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC04	VC03	VC04	VC04	AP02	VC04
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	1							
CAP. USO DE LA TIERRA	IV							

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 18. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 05 Concepción,

Parte 3

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 05 CONCEPCIÓN								
CÓDIGO DE ZONA	303-05-U14	303-05-U15	303-05-U16	303-05-R17	303-05-U17	303-05-R18	303-05-U18	303-05-U19
NOMBRE	Condominios Vistas de Monserrat - Villa Albina - Condado Concepción - Bella Vista	Condominio Torres del Sol	Urbanización Llanos de Concepción	Calle Naranjo		Calle Naranjo		Urbanización Vistas de La Hacienda
COLOR								
VALOR (¢ / m ²)	140 000	225 000	105 000	3 300	60 000	3 300	60 000	130 000
ÁREA (m ²)	200	2 800	120	5 500	200	5 500	200	220
FRENTE (m)	10	100	8	20	10	20	10	11
REGULARIDAD	1	1	1	0,85	1	0,85	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	20	0	20	0	0
SERVICIOS 1	1	4	4		4		4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0		0		0	0
UBICACIÓN	5	5	5		5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04	AP02	VC02		VC02		VC02	VC03
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA				4		4		
CAP. USO DE LA TIERRA				IV		IV		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 19. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 05 Concepción,

Parte 4

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 05 CONCEPCIÓN							
CÓDIGO DE ZONA	303-05-U20	303-05-R21	303-05-U21	303-05-R22	303-05-U23	303-05-U24	303-05-U25
NOMBRE	Calle Bonilla	Urbanización Monserrat		Calle Las Rusias	Condominio Senderos de Tres Ríos	Condominio La Laguna	Condominio Los Aros
COLOR							
VALOR (¢ / m ²)	12 000	5 000	150 000	4 700	190 000	180 000	150 000
ÁREA (m ²)	110	10 000	160	15 000	140	165	120
FRENTE (m)	9	60	8	40	8	6	8
REGULARIDAD	1	0,95	1	0,95	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	20	0	0	0
SERVICIOS 1	4		4		4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0		0		0	0	0
UBICACIÓN	5		5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC01		VC03		VC03	VC04	VC03
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA		1		3			
CAP. USO DE LA TIERRA		III		IV			

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro 20. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 06 Dulce Nombre,
Parte 1**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 06 DULCE NOMBRE									
CÓDIGO DE ZONA	303-06-U01	303-06-R02	303-06-R03	303-06-U04	303-06-R05	303-06-U05	303-06-U06	303-06-R07	303-06-U07
NOMBRE	Urbanización Veredas del Rey	Alto Molina	Finca Los Lotes	Barrio El Alto del Carmen	Calle Santa Rosa		Urbanización Las Brisas II	Tanques del AyA	
COLOR									
VALOR (₡ / m ²)	100 000	1 200	200	50 000	2 350	50 000	10 000	2 500	80 000
ÁREA (m ²)	180	10 000	10 000	160	15 000	250	160	18 000	170
FRENTE (m)	6	70	40	8	110	10	10	86	8
REGULARIDAD	1	0,8	1	1	0,85	1	1	0,9	1
TIPO DE VÍA	4	4	6	4	7	7	5	4	4
PENDIENTE (%)	0	10	40	0	20	0	10	20	0
SERVICIOS 1	4			4		1	1		4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0			0		0	0		0
UBICACIÓN	5			5		5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02			VC01		VC01	VC01		VC02
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA		4	3		4			1	
CAP. USO DE LA TIERRA		IV	VII		IV			IV	

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 21. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 06 Dulce Nombre, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 06 DULCE NOMBRE					
CÓDIGO DE ZONA	303-06-U08	303-06-U09	303-06-R10	303-06-U10	303-06-U11
NOMBRE	Barrio San Francisco	Barrio Yerbabuena	Escuela Social Juan XXIII		Barrio Los Ángeles
COLOR					
VALOR (€ / m ²)	60 000	65 000	2 250	18 000	100 000
ÁREA (m ²)	120	135	5 000	3 500	120
FRENTE (m)	10	7	50	45	6
REGULARIDAD	1	1	0,85	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	5	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	30	20	0
SERVICIOS 1	4	4		4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0		0	0
UBICACIÓN	5	5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC01	VC01		VC05	VC03
TIPO DE COMERCIO					
TIPO DE INDUSTRIA					
HIDROLOGÍA			4		
CAP. USO DE LA TIERRA			IV		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 22. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 07 San Ramón, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 07 SAN RAMÓN									
CÓDIGO DE ZONA	303-07-U01	303-07-U02	303-07-R03	303-07-U03	303-07-U04	303-07-R05	303-07-U05	303-07-U06	303-07-U07
NOMBRE	Residencial Bello Monte	Calle Díaz	Escuela Domingo Sarmiento		Residencial Barrio Holandés	Calle El Pizote		Calle San Miguel	Las Cumbres
COLOR									
VALOR (¢ / m ²)	85 000	100 000	3 000	65 000	50 000	2 500	45 000	60 000	75 000
ÁREA (m ²)	650	240	6 000	1 500	3 500	8 500	220	1 000	920
FRENTE (m)	14	20	80	20	40	120	10	20	10
REGULARIDAD	1	1	0,85	1	1	0,85	1	1	0,95
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	10	0	0	30	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4		4	2		4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0		0	0		0	0	0
UBICACIÓN	5	5		5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04	VC03		VC04	VC04		VC01	VC04	VC04
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA			4			2			
CAP. USO DE LA TIERRA			IV			IV			

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 23. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 07 San Ramón, Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 07 SAN RAMÓN									
CÓDIGO DE ZONA	303-07-R08	303-07-U08	303-07-R09	303-07-U10	303-07-U11	303-07-U12	303-07-R13	303-07-U13	303-07-U14
NOMBRE	Calle Naranjo		Calle Las Rusias	Residencial El Refugio	Condominio Las Rusias	Residencial Valle Escondido	IREX		Condominio Lakota
COLOR									
VALOR (€ / m ²)	3 300	60 000	4 700	75 000	135 000	85 000	2 700	55 000	110 000
ÁREA (m ²)	5 500	200	15 000	900	280	180	6 500	180	1 100
FRENTE (m)	20	10	40	22	10	8	40	10	28
REGULARIDAD	0,85	1	0,95	1	1	1	0,85	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	20	0	20	5	0	0	30	0	0
SERVICIOS 1		4		4	4	4		4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0	0	0		0	0
UBICACIÓN		5		5	5	5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC05	VC04	VC04		VC01	VC06
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	4		3				4		
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		IV				IV		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 24. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 07 San Ramón, Parte 3

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 07 SAN RAMÓN				
CÓDIGO DE ZONA	303-07-U15	303-07-U16	303-07-U17	303-07-U18
NOMBRE	Urbanización Verde Vista	Condominio Senderos de Tres Ríos	Condominio Barlovento	Condominio Bosques del Este
COLOR				
VALOR (€ / m ²)	88 000	190 000	280 000	45 000
ÁREA (m ²)	1 000	140	120	950
FRENTE (m)	25	8	6,5	26
REGULARIDAD	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC06	VC03	VC04	VC04
TIPO DE COMERCIO				
TIPO DE INDUSTRIA				
HIDROLOGÍA				
CAP. USO DE LA TIERRA				

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 25. Matriz de Información, Provincia 03 Cartago, Cantón 03 La Unión, Distrito 08 Río Azul

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 3 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 08 RÍO AZUL										
CÓDIGO DE ZONA	303-08-U01	303-08-R02	303-08-R03	303-08-U03	303-08-R04	303-08-U04	303-08-R05	303-08-U05	303-08-U06	303-08-U07
NOMBRE	Urbanización Lomas de San Antonio	Parque Ambiental Río Azul	Linda Vista		Cerros de La Carpintera		Calle Mesén		Parque Metropolitano La Libertad	Río Azul Centro
COLOR										
VALOR (€ / m ²)	130 000	140	2 000	25 000	230	24 000	3 000	70 000	3 000	70 000
ÁREA (m ²)	140	311 950	10 000	160	13 000	200	6 000	130	10 000	210
FRENTE (m)	10	16	70	10	45	10	20	10	90	10
REGULARIDAD	1	0,8	0,85	1	0,8	1	0,9	1	0,85	1
TIPO DE VÍA	4	6	4	5	7	5	4	4	4	3
PENDIENTE (%)	0	30	30	0	35	10	30	0	15	0
SERVICIOS 1	4			2		4		4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	11	16	16	16	16	16
NIVEL	0			0		0		0	0	0
UBICACIÓN	5			5		5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC03			VC01		VC01		VC02	VC01	VC02
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA		3	4		4		2			
CAP. USO DE LA TIERRA		VI	VI		VI		VI			

Fuente: Elaboración propia

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en sesión Ordinaria N° 55-2020, celebrada el 21 de diciembre del 2020; se acordó por unanimidad y en firme, otorgar un descuento a manera de incentivo a todos aquellos contribuyentes que cancelan, en un solo pago las cuatro cuotas trimestrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el servicio de aseo limpieza de vías y sitios públicos, servicio de mantenimiento derechos en el cementerio y servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes, y las Licencias Comerciales, Licencias de Licores correspondientes al año dos mil veintiuno. Este incentivo por pronto pago rige únicamente para el primer trimestre del año 2021 **(del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2021)** y para Licencias Comerciales Patentes y licores rige del **01 al hasta 30 Abril 2021).**

El descuento se da en los siguientes Impuestos y Servicios:

- **Impuesto sobre los bienes inmuebles, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**
- **Servicio de aseo de vías y sitios públicos, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**
- **Servicio Mantenimiento del cementerio, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**
- **Servicio de parques y obras de ornato, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**
- **Licencias Comerciales, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**
- **Licencias de Licores, un tres punto cuarenta por ciento (3.40%)**

Las deudas que perteneciendo a años anteriores se cancelen en dicho trimestre, no estarán sujetas a ese incentivo.

Rigen a partir del 01 de Enero del 2021 hasta el 31 Marzo del 2021. Para impuestos y Servicios en el caso de las Licencias Comerciales Patentes y licores serian (del 01 de abril 30 abril 2021). Que mediante resolución DT-R71-2019 el Ministerio de Hacienda comunico que la nueva fecha para presentar las declaraciones de la renta es hasta el 01 de marzo del 2021 ante Tributación y la Municipalidad la recibirá hasta el 15 marzo del 2021 para proceder a generar el Impuesto de Patentes del segundo a cuatro trimestres 2021

El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia en sesión No.55-2020, celebrada el 21 de diciembre del 2020, acordó: Aprobar en forma definitiva de conformidad con el artículo 69 del Código Municipal y los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establecer para la Municipalidad de San Rafael de Heredia, la siguiente: **Tasa de interés moratorio** por haber efectuado el pago de tributos fuera de términos de la obligación:

- Para el impuesto de bienes inmuebles una tasa de interés del uno coma cincuenta y tres por ciento mensual (1,53%) y del dieciocho coma cuarenta por ciento (**18.40%**) anual.
- Para la morosidad administrativa de licencias y servicios municipales, una tasa de intereses del uno coma once por ciento (1,11%) mensual y el trece coma cuarenta por ciento (**13.40%**) anual.

-Que se debe derogar el acuerdo tomado por el Concejo Municipal, el 29 de noviembre del 2017, según publicación de La Gaceta No. 226 del 29 de noviembre del 2017.

- La aplicación de la recalificación de la tasa de interés moratorio será a partir del **1 de Enero del 2021** una vez publicado en el Diario Oficial la Gaceta.

El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en sesión Ordinaria N° 55-2020, celebrada el 21 de diciembre del 2020; se acordó por unanimidad y en firme:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONCEDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y ARTÍCULO 13, DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY 7794. ACUERDA:

- **PRIMERO:** Acuerda aprobar la ampliación por tres meses hasta el 31 de marzo del 2021 el Proyecto “Plan de acción en cumplimiento de la ley n° 9848, “Ley para apoyar al contribuyente local y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia de covid-19” publicada en el alcance no. 122 del diario oficial la gaceta no. 118 del 22 de mayo del 2020, para la municipalidad de San Rafael de Heredia. “

- a) **Moratoria por concepto de patentes o licencias municipales, así como el impuesto por venta de bebidas con contenido alcohólico en el caso de las licencias clase B.** También la posibilidad de la suspensión temporal de licencias comerciales hasta el 31 de marzo del 2021.
- b) **Moratoria municipal por concepto de tasas y tarifas de los servicios municipales.** Dicha moratoria en la Municipalidad de San Rafael, aplicara para los siguientes servicios municipales: hasta el 31 de marzo del 2021
- Servicio de mantenimiento de parques y obras de ornato.
 - Servicios de aseo de vías y sitios públicos.
 - Servicio de manejo de residuos sólidos ordinarios.
 - Cementerio.

Se excluye de la Ley 9848 impuestos nacionales, como el impuesto de Bienes Inmuebles, construcciones, impuestos de licores según la Ley 9047, categorías A, C, D, Y E.

-Aprobar la **AMPLIACION POR TRES MESES (Hasta el 31 de marzo del 2021)** según lo establecido en el artículo 17 y para seguir apoyando a los comercios y contribuyentes lo que establecer el Capítulo II, artículos 13,14,15 y 16,19 donde se establece las acciones para apoyar al contribuyente y comerciante en el pago de tributos municipales.

-SEGUNDO: Aprobar los Arreglos de Pago hasta un plazo máximo de 18 (**dieciocho meses**) plazo para que cancelen sus obligaciones por concepto de tasas, precios públicos, servicios municipales, impuestos e incluso Bienes Inmuebles y cánones por concesión. Ante ello, se deberán dictar las regulaciones internas que definan las condiciones de dichas facilidades de pago.

-Se somete a votación con trámite de comisión: Siete Regidores presentes, siete votos. APROBADO. Que el Plan de Moratoria de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, se encuentra disponible para consultas en la página www.munisrh.go.cr.

- Para que una vez aprobado la ampliación por tres meses de moratoria, suspensión y los arreglos de pago por un plazo máximo de 18 meses se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta y entren en vigencia a partir de su publicación

La municipalidad de San Rafael de Heredia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, notifica por este medio a las personas que a continuación se indican, los saldos deudores del Impuesto de Bienes Inmuebles (B. I.) y de Servicios Urbanos (S. U.) del período 2016. Además, estas personas no han hecho su declaración de Bienes Inmuebles, por lo que de conformidad con el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el plazo de prescripción de las obligaciones se amplió a diez años. Este artículo se modificó con la Ley N° 9069 Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria.

Nombre	Cédula	Periodo	Monto
3-101-454190 S.A.	3-101-454190	01-11 al 03-20	2 248 345,00
3-101-575041 S.A.	3-101-575041	02-12 al 03-20	275 210,00
3-101-613751 S.A.	3-101-613751	01-16 al 03-20	1 623 415,00
3-101-645493 S.A.	3-101-645493	02-15 al 03-20	3 263 020,00
3-102-730364 S.A.	3-102-730364	03-15 al 03-20	1 080 065,00
A y S Gallos de Oro S.A.	3-101-634756	01-14 al 03-20	143 420,00
Abarca Arias Gerardo	C0001	01-04 al 03-20	287 550,00
Acuña Castro Federico	1-758-292	03-12 al 03-20	608 435,00
Aguirre Coronado Eduardo	5-203-543	01-15 al 03-20	305 660,00
Akamarashi S.A.	3-101-387453	01-09 al 03-20	27 535,00
Angulo Esquivel Rodolfo	1-487-987	01-11 al 03-20	263 310,00
Angulo Esquivel Rodolfo Gerardo	1-487-987	01-11 al 03-20	263 310,00
Araya Chaves Virginia	4-084-929	01-99 al 03-20	374 925,00
Araya Sánchez Manrique	4-142-576	01-17 al 03-20	284 130,00
Araya Zárate Eduardo	4-119-392	02-16 al 03-20	236 555,00
Arce Campos Víctor Manuel	9-034-402	01-05 al 03-20	18 295,00
Arrieta Lara Rafael Angel	4-102-1468	03-07 al 03-20	276 965,00
Asociación para La Atención	3-002-187961	01-99 al 03-20	115 125,00
Barsanti de Patrone Stefanella	784508H	02-13 al 03-20	3 417 680,00
Bobbi Mc Graven Chavarría	218151419	01-13 al 03-20	141 720,00
Bolaños y Sánchez LTDA	3-102-044424	01-10 al 03-20	78 090,00
Bolaños Zumbado Ariana	1-1359-816	04-12 al 03-20	80 660,00

Bolaños Zumbado Mariangel	4-262-440	02-11 al 03-20	107 565,00
Bonilla Arce Leda	1-569-696	01-16 al 03-20	227 070,00
Bonilla Redondo Charlin Emilce	1-1445-400	02-11 al 03-20	463 715,00
Brenes Cordero Iliana	3-312-375	01-07 al 03-20	763 955,00
Camacho Miranda Miguel	C0165	01-02 al 03-20	302 735,00
Campos Hernández Diana Emilia	4-192-341	02-10 al 03-20	43 765,00
Carballo Fonseca Marco Aurelio	4-124-438	02-13 al 03-20	930 145,00
Carvajal Castro Ofelia Graciela	2-084-1854	01-13 al 03-20	1 055 175,00
Carvajal Chaves Familia (Carlos)	C0353	01-03 al 03-20	297 315,00
Castillo Mc Quiddy S.A.	3-101-221159	01-15 al 03-20	46 360,00
Castro Hernández Porfirio	4-024-7676	01-06 al 03-20	42 720,00
Chacón Saborío Minor	6-247-937	01-07 al 03-20	763 955,00
Chanto Navarro Martha Eugenia	1-743-146	02-10 al 03-20	196 225,00
Chavarría Castillo Jesús	4-170-513	01-15 al 03-20	56 575,00
Chavarría Sánchez Oscar	4-111-311	04-13 al 03-20	125 635,00
Chavarría Villegas Luis Enrique	4-119-741	03-14 al 03-20	332 450,00
Chaverri Mejías Victor Manuel	2-205-690	01-98 al 03-20	18 010,00
Chaverri Villamediana Adrián	9-039-068	01-09 al 03-20	27 535,00
Chen Xian Dong	1,156E+11	02-17 al 03-20	2 802 180,00
Chimenea Francesa S.A.	3-101-315056	01-14 al 03-20	3 021 125,00
Cia Ganadera del Pacífico	3-101-002638	01-06 al 04-18	288 915,00
Claramunt Garro José Rafael	1-644-249	04-17 al 03-20	998 055,00
Comercializadora Walcafo	3-102-043995	01-15 al 03-20	547 785,00
Consultoría Joradi S.A.	3-101-380191	03-09 al 03-20	634 810,00
Corporación Misha G.E. S.A.	3-101-606770	03-16 al 03-20	1 051 700,00
Corrales Solís Luis Enrique	1-721-477	02-11 al 03-20	118 200,00
Costa Rica Realty S.A.	3-101-304859	03-07 al 03-20	95 940,00
Cunningham Cyrus Rosa Maritza	1-418-1327	04-16 al 03-20	1 045 190,00

Damifino S.A.	3-101-168144	01-11 al 03-20	257 735,00
Delgado Jose	C0174	01-86 al 03-20	360 715,00
Delgado Sánchez Joaquín	4-101-026	01-16 al 03-20	164 755,00
Díaz Bolaños Adolfo	1-1282-322	01-10 al 03-20	108 515,00
Díaz Bolaños Alonso	1-1144-846	01-10 al 03-20	114 370,00
Díaz Porras Yorleny María	4-186-549	01-15 al 03-20	483 100,00
El Charquillo S.A.	3-101-017110	01-10 al 03-20	262 090,00
El Neylama del Bosque S.A.	3-101-159273	01-18 al 03-20	1 114 585,00
Elizondo Quesada César	1-1342-846	02-15 al 03-20	840 645,00
Escamilla Gutiérrez Alvaro	1-389-093	01-15 al 04-18	63 850,00
Escamilla Vargas Marcela	1-1028-596	01-04 al 03-20	113 365,00
Escamilla Vargas Wilfran	1-115-198	03-00 al 03-20	132 710,00
Espinoza Barquero Pastora	código 01	01-10 al 03-20	1 077 780,00
Esquivel Villalobos Rafael	4-120-353	03-16 al 03-20	224 610,00
Explotación y Reforestación	3-101-053624	02-11 al 03-20	1 489 500,00
Fampi del Este S.A.	3-101-588357	02-17 al 03-20	1 431 480,00
Fernández Sánchez Virginia	9-044-421	01-12 al 03-20	630 845,00
Flores Torres Antonio	4-075-044	03-11 al 03-20	172 895,00
Fonseca Chaves Familia	C0178	01-02 al 03-20	302 735,00
García Dávila Cindy del Milagro	1-1325-343	01-17 al 03-20	530 160,00
Garita Delgado Familia	C0179	04-06 al 03-20	242 730,00
Garita Espinoza Gonzalo	C0048	01-95 al 03-20	349 300,00
Ginemed S.A.	3-101-548676	01-12 al 03-20	162 610,00
Gómez Arroyo Familia (Fernando)	C0429	03-10 al 03-20	190 100,00
Gómez Picado Katherine Fabiola	4-232-008	01-12 al 03-20	143 645,00
González Hernández Familia	C0180	01-88 al 03-20	358 840,00
González Sánchez Familia	C0182	01-02 al 03-20	302 735,00
Gwoklum Enterprises L.G.L. S.A.	3-101-399327	02-09 al 03-20	637 265,00

Hernández Camacho Familia	C0186	01-02 al 03-20	302 735,00
Hernández Chaves María Rosa	4-054-011	04-14 al 03-20	108 150,00
Hernández Contreras Gonzalo	1-083-808	01-98 al 03-20	27 535,00
Hernández Ramírez Familia	C0189	01-02 al 03-20	302 735,00
Hernández Sánchez Roger Antonio	4-123-919	01-98 al 03-20	27 275,00
Hernández Segura Gaspar	1000011593	01-98 al 03-20	36 355,00
Hernández Vargas Milagro	4-096-452	03-15 al 03-20	277 185,00
Hernández Zamora Carmen	1-111-9289	01-13 al 03-20	194 535,00
Hidalgo Artavia Lidieth	1-473-873	01-18 al 03-20	449 215,00
Ibernia S.A.	3-101-090368	02-15 al 03-20	340 885,00
Inversiones y Desarrollos Bosques	3-101-685464	02-16 al 03-20	1 153 430,00
Johanning Orozco Jorge Arturo	4-105-963	02-16 al 03-20	3 669 205,00
Ledezma Barquero Jorge	4-157-116	04-15 al 03-20	520 665,00
León Esquivel Luis	1-780-706	03-12 al 03-20	153 720,00
Lotificadora Sanra S.A.	3-101-030908	03-02 al 03-20	3 992 415,00
Lutz Salazar Ronald	1-458-430	01-11 al 03-20	388 495,00
Malaquence S.A.	3-101-093079	01-12 al 03-20	256 625,00
Mansurali Dhanani	9000157976	01-05 al 03-20	1 278 540,00
Marín Castro Ruth Natalia	4-198-073	01-15 al 04-18	231 395,00
Marín Sequeira Lourdes	1-455-371	01-13 al 03-20	241 065,00
Marín Valerio Hilda	7-073-890	04-14 al 04-17	166 705,00
Mary Dhanani	9000157975	01-06 al 03-20	1 259 230,00
Mata Corrales Luisa Virginia	1-246-578	02-17 al 03-20	772 220,00
Matamoros Eduarte Víctor Manuel	4-120-381	01-16 al 03-20	61 950,00
Méndez Castro Elida	2-578-593	04-12 al 03-20	170 060,00
Miranda González Hugo Anel	014RE00014	03-15 al 03-20	1 345 735,00
Miranda Miranda Cinthya	1-678-383	04-14 al 03-20	322 490,00
Miranda Olaso Elías	1-1173-044	01-02 al 03-20	106 390,00

Miranda Olaso María Victoria	1-1567-713	01-02 al 03-20	106 390,00
Miranda Sánchez Familia	C0196	01-86 al 03-20	360 715,00
Miranda Sánchez Norma Patricia	4-148-004	01-15 al 03-20	103 775,00
Monge Villalobos Ana Lizbeth	4-155-537	02-16 al 03-20	250 675,00
Montero Camacho Sebastian	4-196-331	01-17 al 03-20	1 083 300,00
Montero González Carmen	4-154-296	02-09 al 03-20	626 790,00
Montero González Carmen	4-154-296	02-09 al 03-20	626 790,00
Montero González Familia	C0198	01-02 al 03-20	302 735,00
Montero Gutiérrez Artuto	4-055-285	01-10 al 03-20	166 015,00
Mora Arce Geovanny Martín	9-080-177	01-04 al 03-20	937 225,00
Mora Piedra Rodrigo	1-262-961	01-12 al 03-20	49 445,00
Moreira Alfaro Geovanni	4-131-225	01-98 al 03-20	30 735,00
Moreno Junes Jorge	1112223337	01-04 al 03-20	1 810 250,00
Norma Gladis Caballero	4052031991	02-12 al 03-20	992 755,00
Núñez González Floryzul	1-844-076	01-11 al 03-20	561 595,00
Ocampo Zamora Alejandra María	4-937-285	01-98 al 03-20	243 445,00
Pacheco González Cristina	1-831-175	03-04 al 03-20	4 347 190,00
Pérez Jimmy	C0201	01-02 al 03-20	302 735,00
Piedra Navarro José Luis	6-241-944	03-15 al 03-20	519 730,00
Quinta la Niña Margarita S.A.	3-101-086601	01-15 al 03-20	424 945,00
Ramírez Badilla Cipriano	9-028-001	01-15 al 04-18	181 530,00
Ramírez Camacho Jesús	4-036-9448	01-05 al 03-20	323 950,00
Ramírez Campos Marco Tulio	cod: 09	01-98 al 03-20	43 935,00
Ramírez Castro Benedicto	4-067-873	01-15 al 04-18	3 585,00
Ramírez Corrales Mario Luis	1-199-929	03-04 al 03-20	2 070 570,00
Ramírez Espinoza Benedicto	4-054-528	01-01 al 03-20	39 110,00
Ramírez Hernández Familia (Zeneida)	C0552	04-09 al 03-20	202 615,00
Ramírez Sánchez Familia	C0209	01-06 al 03-20	255 335,00

Ramírez Ulate Ramona	200	03-00 al 03-20	22 935,00
Randall White Robert	10010030	01-12 al 03-20	1 193 195,00
Recio Molina Familia	C0566	03-11 al 03-20	168 700,00
Retana Campos Edwin	4-140-654	01-09 al 04-18	14 200,00
Rodríguez Barrantes Familia	C0213	01-02 al 03-20	302 735,00
Rodríguez Ramírez Familia	C0215	01-02 al 03-20	302 735,00
Rojas Baltodano Familia	C0216	01-02 al 03-20	302 735,00
Rojas Barrantes Teresita	2-406-440	01-06 al 03-20	407 590,00
Sáenz Marín Josefa	4-024-7094	01-98 al 03-20	434 235,00
Salas Carrillo Jesús Asdrúbal	4-055-631	01-98 al 03-20	139 635,00
Sánchez Camacho Marcela	000000 1111	04-08 al 03-20	70 535,00
Sánchez Lobo Familia	C0222	01-86 al 03-20	360 715,00
Sandí Villalobos María Julia	C0711	01-15 al 03-20	103 775,00
Segura Castillo Francisco J.	8-056-121	01-07 al 03-20	763 955,00
Segura Hernández Bertilia	4-037-9965	01-07 al 03-20	48 165,00
Serrano Serrano Oscar	2-325-827	01-01 al 03-20	308 475,00
Solera Alfaro María Elena	4-127-138	01-15 al 03-20	242 035,00
Solís Campos Claudio Antonio	4-086-978	01-00 al 03-20	234 895,00
Soto Calderón Marjorie	1-729-495	02-17 al 03-20	168 640,00
Suárez Alvarado Víctor Julio	2-272-661	01-98 al 03-20	40 515,00
Syscom Telecomunicaciones S.A.	3-101-132232	02-13 al 03-20	2 934 750,00
Thomas Rodríguez María de Los A	1-485-763	02-13 al 03-20	29 210,00
Tío Quelo de Belén S.A.	3-101-492616	03-14 al 03-20	322 220,00
Tope del Mundo S.A.	3-101-022177	02-04 al 03-20	698 735,00
Transportes del Valle S.A.	3-101-082967	01-09 al 03-20	155 935,00
Trejos Mora Ligia María	2-350-813	01-16 al 03-20	299 540,00
Umaña Villagra Elí	2-345-890	02-13 al 03-20	401 095,00
Urbanizadora Santa Lucía Limitada	3-101-007382	01-12 al 03-20	184 680,00

Valerio Campos Mercedes	70056	01-02 al 03-20	190 020,00
Valerio Chaves Elida	4-040-645	01-02 al 03-20	91 400,00
Valerio Chaves Elida	4-050-645	04-04 al 03-20	905 375,00
Vargas Alvarez Eny María	1-342-771	01-03 al 03-20	198 545,00
Vargas Arce José Rafael	2-360-089	01-98 al 03-20	133 280,00
Vargas Arroyo Familia	C0232	01-02 al 03-20	302 735,00
Vargas Calvo Teresita	1-217-517	01-16 al 03-20	1 921 265,00
Vargas Castro Carlos	6160581	01-06 al 03-20	346 365,00
Vargas Ch Juan	C0233	01-86 al 03-20	360 715,00
Vargas Efraín	C0231	01-86 al 03-20	360 715,00
Vargas Hernández Carmen	4-1011-485	01-15 al 04-18	6 465,00
Vargas Hernández Flor Damaris	2-252-394	01-02 al 03-20	13 395,00
Vargas Ramírez Marta	4-091-178	01-03 al 04-17	28 365,00
Vargas Rodríguez Claribeth	2-290-920	01-15 al 04-18	63 850,00
Vega Vargas Roberth	4-159-170	01-02 al 03-20	13 395,00
Villafuerte Astete Julio	1122000645	01-01 al 03-20	653 475,00
Villalobos Oses William	1-743-917	01-06 al 03-20	459 915,00
Villalobos Oses William	1-743-916	01-06 al 03-20	425 860,00
Villalon Figueroa Xenia	6-028-339	01-98 al 03-20	20 875,00
Vindas Mora Antonio	1-327-812	01-13 al 03-20	71 895,00
Viquez Sánchez Asdrúbal	4-056-130	01-08 al 03-20	175 895,00
Viquez Viquez William	9-010-186	01-11 al 03-20	114 370,00
Zamora Quesada Alejandro	6-316-235	04-13 al 04-17	227 440,00
Zamora Zamora María de los A.	1-308-211	01-06 al 03-20	42 715,00

Lic. Mauricio Vargas Charpentier, Director.—1 vez.—(IN2020513528).

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ACUERDO EJECUTIVO N° 231-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica” emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 140, 229 inciso 2), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subinciso e), 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A al Diario Oficial la Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011, derogada por Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58 de fecha 22 de marzo de 2017; en la Resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 emitida por la Sala Constitucional; en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22

de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017 y oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020, celebrada en fecha 2 de abril de 2020; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-217-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, dependencia del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la declaratoria de extinción del PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz, RX 140,0125 MHz, TX 141,8875 MHz, RX 138,8875 MHz, TX 141,1000 MHz, RX 138,1000 MHz, TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz, otorgadas a la extinta sociedad GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, que se tramita bajo el expediente administrativo N° GNP-086-2014 custodiado por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz

(Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicho Acuerdo Ejecutivo fue debidamente notificado a la administrada en fecha 06 de marzo de 2018 por la vía correo electrónico. (Folios 119 a 144 y 148 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A al Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011 (derogada por Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017), estableció un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren activas o inactivas ante la autoridad tributaria. Además, el artículo 6 de dicha Ley estableció como causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, el no pago del impuesto establecido en dicha ley por tres períodos consecutivos.

TERCERO: Que mediante la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”. En dicha Resolución la Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dimensionó los efectos de dicho pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016, por lo que el cobro de los impuestos no pagados por los obligados tributarios desde la entrada en vigor de dicha Ley hasta la resolución de anulación de los artículos antes indicados se mantuvo vigente hasta el 2016.

CUARTO: Que la Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58

de fecha 22 de marzo de 2017, la cual derogó expresamente la Ley N° 9024, estableció un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Asimismo, el artículo 7 estableció que el no pago del impuesto establecido en la citada ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de dichos obligados tributarios. Además, el Transitorio II de dicha Ley, estableció que los obligados tributarios de dicho impuesto, que dentro de la fecha de vigencia de dicha ley y hasta el 15 de diciembre de 2017 hubieren cancelado las sumas adeudadas por concepto de la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de fecha 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015.

QUINTO: Que mediante el Alcance Digital N° 273 al Diario Oficial La Gaceta N° 229 de fecha 29 de noviembre de 2016, la Junta Administrativa del Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Paz, comunicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, "Impuesto a las Personas Jurídicas", emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A, del Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015, el Registro de Personas Jurídicas dio a conocer que la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, presentó morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentra disuelta de pleno derecho. (Folios 160 a 162 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

SEXTO: Que mediante oficio N° 03682-SUTEL-SCS-2020 de fecha 29 de abril de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020,

celebrada el día 02 de abril de 2020, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo proceder conforme en derecho corresponda en relación con el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, en virtud de la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídica”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la Resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015. (Folios 156 a 159 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SÉTIMO: Que mediante la consulta efectuada el día 02 de julio de 2020, al sitio web de consulta de Sistemas de Certificaciones e Informes Registrales, Consulta de Personas Jurídicas por Identificación, del Registro Nacional, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, comprobó la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 de la Sala Constitucional. (Folio 163 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-217-2020 de fecha 1 de setiembre de 2020, titulado *“Análisis y Recomendaciones para la Extinción de Permiso para Uso de Frecuencias Disolución Grupo Caribeños Sociedad Anónima”* el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, donde se concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

Partiendo de los antecedentes y el análisis expuesto, de conformidad con lo establecido en la legislación costarricense en materia de telecomunicaciones, este Departamento concluye:

1. *Que el Poder Ejecutivo mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018**, con fundamento en la Ley N° 8642, y el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cedula jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz (Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
2. *Que según con la publicación realizada por la Junta Administrativa del Registro Nacional en el Alcance Digital N° 273 al Diario Oficial La Gaceta N° 229 de fecha 29 de noviembre de 2016, sobre la lista de las sociedades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, se encuentra disuelta de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas [sic], N° 9024, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015.*
3. *Conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones el legislador estableció la disolución de la persona jurídica concesionaria, como causal para la extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*
4. *Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones.*
5. *Que en virtud de la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, y conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso 2), subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones es procedente la extinción del permiso de uso no comercial otorgado a dicha empresa mediante Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018”.*

En razón de las conclusiones anteriores dicho Departamento indicó que es procedente la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 de la Sala Constitucional, lo cual se configura en una causal de mera constatación que permite extinguir un permiso o concesión con fundamento en el artículo 22 inciso 2) subinciso e) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 07081-SUTEL-DGC-2017, y proceder con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, que le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cedula jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz (Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de la recomendación técnica de la SUTEL. (Folios 164 a 178 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

NOVENO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-155-2020 de fecha 08 de octubre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GNP-086-2014, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. **APROBAR** el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020, celebrada el día 02 de abril de 2020 y **DECLARAR** la extinción del PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz, RX 140,0125 MHz, TX 141,8875 MHz, RX 138,8875 MHz, TX 141,1000 MHz, RX 138,1000 MHz, TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz, otorgadas a la extinta sociedad GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2 subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, y el principio de uso eficiente del espectro radioeléctrico, y siendo que no existen razones de orden público o interés nacional para separarse del referido dictamen técnico.

ARTÍCULO 2. **INFORMAR** que, en vista de la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, ningún interesado ni tercero podrá hacer uso de las frecuencias 143,0125 MHz, 140,0125 MHz, 141,8875 MHz, 138,8875 MHz, 141,1000 MHz, 138,1000 MHz, 143,0625 MHz y 140,0625 MHz. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. **ADVERTIR** que, la firmeza de la presente extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, no exime de las eventuales obligaciones que se deberán cumplir respecto a los adeudos pendientes de

pago de los cánones contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, procedimientos que, en el caso de aplicar, resultan independientes de la presente gestión.

ARTÍCULO 4. SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible las frecuencias 143,0125 MHz, 140,0125 MHz, 141,8875 MHz, 138,8875 MHz, 141,1000 MHz, 138,1000 MHz, 143,0625 MHz y 140,0625 MHz.

ARTÍCULO 5. En el caso que existiera un error del Registro Nacional, en cuanto a la extinción de la sociedad citada, se podrá recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros al oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. Remitir el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. Rige a partir de cinco días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 08 de octubre de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2020511390).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1

a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-210-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por el vencimiento del plazo de los títulos habilitantes emitidos mediante: Acuerdo Ejecutivo N° 514 emitido en fecha 01 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de agosto de 1956, otorgado a la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA (anteriormente denominada COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE TACARES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-102-002324; Acuerdo Ejecutivo N° 29 emitido en fecha 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 03 de febrero de 1966, otorgado a la empresa LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-005429; Acuerdo Ejecutivo N° 126 emitido en fecha 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975, otorgado a la empresa AEROMAR SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada AEROMAR LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-009119; Acuerdo Ejecutivo N° 199 emitido en fecha 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976, otorgado a la ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA (anteriormente denominada ASOCIACIÓN METODISTA DE COSTA RICA), con cédula de persona jurídica N° 3-002-045442;

Acuerdo Ejecutivo N° 379 emitido en fecha 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976, otorgado a la empresa INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-011593; Acuerdo Ejecutivo N° 460 emitido en fecha 05 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976, otorgado a la empresa SERTRA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada SERVICIOS DE TRACTORES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005515; Acuerdo Ejecutivo N° 34 emitido en fecha 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa FINCA LA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada FINCA LA ARGENTINA LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-001983; Acuerdo Ejecutivo N° 146 emitido en fecha 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977, otorgado a la empresa COLCHONERÍA JIRÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009591; Acuerdos Ejecutivos N° 341 emitido en fecha 07 de julio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977 y N°156 emitido en fecha 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, otorgados a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702; Acuerdo Ejecutivo N° 455 emitido en fecha 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978, otorgado a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555; Acuerdo Ejecutivo N° 249 emitido en fecha 04 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979, otorgado a la empresa CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012650; Acuerdo Ejecutivo N° 185 emitido en fecha 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980, otorgado a la empresa ASERRADERO EL GAVILÁN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022140; Acuerdo Ejecutivo N° 594 emitido en fecha 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980, otorgado a la empresa TALLER A B C SOCIEDAD

ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012442; Acuerdo Ejecutivo N° 773 emitido en fecha 06 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980, otorgado a la empresa LA ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017218; Acuerdo Ejecutivo N° 356 emitido en fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981, otorgado a la empresa DESARROLLO CACAOTERO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022596; Acuerdo Ejecutivo N° 88 emitido en fecha 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982, otorgado a la empresa SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023748; Acuerdo Ejecutivo N° 122 emitido en fecha 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985, otorgado a la empresa TALLER VARGAS MATAMOROS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009005; Acuerdo Ejecutivo N° 25 emitido en fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986, otorgado a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-020780¹; Acuerdo Ejecutivo N° 52 emitido en fecha 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986, otorgado a la empresa SARET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030856; Acuerdo Ejecutivo N° 62 emitido en fecha 08 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987, otorgado a la empresa RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-036555; Acuerdo Ejecutivo N° 301 emitido en fecha 07 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 209 de fecha 03 de noviembre de 1988, otorgado a la empresa TRANSPORTES ENCASPI SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030599; Acuerdo Ejecutivo N° 318 emitido en fecha 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de

¹ La SUTEL indicó que dicho título habilitante había sido otorgado a la empresa INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., la cual cambió su denominación social por N° 3-101-176049 SOCIEDAD ANÓNIMA,

1988, otorgado a la empresa BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES SOCIEDAD ANÓNIMA, (anteriormente denominada BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-006847; Acuerdo Ejecutivo N° 56 emitido en fecha 07 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990, otorgado a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555; Acuerdo Ejecutivo N° 320 emitido en fecha 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991, otorgado a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634; Acuerdos Ejecutivos N° 69 emitido en fecha 17 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991 y N° 62 emitido en fecha 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992, otorgados a la empresa STON FORESTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665; Acuerdo Ejecutivo N° 53 emitido en fecha 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, otorgado a la empresa HERIEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038996; Acuerdo Ejecutivo N° 112 emitido en fecha 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991, otorgado a la empresa PITAHAYAS ORO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada VIAJES GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-090237; Acuerdo Ejecutivo N° 143 emitido en fecha 04 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, otorgado a la empresa ARGÓN LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-018374; Acuerdo Ejecutivo N° 233 emitido en fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991, otorgado a la empresa MARINA INTERCONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-054245; Acuerdo Ejecutivo N° 46 emitido en fecha 03 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992, otorgado a la empresa BOLSA NACIONAL DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-016963; Acuerdo Ejecutivo N° 85 emitido en fecha 28 de

mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992, otorgado a la empresa TRANSCAÑA DE GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059493; Acuerdo Ejecutivo N° 91-2006-MGP emitido en fecha 30 de mayo de 2006, otorgado a la empresa INVERSIONES BETANCI SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-132977; Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP emitido en fecha 19 de octubre de 2006, otorgado a la empresa HOSPITAL SAN JOSÉ SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-176555; Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP emitido en fecha 14 de noviembre de 2006, otorgado a la empresa MULTITEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-121291; Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP emitido en fecha 18 de abril de 2008, otorgado a la empresa CORPORACIÓN DE VIAJES TAM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-080180, y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 514 emitido en fecha 01 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de agosto de 1956, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE TACARES S.A. (actualmente denominada COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA), y actualmente con cédula de persona jurídica N° 3-102-002324, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 139,24 MHz, para el servicio privado agrícola, con los indicativos T.E.C.A.T y T.E.C.A.T.2 para ser ubicadas en San José y Tacares respectivamente. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 03 de febrero de 1966, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-005429, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,84 MHz, para el servicio agrícola privado, con los indicativos TE-LINSTA 1, TE-LINSTA 2 y TE-LINSTA 3 para ser ubicadas en Cartago, Paraíso y Tejar respectivamente. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TERCERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 126 de fecha 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa AEROMAR S.A. (anteriormente denominada AEROMAR LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-009119, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 157,660 MHz, 157,960 MHz y 158,820 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-AL, TE6-AL, TE7-AL, TE8-AL 1 y TE8-AL 2 para ser ubicadas en San José, Puerto Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas y Puntarenas respectivamente. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 199 de fecha 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la ASOCIACIÓN METODISTA DE COSTA RICA (actualmente ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA), con cédula de persona jurídica N° 3-002-045442, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 150,506 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE5-MA para ser ubicada en San Carlos y TE-MA móvil. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

QUINTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 379 de fecha 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-011593, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 158,450 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-II para

ser ubicada en Pavas, San José y TE-II móvil. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SEXTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 460 de fecha 05 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SERTRA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada SERVICIOS DE TRACTORES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005515, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz y 156,210 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SSA para ser ubicada en San José y TE-SSA móvil. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SÉPTIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 34 de fecha 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa FINCA LA ARGENTINA LTDA (actualmente denominada FINCA LA ARGENTINA S.A.), y ostentando actualmente la cédula de persona jurídica N° 3-101-001983, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 149,090 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-FLA y TE5-FLA para ser ubicadas en San José y, Grecia y Orotina de Alajuela. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

OCTAVO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 146 de fecha 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa COLCHONERÍA JIRÓN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-009591, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,630 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-JJ para ser ubicada en San José y TE-JJ móvil. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

NOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 341 de fecha 07 de julio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977, el

Poder Ejecutivo otorgó a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 139,960 MHz y 142,480 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE4-GLE y TE7-GLE para ser ubicadas en Heredia y Guanacaste respectivamente. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 455 de fecha 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,860 MHz y 154,960 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE3-CHS, TE2-CHS para ser ubicadas en Pacayas, Cartago y San José y, TE-CHS móvil. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

UNDÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 249 de fecha 04 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-012650, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,870 MHz y 155,120 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-CCD, TE6-CCD para ser ubicada en San José y Limón y TE-CCD móvil. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DUODÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 185 de fecha 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa ASERRADERO EL GAVILÁN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-022140, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 149,120 MHz, clase de servicio industrial con los indicativos TE2-AEG, TE5-AEG para ser ubicadas en Guadalupe y San Carlos y, TE-AEG móvil. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOTERCERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 594 de fecha 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TALLER A B C SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012442, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,570 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-ABT para ser ubicada en San José y TE-ABT móvil. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOCUARTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 773 de fecha 06 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa LA ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017218, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,810 MHz y 153,830 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE4-ESA y TE7-ESA para ser ubicadas en Heredia y Guanacaste y TE-ESA móvil. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOQUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 356 de fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa DESARROLLO CACAOTERO S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-022596, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,69 MHz y 142,12 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-DC, TE2-DC₂ y TE3-DC para ser ubicadas en Zapote y como repetidoras en el Cerro de la Muerte y en el Volcán Irazú respectivamente y, TE-DC, TE-DC₂, TE-DC₃ móviles. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOSEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-023748, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,760 MHz, clase de servicio agrícola, con los

indicativos TE7-JMA y TE7-JMA2 para ser ubicadas en Liberia y Filadelfia respectivamente, ambas de Guanacaste y, TE-JMA y TE-JMA2 móviles. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122 de fecha 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TALLER VARGAS MATAMOROS S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-009005, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz y 139,260 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-TVM, TE3-TVM, TE8-TVM y TE8-TVM2 para ser ubicadas es La Uruca, San José; Cerro de la Muerte, San José; Volcán Irazú, Cartago; Cerro Santa Elena, Puntarenas y Cerro Adams, Golfito, Puntarenas respectivamente y, TE-TVM y TE-TVM2 móviles. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 25 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A.², con cédula de persona jurídica N° 3-101-020780, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 168,63 MHz y 169,70 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE6-BAG para ser ubicada en Bananito norte, Limón y como repetidora en Limón centro y, TE-BAG y TE-BAG2 como móviles y portátiles. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMONOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 52 de fecha 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SARET DE COSTA RICA S.A., con cédula de

² En el dictamen técnico N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció que dicho Título Habilitante le fue asignado a INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., sin embargo, en el Acuerdo Ejecutivo se estipula BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A. Posteriormente, la sociedad INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., cambió su denominación social por 3-101-176049 SOCIEDAD ANÓNIMA.

persona jurídica N° 3-101-030856, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,975 MHz; 137,650 MHz y 137,025 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-SET, TE8-SET y TE5-SET para ser ubicadas en La Uruca, San José; y como repetidoras en Cerro Santa Elena, Puntarenas y Cerro Gallo en San Ramón, Alajuela respectivamente y, TE-SET, TE-SET2 y TE-SET3 móviles. (Folio 18 del expediente administrativo N DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 62 de fecha 08 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-036555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 140,57 MHz y 141,27 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE3-MDC para ser ubicada en Tejar, Cartago y como repetidora en el Volcán Irazú y, TE-MDC móvil y portátil. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 301 de fecha 07 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 204 de fecha 03 de noviembre de 1988, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TRANSPORTES ENCASPI S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-030599, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 168,48 MHz y 164,84 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE3-TEN para ser ubicada en Cartago y como repetidora en Loma de Gurdían, Cartago y, TE-TEN móviles. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 318 de fecha 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de 1988, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES LTDA, (actualmente denominada BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A), actualmente con cédula de persona jurídica N° 3-101-006847, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,210 MHz y 148,540 MHz, clase de servicio

agrícola, con los indicativos TE5-BSE y TE3-BSE para ser ubicadas en Alajuela y como repetidora en el Volcán Irazú, Cartago respectivamente y, TE-BSE móvil. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-37).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 56 de fecha 07 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,15 MHz, 44,22 MHz y 154,96 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CHS, TE4-CHS y TE5-CHS para ser ubicadas en Mata Redonda y Sabana Norte, San José; Barreal, Heredia y como repetidora en el Volcán Poás, Alajuela respectivamente y, TE-CHS móvil. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 320 de fecha 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 445,050 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-REX con zona de acción en el Valle Central y Alajuela. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 69 de fecha 17 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa STON FORESTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 169,830 MHz, 168,580 MHz y 169,920, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AKE con zona de acción en San José. (Folio 26 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 53 de fecha 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa HERIEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038996, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 422,750 MHz y 427,750 MHz, clase de servicio profesional, con el indicativo TE-AJC con zona de acción en el Valle Central. (Folio 27 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 112 de fecha 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa PITAHAYAS ORO ROJO S.A. (anteriormente denominada VIAJES GUANACASTE S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-090237, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 167,440 MHz y 164,620 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AQR con zona de acción en San José. (Folio 36 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 143 de fecha 04 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa ARGÓN LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-018374, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,380 MHz, 150,520 MHz, 152,070 MHz y 150,770 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AGL con zona de acción en el Valle Central y Limón. (Folio 28 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 156 de fecha 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,47 MHz. (Folio 29 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 233 de fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa MARINA INTERCONTINENTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-054245, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 441,475 MHz y 446,475 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AJE con zona de acción en todo el país. (Folio 30 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 46 de fecha 03 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-016963, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 449,675 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-BNV con zona de acción en el Valle Central. (Folio 31 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 62 de fecha 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa STON FORESTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia CD 460,00 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AKE con zona de acción en Cerro de la Muerte, San José. (Folio 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 85 de fecha 28 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TRANSCAÑA DE GUANACASTE S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-059493, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 44,79 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-TDG con zona de acción en Cañas, Guanacaste. (Folio 32 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 91-2006-MGP de fecha 30 de mayo de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa INVERSIONES BETANCI S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-132977, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 141,125 MHz y 137,075 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DIM con zona de acción en todo el país con repetidora en el Volcán Irazú. (Folio 33 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP de fecha 19 de octubre de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa HOSPITAL SAN JOSÉ S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-176555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 445,0125 MHz y 440,0875 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DZQ con zona de acción en el Valle Central. (Folio 34 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP de fecha 14 de noviembre de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa MULTITEL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-121291, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,2500 MHz y 140,5250 MHz, clase de servicio comercial privado,

con el indicativo TE-CXO con zona de acción en el Valle Central. (Folio 35 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP de fecha 18 de abril de 2008, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CORPORACIÓN DE VIAJES TAM S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-080180, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,4125 MHz y 158,2250 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-AVT, con zona de acción en todo el país. (Folio 37 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: *“(...) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)”*. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

CUADRAGÉSIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la

información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 38 a 49 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018- 37).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 50 a 83 del expediente administrativo N° DNPT-098-2018-37).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-210-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. // 4. Que, al no existir un medio o dirección para realizar la notificación correspondiente, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) ambos de la Ley General de la Administración Pública*”. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis realizado. (Folios 84 a 113 del expediente administrativo N° DNPT-087-2019).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-153-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-087-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 24 de junio de 2004, en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Número de cédula jurídica	Nombre del Permisario	Título Habilitante ³	Clase de servicio	Frecuencia
3-102-002324	COMPañÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA	Acuerdo Ejecutivo N° 514 del 1 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 de agosto de 1956	Privada Agrícola	139,24 MHz
3-102-005429	LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Acuerdo Ejecutivo N° 29 del 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de	Privada Agrícola	142,84 MHz

³ Para el caso de los títulos habilitantes otorgados antes del primero de enero del año 2000 se mantiene la canalización dispuesta al momento de vigencia del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de fecha 06 de noviembre de 1998, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de fecha 16 de abril de 2009, en cuanto a separación de canales de 12,5 kHz.

		agosto de 1966		
3-101-009119	AEROMAR S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 126 del 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975	Comercial	157,660 MHz, 157,960 MHz 158,820 MHz
3-002-045442	ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA	Acuerdo Ejecutivo N° 199 del 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976	Agrícola	150,506 MHz
3-101-011593	INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 379 del 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976	Industrial	158,450 MHz
3-101-005515	SERTRA S.A. (anteriormente SERVICIOS DE TRACTORES S.A.)	Acuerdo Ejecutivo N° 460 del 5 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976	Industrial	155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz 156,210 MHz
3-101-001983	FINCA LA ARGENTINA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 34 del 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977	Agrícola	149,090 MHz
3-101-009591	COLCHONERÍA JIRÓN S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 146 del 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977	Comercial	142,630 MHz
3-102-008555	CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Acuerdo Ejecutivo N° 455 del 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978	Industrial	153,860 MHz, 154,960 MHz
3-101-012650	CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 249 del 4 de mayo	Comercial	150,870 MHz 155,120 MHz

		de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979		
3-101-022140	ASERRADERO EL GAVILÁN S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980	Industrial	149,120 MHz
3-101-012442	TALLER A B C S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 594 del 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980	Industrial	142,570 MHz
3-101-017218	LA ROCA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 773 del 6 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980	Agrícola	150,810 MHz 153,830 MHz
3-101-022596	DESARROLLO CACAOTERO S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 356 de fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981	Industrial	138,69 MHz 142,12 MHz
3-101-023748	SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 88 del 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982	Agrícola	152,760 MHz
3-101-009005	TALLER VARGAS MATAMOROS S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985	Comercial	138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz 139,260 MHz
3-101-176049	3-101-176049 S.A. (anteriormente INTERBOLSA SOCIEDAD DE	Acuerdo Ejecutivo N° 25 del 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La	Agrícola	168,63 MHz 169,70 MHz

	FONDOS DE INVERSIÓN S.A., no obstante, el título habitante indica a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA, S.A.)	Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986		
3-101-030856	SARET DE COSTA RICA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 52 del 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986	Comercial	138,975 MHz, 137,650 MHz 137,025 MHz
3-101-030599	TRANSPORTES ENCASPI S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 301 del 7 de julio de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 204 de fecha 03 de noviembre de 1988	Comercial	168,48 MHz 164,84 MHz
3-101-036555	RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 62 del 8 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987	Comercial	140,57 MHz 141,27 MHz
3-101-006847	BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 318 del 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de 1988	Agrícola	150,210 MHz 148,540 MHz
3-102-008555	CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Acuerdo Ejecutivo N° 56 del 7 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990	Industrial	153,15 MHz, 44,22 MHz 154,96 MHz
3-101-030634	REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 320 del 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991	Comercial	445,050 MHz
3-101-097665	STON FORESTAL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 69 del 17 de enero de 1991, publicado	Agrícola	169,830 MHz, 168,580 MHz, 169,920 MHz

		en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991		
3-101-038996	HERIEL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 53 del 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991	Profesional	422,750 MHz 427,750 MHz
3-102-018374	ARGÓN LIMITADA	Acuerdo Ejecutivo N° 143 del 4 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991	Comercial	153,380 MHz, 150,520 MHz 152,070 MHz 150,770 MHz
3-101-003702	GANADERA LA EMILIA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 156 del 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991	No se indica	142,47 MHz
		Acuerdo Ejecutivo N° 341 del 7 de junio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977	Agrícola	139,950 MHz 142,480 MHz
3-101-090237	PITAHAYAS ORO ROJO S.A. (anteriormente VIAJES GUANACASTE S.A.)	Acuerdo Ejecutivo N° 112 del 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991	Comercial	167,440 MHz 164,620 MHz
3-101-054245	MARINA INTERCONTINENTAL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 233 del 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991	Comercial	441,475 MHz 446,475 MHz
3-101-016963	BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 46 del 3 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992	Comercial	449,675 MHz

3-101-097665	STON FORESTAL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 62 del 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992	Agrícola	460,000 MHz
3-101-059493	TRANSCAÑA DE GUANACASTE S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 85 del 28 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992	Agrícola	44,79 MHz
3-101-132977	INVERSIONES BETANCI S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 091-2006-MGP del 30 de mayo de 2006	Comercial Privado	141,125 MHz 137,075 MHz
3-101-176555	HOSPITAL SAN JOSÉ S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP del 19 de octubre de 2006	Comercial Privado	445,0125 MHz 440,0875 MHz
3-101-121291	MULTITEL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP del 14 de noviembre de 2006	Comercial Privado	138,2500 MHz 140,5250 MHz
3-101-080180	CORPORACIÓN DE VIAJES TAM SOCIEDAD ANÓNIMA	Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP del 18 de abril de 2008	Comercial Privado	155,4125 MHz 158,2250 MHz

ARTÍCULO 2. - Informar que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla del Artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 139,24 MHz, 142,84 MHz, 157,660 MHz, 157,960 MHz, 158,820 MHz, 150,506 MHz, 158,450 MHz, 155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz, 156,210 MHz, 149,090 MHz, 142,630 MHz, 153,860 MHz, MHz, 154,960 MHz, 150,870 MHz, 155,120 MHz, 149,120 MHz, 142,570 MHz, 150,810

MHz, 153,830 MHz, 138,69 MHz, 142,12 MHz, 152,760 MHz, 138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz, 139,260 MHz, 168,63 MHz, 169,70 MHz, 138,975 MHz, 137,650 MHz, 137,025 MHz, 168,48 MHz, 164,84 MHz, 140,57 MHz, 141,27 MHz, 150,210 MHz, 148,540 MHz, 139,960 MHz, 142,480 MHz, 153,15 MHz, 44,22 MHz, 154,96 MHz, 445,050 MHz, 460,00 MHz, 168,580 MHz, 169,830 MHz, 169,920 MHz, 422,750 MHz, 427,750 MHz, 153,380 MHz, 150,520 MHz, 152,070 MHz, 150,770 MHz, 142,47 MHz, 441,475 MHz, 446,475 MHz, 449,675 MHz, 44,79 MHz, 141,125 MHz, 137,075 MHz, 445,0125 MHz, 440,0875 MHz, 138,2500 MHz, 140,5250 MHz, 167,440 MHz, 164,620 MHz, 155,4125 MHz y 158,2250 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 4. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 5. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 7. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2020511391).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República; en el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-222-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por la caducidad y el vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos por el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía mediante: Oficio sin número de fecha 29 de enero de 1987 (solicitud N° 3893) asignado a la empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada FERTICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-395034; el oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211) asignado a la empresa ARROCERA MIRAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-025446; el oficio sin número de fecha 09 de abril de 1990 (Solicitud N° 459) asignado a la empresa FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-016015; oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992 asignado a la empresa TRANSPORTES H Y H

SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-013930; oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 asignado a la empresa FERNEXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074852; oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 asignado a la empresa CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-112218; oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 04 de febrero de 1994 asignado a la empresa EMPAQUES UNIVERSAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-018842; oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 03 de julio de 1997 asignado a la sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA, LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887; oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997 asignado a la empresa XEROX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA [actualmente denominada PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA], con cédula de persona jurídica N° 3-101-009515; oficios N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997 y N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999 asignados a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259; oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998 asignado a la empresa CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-131328; oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998 asignado a la empresa CONCENTRADOS DE EL GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-072117; oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 02 de junio de 1999 asignado a la empresa AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-031244; oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999 asignado a la empresa COMOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-198000; oficio N° 619-00 CNR de fecha 30 de octubre de 2000 asignado a la empresa CORPORACIÓN FAM ROMUSA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-259713; oficio N° 1125-05 CNR de fecha 11 de octubre de 2005 asignado a la empresa INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-

213319; oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005 asignado a la empresa PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-377310; oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006 asignado a la empresa TRANSPORTES CAFA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-360636; oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007 asignado a la empresa DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-108153; oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007 asignado a la empresa SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-392356; oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 asignado a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-285373; oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007 asignado a la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-490457; oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008 asignado a la empresa TELESYSCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-529849; y oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008 asignado a la empresa DESARROLLOS QUIRIGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-271614; y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 29 de enero de 1987 (solicitud N° 3893), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada FERTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-395034, las

frecuencias 155,890 MHz, 150,00 MHz y 150,380 MHz, con el indicativo TE-FCA, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa ARROCERA MIRAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-025446, la frecuencia 141,040 MHz, con el indicativo TE-AJ, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 09 de abril de 1990 (Solicitud N° 459), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (FADASA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-016015, la frecuencia 138,220 MHz, con el indicativo TE-FAA, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSPORTES H Y H SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-013930, las frecuencias 164,92 MHz y 159,135 MHz, con el indicativo TE-THH para brindar un servicio comercial en el

Valle Central y Limón, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 24 de agosto de 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FERNEXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074852, la frecuencia 445,825 MHz, con el indicativo TE-ALR para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 19 de mayo de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-112218, las frecuencias 155,37 MHz y 159,64 MHz, con el indicativo TE-BXT para brindar un servicio comercial en San José y Limón, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 19 de mayo de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 04 de febrero de 1994, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa EMPAQUES UNIVERSAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-018842, las frecuencias 151,765

MHz y 149,375 MHz, con el indicativo TE-BZJ para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 04 de agosto de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

OCTAVO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 03 de julio de 1997, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asingó a la sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA, LIMITADA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, las frecuencias 139,01 MHz y 138,01 MHz, con el indicativo TE-ERH para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 04 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

NOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asingó a la empresa XEROX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA [actualmente denominada PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA], con cédula de persona jurídica N° 3-101-009515, las frecuencias 155,650 MHz y 150,910 MHz, con el indicativo TE-CWA para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 15 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997, el antiguo Departamento de

Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259, las frecuencias 138,55 MHz y 139,855 MHz, con el con el indicativo TE-HCR, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 25 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

UNDÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, (actualmente denominada C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-131328, las frecuencias 139,14 MHz y 137,75 MHz, con el indicativo TE-DDT para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de enero de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DUODÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CONCENTRADOS DE EL GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-072117, las frecuencias 445,500 MHz y 440,675 MHz, con el indicativo TE-DEM para brindar un servicio comercial en el Valle Central y Zona Sur, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 26 de marzo de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOTERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

DECIMOCUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 02 de junio de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-031244, las frecuencias 164,975 MHz y 163,825 MHz, con el indicativo TE-DHC para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 03 de diciembre de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOQUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259, la frecuencia CD 423,55 MHz, con el con el indicativo TE-HCR, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 31 de diciembre de 1999, para notificar la instalación del sistema de

radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOSEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa COMOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-198000, las frecuencias 422,05 MHz y 427,05 MHz, con el indicativo TE-DHY para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de febrero de 2000, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 619-00 C.N.R. de fecha 30 de octubre de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORPORACIÓN FAM ROMUSA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-259713, las frecuencias 448,4875 MHz y 443,4875 MHz, con el indicativo TE-DMI para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 30 de abril de 2001, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOCTAVO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1125-05 CNR. de fecha 11 de octubre de 2005, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula

de persona jurídica N° 3-101-213319, las frecuencias 446,7375 MHz, 441,7375 MHz, 443,950 MHz y 440,425 MHz, con el indicativo TE-DZL para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 11 de abril de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMONOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-377310, la frecuencia CD 155,450 MHz, con el indicativo TE-DZX para brindar un servicio comercial en Puntarenas y San Carlos, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de mayo de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 18 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSPORTES CAFA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-360636, las frecuencias 447,3375 MHz y 442,3375 MHz, con el indicativo TE-EEY para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007, el antiguo

Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-108153, la frecuencia CD 168,650 MHz, con el indicativo TE-EGQ para brindar un servicio comercial en el Pacífico Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de diciembre de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), en aquel momento con cédula de persona jurídica N° 3-101-392356, en la actualidad con cédula de persona jurídica N° 3-102-392356, la frecuencia CD 149,325 MHz, con el indicativo TE-EGX para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 24 de enero de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-285373, las frecuencias 446,4375 MHz, 441,4375 MHz, 446,5625 MHz, 441,5625 MHz, 446,9125 MHz y 441,9125 MHz, con el indicativo TE-DYB para brindar un servicio comercial privado en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 22 de mayo de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la

Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA¹, con cédula de persona jurídica N° 3-101-490457, la frecuencia CD 440,2875 MHz, con el indicativo TE-EJA para brindar un servicio comercial privado en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 13 de junio de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa TELESYSCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-529849, las frecuencias 155,0125 MHz, 158,3125 MHz y CD 449,525 MHz, con el indicativo TE-ELC para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 10 de diciembre de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008, el antiguo

¹ En el título habilitante se establecido como nombre de la permitonaria CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA L & M SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo, se ajusta la denominación social según lo que consta en la Consulta de Personas Jurídicas por Identificación del Registro Nacional.

Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asingó a la empresa DESARROLLOS QUIRIGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-271614, las frecuencias 424,775 MHz y 429,775 MHz, con el indicativo TE-CLL para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 16 de diciembre de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: *“(...) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)”*. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del

referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 26 a 36 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 37 a 60 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TRIGÉSIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-222-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que de la revisión integral del Decreto Ejecutivo N° 63. ‘Reglamento de Estaciones Inalámbricas’, de 11 de diciembre de 1956, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias; más bien, dicho artículo establecía que si la instalación no se hacía en el plazo de seis (6) meses, el Ministerio, dispondría nuevamente de las frecuencias, sin lugar a indemnización para el administrado. // 4. Que, al tenor de lo establecido en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, las frecuencias que fueron asignadas a los administrados por medio de la figura del permiso temporal de instalación y pruebas que no consta que su formalización se haya dado por medio de un Acuerdo Ejecutivo vigente, título habilitante otorgado únicamente por el Poder Ejecutivo, lo procedente es declarar caduco cualquier derecho derivado de dichos permisos temporal de instalación y pruebas bajo estudio. // 5. Que, de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011: ‘ (...) 1-. El artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas determinó que los permisos de uso de frecuencias para instalar los equipos serían otorgados por el plazo de seis meses, transcurrido el cual quedaban caducos. La vigencia de ese plazo no quedó condicionada a actuaciones futuras concretas de la Administración o del administrado. **La actuación administrativa o su inercia no condicionaba el transcurso del plazo**’. (El resaltado es nuestro). // 6. Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República, se encuentran los derechos derivados [de] permisos temporales de instalación y pruebas aun cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuando según lo dispuesto por el numeral 121*

inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico. // 7. Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 8. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que **‘A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento’**. // 9. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el otorgamiento de los permisos de instalación y pruebas era por seis (6) meses, con una prórroga única de hasta seis (6) meses adicionales. // 10. Que los permisos temporales de instalación y pruebas de frecuencias objeto del presente informe, los cuales fueron otorgados de conformidad [con] la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones (en fecha posterior al 28 de junio de 2004), tendrían un plazo de vigencia de seis (6) meses, por lo que vencieron seis (6) meses a partir del día hábil a su notificación. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 3 del presente informe técnico jurídico. // 11. Que los títulos habilitantes otorgados de conformidad [con] la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Radiocomunicaciones, todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento

del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas, es decir a partir del 28 de diciembre de 2004, fecha en que se cumplió seis (6) meses de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 4 del presente informe técnico jurídico. // 12. Que el artículo 25 inciso a) subinciso 1) en relación con el 26 de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de las concesiones entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el concesionario. // 13. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación emitida mediante oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018, para la extinción de los de los permisos temporales de instalación y prueba de marras, según el análisis realizado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL. (Folios 61 a 108 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-152-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente

administrativo N° DNPT-099-2018-50, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos, de conformidad con lo establecido en lo regulado en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Instalaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956 y el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas por el vencimiento del plazo (asignados mediante el Reglamento de Instalaciones Inalámbricas) y Frecuencias por Recuperar

Número de cédula jurídica	Nombre del Permisionario	Permiso temporal de instalación y pruebas	Frecuencias
3-101-395034	FERTICA S.A. [anteriormente FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) S.A.]	Oficio sin número de fecha 29 enero de 1987 (Solicitud N° 3893)	155,890 MHz 150,00 MHz 150,380 MHz
3-101-025446	ARROCERA MIRAMAR S.A.	Oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211)	141,040 MHz
3-101-016015	FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO S.A.	Oficio sin número de fecha 9 de abril de 1990 (solicitud N° 459)	138,220 MHz
3-101-013930	TRANSPORTES H Y H S.A.	Oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992	164,92 MHz 159,135 MHz
3-101-074852	FERNEXPORT S.A.	Oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993	445,825 MHz
3-101-112218	CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.	Oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993	155,37 MHz 159,64 MHz
3-101-018842	EMPAQUES UNIVERSAL S.A.	Oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 4 de febrero de 1994	151,765 MHz 149,375 MHz
3-102-004887	EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA.	Oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 3 de julio de 1997	139,01 MHz 138,01 MHz
3-101-009515	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), S.A. (anteriormente XEROX DE COSTA RICA S.A.)	Oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997	155,650 MHz y 150,910 MHz
3-101-038259	AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA S.A.	Oficio N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997	138,55 MHz 139,855 MHz
		Oficio N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999	CD 423,550 MHz
3-101-131328	C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL S.A.)	Oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998	139,14 MHz 137,75 MHz

² La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999.

3-101-072117	CONCENTRADOS DE EL GENERAL S.A.	Oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998	445,500 MHz 440,675 MHz
3-102-031244	AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS S.R.L.	Oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 2 de junio de 1999	164,975 MHz y 163,825 MHz
3-101-198000	COMOTOR S.A.	Oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999	422,05 MHz 427,05 MHz
3-101-259713	CORPORACIÓN FAM ROMUSA S.A.	Oficio N° 619-00 C.N.R. de fecha 30 de octubre de 2000	448,4875 MHz y 443,4875 MHz

ARTÍCULO 2. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla 2. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas extintos por advenimiento del plazo (otorgados con sustento al Reglamento de Radiocomunicaciones)

Número de cédula jurídica	Nombre del Permisionario	Permiso temporal de Instalación y Pruebas	Frecuencias
3-101-213319	INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES S.A.	Oficio N° 1125-05 CNR. de fecha 11 de octubre de 2005	446,7375 MHz 441,7375 MHz 443,950 MHz 440,425 MHz
3-101-377310	PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR, S.A.	Oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005	CD 155,450 MHz
3-101-360636	TRANSPORTES CAFA DEL ESTE S.A.	Oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006	447,3375 MHz 442,3375 MHz
3-101-108153	DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO S.A.	Oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007	CD 168,650 MHz
3-102-392356 (anteriormente 3-101-392356)	SERVICIOS DE MONITOREO SERMO S.R.L. (anteriormente SERVICIOS DE MONITOREO SERMO S.A.)	Oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007	CD 149,325 MHz
3-101-285373	CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.	Oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007	446,4375 MHz 441,4375 MHz 446,5625 MHz 441,5625 MHz 446,9125 MHz 441,9125 MHz
3-101-490457	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA S.A.	Oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007	CD 440,2875 MHz
3-101-529849	TELESYSCOM S.A.	Oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008	155,0125 MHz, 158,3125 MHz CD 449,525 MHz
3-101-271614	DESARROLLOS QUIRIGUA S.A.	Oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008	424,775 MHz 429,775 MHz

ARTÍCULO 3. - Informar que, en vista de la extinción de los Permisos temporales indicados en las tablas de los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún

³ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 155,890 MHz; 150,00 MHz; 150,380 MHz; 141,040 MHz; 138,220 MHz; 159,135 MHz; 164,92 MHz; 445,825 MHz; 159,64 MHz; 155,37 MHz; 151,765 MHz; 149,375 MHz; 138,01 MHz; 139,01 MHz; 150,910 MHz; 155,650 MHz; 138,55 MHz; 139,855 MHz; CD 423,550 MHz; 137,75 MHz; 139,14 MHz; 440,675 MHz; 445,500 MHz; 163,825 MHz; 164,975 MHz; 422,05 MHz; 427,05 MHz; 443,4875 MHz; 448,4875 MHz; 446,7375 MHz; 441,7375 MHz; 443,950 MHz; 440,425 MHz; CD 155,450 MHz; 447,3375 MHz; 442,3375 MHz; CD 168,650 MHz; CD 149,325 MHz; 446,4375 MHz; 441,4375 MHz; 441,5625 MHz; 446,5625 MHz; 441,9125 MHz; 446,9125 MHz; CD 440,2875 MHz; 158,3125 MHz; 155,0125 MHz; CD 449,525 MHz; 429,775 MHz y 424,775 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - Informar que el presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas indicadas en las tablas de los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, por el medio señalado dentro del expediente administrativo respectivo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2020511394).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 34, 36 y 521 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 75 de la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa” emitida en fecha 02 de mayo de 1995 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 110, Alcance N° 20, de fecha 02 de mayo de 2008; en Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-223-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por fallecimiento de la persona física concesionaria y por el vencimiento del plazo de los títulos habilitantes: Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 en fecha 13 de marzo de 1978, otorgado al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764 y Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 en fecha 19 de abril de 1991, otorgado al señor MAX POLINI ESPINACH, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483; que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 en fecha 13 de marzo de 1978, el Poder

Ejecutivo otorgó al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764, el derecho de uso y explotación de la frecuencia 139,300 MHz con el indicativo TE5-SV para ser empleada en transmisores ubicados en San Carlos y Los Chiles, tipo de servicio agrícola. (Folios 01 y 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 en fecha 19 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó al señor MAX POLINI ESPINACH, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483, el derecho de uso y explotación de las frecuencias 447,850 MHz y 442,850 MHz, con el indicativo TE-PEM con zona de acción en el Valle Central, tipo de servicio comercial. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

TERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

CUARTO: Que en atención a la citada normativa, mediante el oficio N° 1321-00 CNR de fecha 03 de julio de 2000, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, informó al señor MAX POLINI ESPINACH quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483, que las frecuencias asignadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, habían sido modificada su canalización a las frecuencias 442,8500 MHz y 447,8500 MHz. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

QUINTO: Que en atención a la citada normativa, mediante el oficio N° 1442-00 CNR de fecha 28 de julio de 2000, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, informó al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764 que la frecuencia asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, había sido modificada su canalización a la frecuencia 139,30000 MHz. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

SEXTO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

SÉPTIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, en

cuanto a los Acuerdos Ejecutivos emitidos antes del día 28 de junio de 2008, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento. (Folios 06 a 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información oficial en la página web institucional de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones en fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual se verificó y se confirmó el fallecimiento de los permisionarios indicados. (Folios 18 a 20 del expediente administrativo DNPT-099-2018-032).

NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-223-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que, desde la perspectiva jurídica tanto Constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente, no cabe duda de que el espectro radioeléctrico es un bien demanial que por su naturaleza y características esta fuera del comercio de los hombres y por ende, no puede ser objeto de sucesión, esto debido al carácter ‘intuitu personae’, requisito sine qua non para el otorgamiento. // 4. Que como causa de extinción del acto administrativo se constituye la imposibilidad sobrevenida, la cual se da cuando se presentan circunstancias, posteriores a la emisión del acto, que imposibilitan que éste alcance sus fines, sea una variación en el sujeto que recibe el acto o bien, en los hechos, que hacen imposible que este surta efectos jurídicos, y por lo tanto, no tiene sentido mantener el acto en la vida jurídica. // 5. Que la imposibilidad sobrevenida se refiere a la imposibilidad física o jurídica de cumplir con el contenido del acto administrativo por faltar el sustrato material que posibilita el cumplimiento de aquél, lo que puede consistir*

en la falta o cambio de la situación jurídica de las cosas o personas a las que se dirige el acto administrativo. // 6. Que el fallecimiento de la persona que es titular de los derechos del acto (concesión o permiso de espectro radioeléctrico), u obligada por sus deberes, imposibilita la ejecutividad del acto tal y como fuera otorgado por parte del Poder Ejecutivo, y se produce la extinción del acto de pleno derecho. (...) // 7. Que en el caso de la normativa costarricense, se evidencia un laguna jurídica puesto que ni en la Ley N° 1758, Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)] ni en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones se establece norma alguna expresa que indique que las concesiones se extinguen por el fallecimiento del titular cuando éste sea una persona física, por lo que, lo procedente es valerse de los métodos de interpretación e integración jurídica a efectos de determinar si es posible aplicar la figura de la extinción considerando la naturaleza jurídica del bien, así como los diversos aspectos que han sido considerados por la jurisprudencia administrativa. // 8. Que en aplicación supletoria de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 75 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa del 02 de mayo de 1995, el cual en lo conducente dispone: 'ARTICULO 75.- Resolución. Serán causas de resolución del contrato: (...) d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria'. (...) // 10. Que, en vista del fallecimiento del titular de una concesión de espectro radioeléctrico, la cual no es transmisible 'mortis causa', y al dejar de darse la ejecutividad del acto tal y como se había otorgado por parte del Poder Ejecutivo, sobreviene la extinción del mismo, por lo cual se hace necesario, por parte de la Administración, la recuperación del bien de dominio público, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como lo que establece el artículo 2 inciso g) de dicha Ley. // 11. Que el acto administrativo se extingue cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y fin perseguidos. Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple y llanamente, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia, y generalmente se les conoce en la doctrina como terminación normal. // 12. Que de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República,

mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 13. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 14. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que **‘A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento’**. // 15. Que los títulos habilitantes otorgados y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo de las concesiones, es decir a partir del 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron cinco (5) años de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. // 16. Que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de las concesiones entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el

Estado y el concesionario. // 17. Que los títulos habilitantes mediante los cuales fueron otorgados los permisos de uso de las frecuencias 139,300 MHz (Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978), y 447,850 MHz, y 442,850 MHz (Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 7 de marzo de 1991), y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo, es decir del 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron 5 años de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones. // 18. Que se debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. // 19. Que, así como el Poder Ejecutivo tiene la potestad de otorgar una concesión, igual tiene la facultad de modificar o extinguir el acuerdo de concesión por la misma vía administrativa. Para ello es menester invocar el principio jurídico de Paralelismo de las Formas, el cual establece que, si una frecuencia del espectro radioeléctrico fue concesionada mediante un acuerdo emanado del Poder Ejecutivo, puede ser declarada su revocatoria o extinción por la misma vía de su otorgamiento. Es decir, mediante el dictado de otro acuerdo ejecutivo por la autoridad competente. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018, para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis realizado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de la recomendación técnica de la SUTEL. (Folios 21 a 60 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

DÉCIMO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-151-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas

recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes, en virtud del fallecimiento de los permisionarios descritos en la Tabla N° 1 siguiente, así como el advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico; de conformidad con lo regulado en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con establecido en el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctrico extintos por advenimiento del plazo y fallecimiento de su titular y frecuencias por recuperar

Nombre del permisionario	Número de identificación	Fecha de defunción	Título Habilitante	Frecuencia
--------------------------	--------------------------	--------------------	--------------------	------------

MAX POLINI ESPINACH	1-0344-0483	18 de julio de 2019	Acuerdo Ejecutivo N° 139 emitido en fecha 07 de marzo de 1991 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991	447,850 MHz, 442,850 MHz
CLÍMACO SALAZAR VARGAS	2-0155-0764	12 de febrero de 2020	Acuerdo Ejecutivo N° 78 emitido en fecha 01 de febrero de 1978 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 13 de marzo de 1978	139,300 MHz

ARTÍCULO 2. - Informar que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla del Artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 139,300 MHz, 447,850 MHz, y 442,850 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 4. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por cualquier interesado mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer

piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 5. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 7. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2020511397).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República; en el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-229-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por la caducidad y el vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos por el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía mediante: Oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830) asignado a la empresa OPERACIONES GANADERAS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006077; el oficio sin número de fecha 20 de enero de 1988 (Solicitud N° 173) asignado a la empresa FIGASA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074567; el oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990 asignado a la COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045023; oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992 asignado a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634; oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992

asignado a la empresa FAST CARGO SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017411; oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994 asignado a la empresa EDITORIAL LA RAZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-010150; oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995 asignado a la empresa S A DE TOLBIAC, con cédula de persona jurídica N° 3-101-101167; oficio N° 248-00 C.N.R. de fecha 22 de marzo de 2000 asignado a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-057865; oficio N° 508-00 C.N.R. de fecha 29 de agosto de 2000 asignado a la empresa TRANSMENA DE CARTAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-131733; oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 01 de octubre de 2001 asignado a la empresa BASS AMÉRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada MÚSICA Y ESPECTÁCULOS SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-064151; oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002 asignado a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-088512; oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006 asignado a la empresa DOSEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-109332; oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006 asignado a la empresa TIMARAI C R SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada TIMARAI COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-339925; oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006 asignado a la empresa CONSTRUCTORA C Y M SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-073984; oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007 asignado a la empresa CLUB UNIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-001454; y oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 asignado a la empresa DEPORTES CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-126759, y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa OPERACIONES GANADERAS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006077, las frecuencias 154,18 MHz, 158,96 MHz, 159,09 MHz, 158,63 MHz y CD 159,33 MHz, con el indicativo TE2-OG, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 03 de enero de 1982, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 20 de enero de 1988 (Solicitud N° 173), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FIGASA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074567, las frecuencias 164,41 MHz, 165,410 MHz, 159,500 MHz y 159,080 MHz, con el indicativo TE-AEX, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de julio de 1988, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045023, las frecuencias 154,20 MHz y 153,76 MHz, con el indicativo TE-AXS, para brindar un servicio agrícola con zona de acción en San José, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 29 de mayo de 1991, para notificar la

instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634, la frecuencia 440,05 MHz, con el indicativo TE-REX, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 14 de setiembre 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FAST CARGO SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017411, la frecuencia 163,89 MHz, con el indicativo TE-FAS, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 18 de setiembre de 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa EDITORIAL LA RAZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-010150, las frecuencias 140,98 MHz y 142,77 MHz, con el

indicativo TE-BZN, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 11 de agosto de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa S A DE TOLBIAC, con cédula de persona jurídica N° 3-101-101167, las frecuencias 440,550 MHz y 445,550 MHz, con el indicativo TE-CTS, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 13 de junio de 1996, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

OCTAVO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias asignadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

NOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 248-00 C.N.R. de fecha 22 de marzo de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS

SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-057865, las frecuencias 444,0875 MHz y 449,0875 MHz, con el indicativo TE-DKM, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 23 de setiembre de 2000, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 508-00 C.N.R. de fecha 29 de agosto de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSMENA DE CARTAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-131733, las frecuencias 154,125 MHz y 159,275 MHz, con el indicativo TE-DMA, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de febrero de 2001, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

UNDÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 01 de octubre de 2001, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa BASS AMÉRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada MÚSICA Y ESPECTÁCULOS SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-064151, las frecuencias 276,600 MHz; 271,600 MHz; 276,650 MHz; 271,650 MHz; 276,150 MHz; 271,150 MHz; CD 273,650 MHz y CD 154,5875 MHz, con el indicativo TE-DOY, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 02 de abril de 2002, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DUODÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-088512, la frecuencia 169,700 MHz, con el indicativo TE-BIG, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 26 de agosto de 2002, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOTERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa DOSEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-109332, las frecuencias 424,4875 MHz, 429,4875 MHz, y CD 427,7375 MHz, con el indicativo TE-ECW para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de diciembre de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOCUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TIMARAI C R SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada TIMARAI COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-339925, las frecuencias 158,750 MHz y 155,250 MHz, con el indicativo TE-EEO para brindar un servicio comercial únicamente en el Pacífico Central del país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en

fecha 14 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOQUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CONSTRUCTORA C Y M SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-073984, las frecuencias 448,7875 MHz y 443,7875 MHz, con el indicativo TE-EBB para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 15 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOSEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio en ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CLUB UNIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-001454, la frecuencia 138,6125 MHz, con el indicativo TE-HSL para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 23 de agosto de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa DEPORTES CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-126759, las frecuencias 446,1375

MHz; 441,1375 MHz, y CD 166,4875 MHz, con el indicativo TE-EHU para brindar un servicio comercial privado en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 22 de mayo de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOCTAVO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los permisionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: “(...) *el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)*”. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

DECIMONOVENO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con

la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 17 a 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 26 a 41 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-229-2020

de fecha 09 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que:

*“(…) 3. Que de la revisión integral del Decreto Ejecutivo N° 63. ‘Reglamento de Estaciones Inalámbricas’, de 11 de diciembre de 1956, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias; más bien, dicho artículo establecía que si la instalación no se hacía en el plazo de seis (6) meses, el Ministerio, dispondría nuevamente de las frecuencias, sin lugar a indemnización para el administrado. // 4. Que, al tenor de lo establecido en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, las frecuencias que fueron asignadas a los administrados por medio de la figura del permiso temporal de instalación y pruebas que no consta que su formalización se haya dado por medio de un Acuerdo Ejecutivo vigente, título habilitante otorgado únicamente por el Poder Ejecutivo, lo procedente es declarar caduco cualquier derecho derivado de dichos permisos temporal de instalación y pruebas bajo estudio. // 5. Que, de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011: ‘(...) 1-. El artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas determinó que los permisos de uso de frecuencias para instalar los equipos serían otorgados por el plazo de seis meses, transcurrido el cual quedaban caducos. La vigencia de ese plazo no quedó condicionada a actuaciones futuras concretas de la Administración o del administrado. **La actuación administrativa o su inercia no condicionaba el transcurso del plazo**’. (El resaltado es nuestro) // 6. Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República, se encuentran los derechos derivados [de los] permisos temporales de instalación y pruebas aun cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuando según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro*

radioeléctrico. // 7. Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 8. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 9. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el otorgamiento de los permisos de instalación y pruebas era por seis (6) meses, con una prórroga única de hasta seis (6) meses adicionales. // 10. Que los permisos temporales de instalación y pruebas de frecuencias objeto del presente informe, los cuales fueron otorgados de conformidad la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones (en fecha posterior al 28 de junio de 2004), tendrían un plazo de vigencia de seis (6) meses, por lo que vencieron seis (6) meses a partir del día hábil a su notificación. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 3 del presente informe técnico jurídico. // 11. Que los títulos habilitantes otorgados de conformidad la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Radiocomunicaciones, todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas, es decir a partir del 28 de diciembre de 2004, fecha en que se cumplió [sic] seis (6) meses de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 4 del presente informe técnico jurídico. // 12. Que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General

de Telecomunicaciones establece las causales de extinción de los permisos entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el permisionario. // 13. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los de los permisos temporales de instalación y prueba de marras, según el análisis realizado. (Folios 42 a 82 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-150-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.*

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de

junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos y, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956 y Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Frecuencias por recuperar en virtud de la caducidad de los derechos derivados de los Permisos Temporales de Instalación y Pruebas por el vencimiento del plazo

Número de cédula jurídica	Nombre del Permisionario	Permiso temporal de instalación y pruebas	Frecuencias ¹
3-101-006077	OPERACIONES GANADERAS S.A.	Oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830)	154,18 MHz 158,96 MHz 159,09 MHz 158,63 MHz 159,33 MHz
3-101-074567	FIGASA S.A.	Oficio sin número de fecha 20 enero de 1988 (Solicitud N° 173)	164,41 MHz 165,410 MHz 159,500 MHz 159,080 MHz
3-004-045023	COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI	Oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990	154,20 MHz 153,76 MHz

¹ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

	R.L.		
3-101-030634	REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A.	Oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992	440,05 MHz
3-101-017411	FAST CARGO SERVICE S.A.	Oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992	163,89 MHz
3-101-010150	EDITORIAL LA RAZÓN S.A.	Oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994	140,98 MHz 142,77 MHz
3-101-101167	S A DE TOLBIAC	Oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995	440,550 MHz 445,550 MHz
3-101-057865	FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS S.A.	Oficio N° 248-00 C.N.R de fecha 22 de marzo de 2000	444,0875 MHz 449,0875 MHz
3-101-131733	TRANSMENA DE CARTAGO S.A.	Oficio N° 508-00 C.N.R de fecha 29 de agosto de 2000	154,125 MHz 159,275 MHz
3-101-064151	BASS AMERICAS S.A. (anteriormente MÚSICA Y ESPECTÁCULOS R S.A.)	Oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 1 de octubre de 2001	276,600 MHz 271,600 MHz 276,650 MHz 271,650 MHz 276,150 MHz 271,150 MHz CD 273,650 MHz CD 154,5875 MHz
3-101-088512	SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA S.A. (anteriormente PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA S.A.)	Oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002	169,700 MHz

ARTÍCULO 2. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos y, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no

discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla 2. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas extintos por advenimiento del plazo (otorgados con sustento en el Reglamento de Radiocomunicaciones) y las Frecuencias por Recuperar

Número de cédula jurídica	Nombre del Permisionario	Permiso temporal de instalación y pruebas	Frecuencias ²
3-101-109332	DOSEL S.A.	Oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006	424,4875 MHz, 429,4875 MHz CD 427,7375 MHz
3-101-339925	TIMARAI C R S.A. (anteriormente TIMARAI COSTA RICA S.A.)	Oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006	158,750 MHz 155,250 MHz
3-101-073984	CONSTRUCTORA C Y M S.A.	Oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006	448,7875 MHz 443,7875 MHz
3-101-001454	CLUB UNIÓN S.A.	Oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007	CD 138,6125 MHz
3-101-126759	DEPORTES CONTINENTAL S.A.	Oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007	446,1375 MHz 441,1375 MHz CD 166,4875 MHz

ARTÍCULO 3. - Informar que, en vista de la extinción de los Permisos temporales indicados en las tablas de los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 154,18 MHz; 158,96 MHz; 159,09 MHz;

² La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999, para todos aquellos títulos habilitantes y permisos de instalación y pruebas concedidos antes de la fecha de emisión de la citada norma reglamentaria.

158,63 MHz; CD 159,33 MHz; 164,41 MHz; 165,410 MHz; 159,500 MHz; 159,080 MHz; 154,20 MHz; 153,76 MHz; 440,05 MHz; 163,89 MHz; 140,98 MHz; 142,77 MHz; 440,550 MHz; 445,550 MHz; 444,0875 MHz; 449,0875 MHz; 154,125 MHz; 159,275 MHz; 276,600 MHz; 271,600 MHz; 276,650 MHz; 271,650 MHz; 276,150 MHz; 271,150 MHz; CD 273,650 MHz; CD 154,5875 MHz, 169,700 MHz; 424,4875 MHz, 429,4875 MHz, CD 427,7375 MHz; 158,750 MHz; 155,250 MHz; 448,7875 MHz; 443,7875 MHz; 138,6125 MHz; 446,1375 MHz; 441,1375 MHz y CD 166,4875 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 8. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2020511398).